



La delimitació de la frontera hispanofrancesa (1659-1868)

Joan Capdevila Subirana

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



Universitat de Barcelona
Facultat de Geografia i Història
Departament de Geografia Humana
Programa de doctorat: Dinàmiques urbanes i organització del territori,
cursos 2005/2006 i 2006/2007

-Tesi Doctoral-
**LA DELIMITACIÓ DE LA FRONTERA HISPANOFRANCESA
(1659-1868)**

Doctorand: Joan Capdevila Subirana

Director: Doctor José Luis Urteaga González

Barcelona, novembre de 2011

ANNEX D – REPRODUCCIÓ DE DOCUMENTS IMPRESOS.



-Tesi Doctoral-

LA DELIMITACIÓ DE LA FRONTERA HISPANOFRANCESA (1659-1868)

Joan Capdevila Subirana

Barcelona, novembre de 2011

Índex

D1 – Fragments del Tractat dels Pirineus (7 de novembre de 1659).....	D-4
D2 – Fragments dels articles secrets del Tractat dels Pirineus (7 de novembre de 1659).....	D-9
D3 – Explicació sobre l'article 42 del Tractat dels Pirineus feta pels Plenipotenciaris espanyol i francès (1 de juny de 1660).....	D-10
D4 – Tractat de Límits de la Cerdanya o de Llúvia (12 de novembre de 1660).....	D-12
D5 – Acord fixant els límits entre Espanya i França al territori d'Ix, al riu Reür (23 de novembre de 1750)	D-14
D6 – Conveni de límits al coll del Pertús (12 de novembre de 1764)	D-18
D7 – Tractat d'Elizondo sobre els límits als Alduides (27 d'agost de 1785).....	D-21
D8 – Tractat de pau de Basilea (22 de julio de 1795).....	D-42
D9 – Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Guipúscoa i Navarra (2 de desembre de 1856).....	D-46
D10 – Annex al Tractat de límits de Baiona de 1856 pel que fa a la frontera a Guipúscoa i Navarra (28 de desembre de 1858).....	D-55
D11 – Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Osca i Lleida (14 d'abril de 1862).....	D-75
D12 – Annex al Tractat de límits de Baiona de 1862 pel que fa a la frontera a Osca i Lleida (27 de febrer de 1863)	D-84
D13 - Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Girona (26 de maig de 1866).....	D-107
D14 - Acta addicional als tres tractats de límits de Baiona (26 de maig de 1866)....	D-117
D15 - Acta final dels tractats de Baiona (11 de juliol de 1868)	D-123
D16 - Declaració fixant els límits jurisdiccionals a la badia d'Hondarribia (30 de març 1879).....	D-156

Fonts:

Abreu, Joseph Antonio de. *Coleccion de los tratados de paz,... hasta el feliz reinado del rey N.S.D. Phelipe VI... reinado del S. Rey D. Phelipe IV : Parte VII*. Madrid: Antonio Marin y Juan de Zuñiga, 1751.

Aduanas. *Recopilación de acuerdos internacionales con Francia y Portugal sobre límites y otros servicios de frontera*. Madrid: Dirección General de Aduanas, 1948.

Cantillo, Alejandro del. *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon. Desde el año de 1700 hasta el día*. Madrid: [s.n.] (Imprenta de Alegría y Charlain), 1843.

Henry, D.M.J. *Histoire de Roussillon. Deuxième partie*. Paris: Imprimerie Royale, 1885.

Janer, Florencio. *Tratados de España : documentos internacionales del reinado de Doña Isabel II desde 1842 a 1868*. Madrid: [s. n.] (Imprenta de Miguel Ginesta), 1869.

MAEC. *Acuerdos fronterizos con Portugal y Francia. Colección de recopilaciones. Volumen II. 1659-2002. Francia*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006.

Olivart, Marqués de. *Coleccion de los tratados, convenios y documentos internacionales... : Volumen tercero (1852-1858)*. Madrid: El Progreso Editorial, 1893.

_____. *Coleccion de los tratados, convenios y documentos internacionales... : Volumen cuarto (1859-1862)*. Madrid: [s.n.], 1894.

_____. *Colección de los tratados, convenios y documentos internacionales... : Tomo cuarto*. Madrid: Imp. La Ilustración á cargo de F. Giró, 1895.

Tratados. *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio & ajustados por la Corona de España con las potencias extrangeras desde el reinado del Señor Don Felipe quinto hasta el presente : Tomo III*. Madrid: En la Imprenta Real, 1801.

Usunáriz, Jesús María. *España y sus tratados internacionales: 1516-1700*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006.

D1 – Fragments del Tractat dels Pirineus (7 de novembre de 1659)¹

TRATADO DEFINITIVO de PAZ, y COMERCIO entre las Corona de ESPAÑA, y FRANCIA, comunmente llamado de los PYRINÈOS; por el qual, y sobre el fundamento, y basa el Matrimonio de la Serenissima Señora Infanta de ESPAÑA DOÑA MARIA TERESA con la Magestad CHRISTIANISSIMA de LUIS XIV., se ajustan las antiguas, y graves controversias sobre diferentes Dominios, y Territorio, estableciendose por límites de ambos Reynos los Montes PYRINÈOS; se toma un nuevo temperamento por lo tocante al Reyno de PORTUGAL; y se regla el estado en que deben quedar diferentes Principes Aliados de una, y otra Corona: ajustado por D. LUIS MENDEZ DE HARO, y el Cardenal MAZARINI, Plenipotenciarios de sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA, en la Isla de los Fayfanes en el Rio Vidafoa à 7. de Noviembre de 1659.; y ratificado por su dicha Magestad CHRISTIANISSIMA en Tolosa à 27. del mismo mes, y año; baxo de cuya Raficacion se inferta el Tratado. [Simancas, Original en Francès]

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, SALUD. Por quanto en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio, à nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y al Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, concluyeron, ajustaron, y firmaron en la Isla de los Fayfanes, en el Rio Vidafoa, en los Confines de los dos Reynos, por la parte de los Pyrinèos, el dia siete del presente mes de Noviembre, el Tratado de Paz, y Reconciliacion del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE DIOS CRIADOR. A todos los presentes, y futuros sea notorio, que quanto una larga, y sangrienta Guerra ha hecho padecer de muchos años à esta parte grandes trabajos, y opresiones à los Pueblos, Reynos, Países, y Estados, que están sujetos à la obediencia de los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderosos Principes LUIS XIV. (por la gracia de Dios) Rey Christianissimo de Francia, y Navarra; y PHELIPE IV. (por la misma gracia de Dios) Rey Catholico de las Españas; en cuya Guerra, habiendose tambien mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vecinos, y Aliados, muchas Ciudades, Plazas, y Países de cada uno de los dos Partidos, han sido expuestos à grandes males, miserias, ruinas, y desolaciones; y aunque en otros tiempos, por varios caminos se introduxeron algunas proposiciones, y negociaciones de ajuste, no obstante, por los misteriosos secretos de la Divina Providencia, ninguna pudo producir el efecto que sus Magestades deseaban muy ardientemente, hasta que por ultimo este Dios Supremo, que tiene en su mano los corazones de los Reyes, y que se ha reservado à solo el precioso don de la Paz, ha tenido la bondad, por su infinita misericordia, de inspirar à un mismo tiempo à los dos Reyes, y guiarlos, y conducirlos de tal modo, que sin alguna otra intervencion,² ni motivos, que solo los afectos de compasión, que han tenido de

¹ Reproduït de la compilació d'Abreu (1751:114-237). S'han reproduït el preàmbul i els articles 42, 43, el primer i el darrer en la seva versió castellana, que es traducció a càrrec de Abreu de l'original francès que es troba a Simancas. Per una reproducció recent de tot el tractat veure Ursunàriz (2006:349-395).

² A peu de plana, els compiladors fan constar el següent: "El Papa Inocencio X. al vèr este preambulo manifestò gran sentimiento de que no se huviesse hecho mencion de las instancias que por sí, y por sus

los que han padecido sus buenos Vassallos, y de un paternal dehecho de su bien, y alivio, y de la quietud de toda la Christianidad, han hallado modo de poner fin à tan grandes, y largas calamidades, y de olvidar, y extinguir las causas, y semillas de sus divisiones, y de establecer, à gloria de Dios, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, una buena, sincera, entera, y durable Paz, y hermandad entre si, y sus Successores, Aliados, y Dependientes, por medio de la qual se puedan brevemente reparar en todas partes los perjuicios, y miserias padecidas; Y habiendo los dichos Señores Reyes ordenado para este fin el Eminentissimo Señor el Señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Duque de Mayenna, Presidente de los Consejos del Rey Christianissimo, &c.; y al Excelentissimo Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de S. M. Catholica, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de su dicha Magestad, y su Cavallero Mayor, sus dos primeros, y principales Ministros, que se juntassen en los Confines de ambos Reynos por la parte de los Montes Pyrinèos, como que eran las dos personas mas bien informadas de sus santas intenciones, de sus interesses, y de los mas íntimos secretos de sus corazones, y por consiguiente las mas capaces de hallar los medios necesarios para terminar sus diferencias, y haviedonles dado para este efecto muy amplios Poderes, cuyas copias se insertaràn al fin de las presentes: Por tanto los dichos dos principales Ministros, en virtud de sus dichos Poderes, reconocidos de una, y otra parte por suficientes, han acordado, establecido, y asentado los Articulos siguientes.

I.

PRIMERAMENTE se ha convenido, y acordado, que de aqui en adelante havrà buena, firma, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amistad entre los Reyes Christianissimo, y Catholico, sus Hijos nacidos, y por nacer, sus Herederos, Successores, y Descendientes, sus Reynos, Estados, Países, y Vassallos; que se amarà reciprocamente como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, honor, y reputacion uno de otro; y evitaràn de buena fé, en quanto les sea posible, el perjuicio el uno del otro.

42.

Y por lo que mira à los Países, y Plazas, que las Armas de Francia han ocupado en esta Guerra por la parte de España, por quanto se convino en la Negociacion comenzada en Madrid el año de 1656., en que se funda el presente Tratado, que los Montes Pyrinèos, que havian dividido antiguamente las Galias de las Españas, harian tambien en adelante la division de estos dos mismos Reynos; por tanto se ha convenido, y acordado, que dicho Señor Rey Christianissimo quedará en posesion, y gozará efectivamente de todo el Condado, y Vegueria de Rosellon; del Condado, y Vegueria de Conflans, Países, Ciudades, Plazas, Castillos, Villas, Aldèas, y Lugares, que componen dichos Condados, y Veguerias del Rosellon, y Conflans; y quedaràn al Señor Rey Catholico el Condado, y Vegueria de Cerdaña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, Plazas, Ciudades, Castillos, Villas, Aldèas, Lugares, y Países, que

Nuncios havia hecho para atraer à los dos Reyes à la conclusion de la Paz; y se creyò que la Francia cuidadosamente lo omitiò, por estar disgustada con la Corte de Roma, por haver dado el Palio al Cardenal de Retz, que estava en desgracia de su Corte”.

componen el dicho Condado de Cerdaña, y Principado de Cataluña: en inteligencia de que si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de acá de España, algunos Lugares del dicho Condado, y Vegueria de Conflans solamente, y no de Rosellon, quedaràn tambien à S. M. Catholica; como asimismo si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de allá de la Francia, algunos Lugares de dicho Condado, y Vegueria de Cerdaña solamente, y no de Cataluña, quedaràn à S. M. Christianissima: y para convenir en esta division se nombraràn al presente Comisarios de ambas partes, los quales juntos, de buena fé declararàn quáles son los Montes Pyrinèos, que segun lo contenido en este Articulo, deben dividir en adelante los dos Reynos, y señalaràn los límites que han de tener; y se juntaràn los dicho Comisarios en los Lugares à mas tardar dentro de un mes despues de la firma del presente Tratado; y en el termino de otro mes siguiente deberàn haver convenido entre si, y declarado de comun acuerdo todo lo referido: debiendose entender, que si para entonces no huvieren podido ponerse de acuerdo entre si, comunicaràn inmediatamente las razones de sus dictámenes à los Plenipotenciarios de dichos dos Señores Reyes, los quales con conocimiento de las dificultades, y diferencias que se huvieren encontrado, convendrà entre si sobre este punto, fin que por esto se puedan tomar de nuevo las armas.

43.

Todo el dicho Condado, y Vegueria de Rosellon; Condado, y Vegueria de Conflans; (à excepcion de los Lugares que estèn en los Montes Pyrinèos de la parte de acá de España en la forma arriba dicha, segun la Declaracion, y Convencion de los Comisarios, que se nombraràn para este efecto) como tambien la parte del Condado de Cerdaña, que se hallare estàr en los Montes Pyrinèos de la parte de allá de Francia; (segun la misma Declaracion de los Comisarios) los Países, Ciudades, Plazas y Castillos, que componen las dichas Veguerias de Rosellon, y Conflans, y parte del Condado de Cerdaña en la forma jobredicha, sus pertenencias, dependencias, y anexos, con todos los Hombres, Vassallos, y Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Bosques, Rios, País Llano, y demàs cosas qualesquiera que de ellos dependen, quedaràn irrevocablemente, y para siempre unidos, è incorporados por el presente Tratado de Paz à la Corona de Francia, para que los goce dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Successores, y los que tuvieren su derecho, con los mismos derechos de Soberania, Propiedad, Regalia, Patronato, Jurisdiccion, Nominacion, Pregorativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedralas, y otras, Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros qualesquiera Beneficios, que estèn en la extension de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reserva, por lo que mira à Conflans, de lo que estuviere en los Montes Pirynèos de la parte de acá de España) à qualquiera Abadia que los dichos Prioratos pertenezcan, y de los que sean dependientes, y con todos los demàs derechos, que antecedentemente pertenecieron à dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean aqui particularmente enunciados, fin que S. M. Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por cualquier via de sea, de derecho, ò de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, sus Successores, ò algun Principe de su Casa, ò por qualquiera que sea, ò con qualquier pretexto, ò motivo que pueda suceder, en la dicha Soberania, en la Propiedad, Jurisdiccion, Distrito, Poffesion, y goce de todos los dichos Países, Ciudades, Plazas, Castillos, Tierras, Señorios, Dominios, Castellania, y Baylias; y juntamente de todos los Lugares, y otras qualesquiera cosas que dependan del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y

parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha: (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y para este efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sí, como por sus Herederos, Sucesores, y los que tienen su derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para siempre à favor, y beneficio de dicho Señor Rey Christianíssimo, sus Herederos, Sucesores, y los que tengan su derecho, todos los derechos, acciones, pretensiones, derechos de Regalia, Patronato, Jurisdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedralas, y otras, Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros Beneficios, que estèn en la extension de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reserva, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) à qualquier Abadia que pertenezcan los dichos Prioratos, y de que sean dependientes; y generalmente todos los demás derechos, sin retener, ni reservar nada, que el dicho Señor Rey Catholico, ò sus dichos Herederos, y Sucesores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier causa, y motivo que sea, sobre el dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, en quanto à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como se ha dicho; los quales, y juntamente todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Bosques, Rios, País Llano, y demás cosas qualesquiera dependientes de ellos, sin retener, ni reservar nada, dicho Señor Catholico, tanto por sí, como por sus Sucesores, confiente en que sean desde aora, y para siempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obstante todas Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas con juramento; à las quales, y à las clausulas derogatorias de derogatorias se deroga expreßamente por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expresion, ó especificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo para siempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan fundarse, y nominalmente aquella, por la qual se quisiere, ò pudiere pretender en adelante, que la separacion del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à reserva, en quanto à Conflans, de los que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y de sus pertenencias, y dependencias, ha sido contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por tanto la dicha separacion no pudo resolverse, ni acordarse, sin el consentimiento expreßo de todos los Pueblos juntos en Cortes generales. Asimismo declara, confiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que los dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallàre en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y de sus pertenencias, y dependencias, sean, y queden libres, y absueltos desde aora, y para siempre de la fé, homenaje, servicio, y juramento de fidelidad que pudieren todos, y cada uno de ellos haverle hecho à èl, y à sus Predecesores Reyes Catholicos; y asimismo de toda obediencia, sujecion, y vassallage, que por esto puedan deberle, queriendo, que la dicha fé, homenaje, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como si jamàs se huviesßen hecho, ni prestado.

124.

Y para mayor seguridad de este Tratado de Paz, y de todos los puntos, y artículos contenidos en él, será el dicho Tratado verificado, publicado, y registrado en el Parlamento de París, y en todos los demás Parlamentos del Reyno de Francia, y en la Camara de Quentas de dicho París; y tambien será el dicho Tratado verificado, publicado, y registrado, tanto en el Gran Consejo, y otros Consejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Países Baxos, como en otros Consejos de las Coronas de Castilla, y Aragon, todo según, y en la forma contenida en el Tratado de Vervin del año de 1598, de que se darán los Despachos correspondientes de ambas partes dentro de tres meses después de la publicacion del presente Tratado.

Los quales puntos, y articulos arriba enunciados, juntamente con todo lo contenido en cada uno de ellos, han sido tratados, acordados, ajustados, y estipulados entre los sobredichos Señores Reyes Christianísimos, y Catholico en los nombres de sus Magestades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Poderes, cuyas copias se insertarán al pie del presente Tratado, han prometido, y prometen baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Estados presentes, y futuros de los Reyes sus Soberanos, que serán inviolablemente observados, y cumplidos por sus Magestades; y hacer que los ratifiquen pura, y simplemente, sin añadir, disminuir, ni quitar nada; y dar, y entregar reciprocamente el uno al otro Letras authenticas, y selladas, en las quales se insertará palabra por palabra el presente Tratado, y esto dentro de treinta dias desde el dia, y fecha de estas presentes, y antes, si fuere posible. Demás de esto han prometido, y prometen los dichos Plenipotenciarios en los referidos nombres, que después de cambiadas, y entregadas las dichas Letras de Ratificacion, el dicho Señor Rey Christianísimos, quanto antes sea posible, y en presencia de aquella persona, o personas que dicho Señor Rey Catholico quisiere nombrar, jurará solemnemente sobre la Cruz, los Santos Evangelios, el Canon de la Misja, y sobre su honor, observar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del presente Tratado; y lo mismo se hará tambien, quanto antes sea posible, por el dicho Señor Rey Catholico en presencia de aquella persona, o personas que dicho Señor Rey Christianísimos quisiere nombrar. En testimonio de las quales cosas los dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado con sus nombre, y hecho poner el Sello de sus Armas.

D2 – Fragments dels articles secrets del Tractat dels Pirineus (7 de novembre de 1659)³

ARTICULOS SECRETOS, ajustados entre las Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA en la Isla de los FAYSANES à 7. de Noviembre de 1659., que fueron ratificados por S. M. CHRISTIANISSIMA en Tolofa à 27. del mismo mes, y año. [Simancas, Original en Francès, en la Pieza Alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhacena V., Andèn V., en un Cofrecillo de varias Escrituras.]

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Haviendo nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y el Señor D. Luis Mendez de Haro y Guzmàn concludido, ajustado, y firmado (ademàs del Tratado de Paz, y de Reconciliacion) el día 7. del presente mes de Noviembre, en la Isla llamada de los Fayjanes en el Rio Vidaffoa, en los confines de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos (en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio) algunos Articulos Secretos del tenor siguiente:

Para mayor, y mas particula declaracion, è inteligencia de la intencion que los dos Señores Reyes Christianissimo, y Catholico han tenido, y tienen sobre la execucion de algunos Articulos del Tratado General de la Paz, que se han firmado este mismo dia, de que se hará mencion despues, se ha convenido, y acordado entre los Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, en virtud de sus Poderes, hacer los Articulos Secretos siguientes, que tendrán la misma fuerza, y valor que el dicho Tratado General, y serán ratificados por sus Magestades de la misma manera, y al mismo tiempo que el dicho Tratado de Paz.

8.

No habiendo podido ajustarse las diferencias que hay entre el Lugar de Andaya de la Provincia de Guiena, y la Ciudad de Fuenterravia, Provincia de Guipuzcoa, antes de la firma del presente Tratado de Paz, el qual no se debe retardar por ellas; se ha convenido, y acordado por este Artículo Secreto, que los Señores Mariscal Duque de Gramont, y Baron de Bateville conoceràn las Caujas de las dichas diferencias, y de las razones que cada una de las Partes tuviere para sostener su pretendido derecho, procurando hacerlos convenir amigablemente; y si esto no fuere posible, resolveràn de comun acuerdo lo que les parezca justo en orden à estas diferencias; despues de lo qual lo que dichos Señores Mariscal Duque, y Baron de Bateville huvieren sentenciado, se executarà sin dificultad, baxo cualquier pretexto que pueda ser. Hecho en la Isla llamada de los Fayjanes en el Rio Vidaffoa entre Andaya, y Irun, à 7. de Noviembre de 1659. Firmado. *EL CARDENAL MAZARINI. DON LUIS MENDEZ DE HARO.*

³ Reproduït de la compilació d'Abreu (1751:247-259). S'han reproduït el preàmbul i l'article 8 en la seva versió castellana, que és traducció a càrrec d'Abreu de l'original francès que es troba a Simancas.

D3 – Explicació sobre l'article 42 del Tractat dels Pirineus feta pels Plenipotenciariis espanyol i francès (1 de juny de 1660)⁴

RATIFICACION hecha por S. M. CHRISTIANISSIMA de la declaracion, y explicacion que sobre el Artículo 42. de la Paz de los PYRINÈOS hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas en 31. de Mayo de 1660: dada en San Juan de Luz à primero de Junio de 1660. [Simancas, Original en Francès, en la Pieza Alta de Eftado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn V. en un Cofrecito de varias E[crituras.]

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Haviendo visto, y examinado en nuestro Consejo el Artículo 42. del Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y España, y firmado el dia 7. de Noviembre del año pasado de 1659. en la Isla llamada de los Fayjanes en el Rio Vidajfoa, en los confines de los Pyrinèos, y lo que se convino, y asentò ayer para la explicacion de dicho Artículo 42. por nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, en nuestro nombre, de una parte, y el Señor Don Luis Mendez de Haro, en nombre de nuestro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio el Rey Catholico de las Españas, de otra, en consecuencia de sus mismos Poderes respectivos, en virtud de los quales concluyeron, y ajustaron anteriormente el sobredicho Tratado de Paz; del qual Artículo 42. y juntamente de su explicacion, el tenor es como se sigue.

Por quanto en el Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y España, y firmado el dia 7. de Noviembre del año pasado de 1659. por el Señor Cardenal Mazarini, y el Señor Don Luis Mendez de Haro, en la Isla llamada de los Fayjanes en el Rio Vidajfoa, en los Confines de los Pyrinèos, en virtud de las Plenipotencias, que respectivamente han tenido de los Reyes sus Amos, el qual Tratado ha sido despues ratificado por sus Magestades, y cambiadas las Ratificaciones, hay un Artículo 42. en numero, cuyo tenor es el siguiente.⁵

Y por quanto antes del tiempo en que los sobredichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes concurrieron de nuevo en este mismo confin de los Pyrinèos, con ocasion del Matrimonio del Señor Rey Christianissimo, y de la Serenissima Infanta de España Doña Maria Teresa, habiendose juntado en la Ciudad de Ceret, del Condado de Rosellon, los Comissarios nombrados por los dos Señores Reyes, no pudieron convenir en la referida division de los Montes, y en su consecuencia si havia, ò no, algunos Lugares del Condado, y Vegueria de Conflans, y del Condado, y Vegueria de Cerdaña de una, ò otra parte de dichos Montes, que debiesfen respectivamente quedar à los dos Reyes, segun lo contenido en el Artículo del Tratado: Por tanto los dichos Plenipotenciarios, despues de haver oido la relacion de dichos Comissarios, en virtud de sus Plenipotencias, han convenido, y acordado por el presente Artículo (el qual será ratificado por sus Magestades, y tendrá la misma fuerza, y vigor que todos los demás de dicho Tratado, como que compone parte de èl) del modo siguiente.

Que el Señor Rey Christianissimo quedará en posesion, y gozará efectivamente de todo el Condado, y Vegueria de Rosellòn, y de todo el Condado, y Vegueria de Conflans, en

⁴ Reproduït de la compilació d'Abreu (1751:379-384). També està publicat a la recopilació del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,575-579).

⁵ Al text de Abreu s'omet la inserció de l'article 42 a l'estar reproduït al Tractat.

cualquier parte que estèn situadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldéas, y Lugares, que componen dichos Condados, y Veguerias de Rofellòn, y Conflans; y para evitar todas contesfaciones, y dificultades, se declara, que el Lugar de Banjuls del Marejme, y todo su distrito es de las pertenencias de dicho Condado de Rofellòn.

Y que à dicho Señor Rey Catholico quedará todo el Principado de Cataluña, y todo el Condado, y Vegueria de Cerdaña, en qualquier parte que estèn situadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldéas, y Lugares, que componen dicho Principado de Cataluña, y el referido Condado de Cerdaña, à reserva del Valle de Carol (en que se hallan el Castillo de Carol, y la Torre Cerdaña) y de una continuacion desde el dicho Valle de Carol hasta el Capjir de la Vegueria de Conflans, juntamente con treinta y tres Aldéas, las quales quedarán à S. M. Christianissima, y deben componerse de las que estuvieren en dicho Valle de Carol, y de las que se hallaren en la dicha comunicacion de Carol à Capjir; y si no huviere tantas Aldéas en dicho Valle, y en la expresada comunicacion, el referido numero de las treinta y tres se suplirá con otras Aldéas de dicho Condado de Cerdaña, las que se hallare estár mas proximas. Y para que no pueda ofrecerse contesfacion sobre la calidad de dichas Aldéas, se ha quedado de acuerdo en que por Aldéas se deben entender las que han sido tenidas por tales en lo pasado, y con jurisdiccion, aunque el presente se hallen destruidas, con tal que cada una de dichas Aldéas tenga algunas casas que estèn habitadas; el qual jobredicho Valle de Carol, con el Castillo de Carol, y la Torre Cerdaña; como también las referidas Aldéas, hasta el numero de treinta y tres, en la forma ya dicha, quedarán al Señor Rey Christianissimo, y à la Corona de Francia, para unirse, è incorporarse à para siempre, con las mismas clausulas, y condiciones de cesion, y renuncia de parte de S. M. Catholica, contenidas en el Artículo 43. del Tratado de Paz, como si en èl estuviesjen particularmente especificadas, y enunciadas palabra por palabra.

Hecho en la Isla llamada de los Fayjanes, en el Rio de Vidajjoa, en los Confines de los Pyrinèos, à 31. de Mayo de 1660. El Cardenal Mazarini, y Don Luis Mendez de Haro firmado en el Original.

Nos, con el dictamen de la Reyna, nuestra muy venerada Señora y Madre, de nuestro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nuestra Corona, y otros grandes, y distinguidos Perjonages de nuestro Consejo, hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos, y ratificamos el referido Artículo 42., juntamente con su explicacion; queremos que tenga la misma fuerza, y virtud que todos los demás de dicho Tratado de Paz; y prometemos en fé, y palabra de Rey matenerle, guardarle, y observarle inviolablemente, segun su forma, y tenor; porque así es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro Sello à estas dichas presentes. Dada en San Juan de Luz à primero de Junio, año de gracia de 1660, y de nuestro Reynado el 18. LUIS.

D4 – Tractat de Límits de la Cerdanya o de Llivia (12 de novembre de 1660)⁶

TRATADO de Límites de la CERDAÑA, distinguidos, y amojonados entre las dos Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA, en conseqüencia del Artículo ajustado en 31. de Mayo de 1660. entre D. LUIS MENDEZ DE HARO, y el Cardenal MAZARINI, por D. MIGUËL DE CALBA Y VALLGORNERA, y el Obispo de ORANGE, Comissarios nombrados à este fin por sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA: hecho en Livia à 12. de Noviembre de 1660. [Copia autorizada, existente en la Secretaria de Eftado del cargo del Marquès de Uztariz. En Francès.]

NOS Jacinto Cerroni, Obispo de Orange, Confejero del Rey en su Confejo de Eftado; y Don Miguèl de Calba y Vallgornera, Cavallero del Orden de Santiago, del Confejo de S. M. Catholica en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, Comissarios diputados por las Magestades Chriftianissima, y Catholica para la execucion del ultimo Artículo hecho, y firmado por los Señores Plenipotenciarios de Francia, y España en la Isla llamada de los Fayfanes el dia 31. de Mayor proximo pasado de este año de 1660., haviendo pasado à Cerdaña, y juntandonos muchas veces, despues de havernos comunicado respectivamente nuestros Poderes, y dado copia de ellos, y considerado todas las razones de una, y otra parte; visto, y reconocido todas las Aldèas, y sus Terminos, hemos resuelto, y concluido, que las treinta y tres Aldèas, que deben quedar à S. M. Chriftianissima en Cerdaña, en virtud del sobredicho Artículo, seràn las siguientes:

Carol, con todo el Valle, cuyos Lugares se contaràn todos por dos; *Enveig*, con toda su Montaña, y Jurisdiccion, cuyos Lugares se contaràn tambien todos por dos; *Ur*, y *Flori* por uno; *Vilanova*, y *Escaldas* por uno; *Dorras*, *Angustringa*, *Targazona*, *Palmaril*, *Egat*, *Odell*, *Via*, *Bolqueras*, *Vilars de Ovanza*, *Eftavar*, *Bayanda*, *Sallagoza*, *Ro*, *Vedrinians*, la *Perxa*, *Ruet*, *Llo*, *Eyna*, *San Pere del Frocats*, *Santa Leocadia*, y *Lluz* por uno; *Er*, *Planes*, *Caldegas*, y *Onzes* por uno; *Navia*, *Ofeya*, *Palau*, y *Yx*:⁷ todas las quales sobredichas Aldèas deben quedar à S. M. Chriftianissima, con todas sus jurisdicciones, límites, y dependencias. Y por quanto el Territorio de *Yx* passa de la parte de allà del Rio, que viene de *Ur*, llamado *Regur*; Nos los Comissarios Diputados hemos declarado, y declaramos, que no obstante que las divisiones de Francia, y España se deben hacer, respecto de todas las demás Aldèas, por las divisiones de sus límites, y jurisdicciones; por lo que mira al de la Aldèa de *Yx* solamente, se hará la division de Francia, y

⁶ Reproduït de la compilació d'Abreu (1751:419-423). Tant sols es reproduïx la primera part, una traducció feta pel compilador del document en francès, la segona es la còpia espanyola del document. També s'ha publicat a la recopilació del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,581-590).

⁷ Aquí s'inserta a la compilació d'Abreu la següent nota: "Aunque segun el cómputo que en este Instrumento se hace las Aldèas entregadas à la Francia, resulta no salir justa la cuenta de las treinta y tres, que, segun èl, debian quedar à su Magestad Chriftianissima (de que se reconoce estar defectuoso) consta por la Historia de Luis XIV.; por la de los Tratados, y por el exemplar que de este mismo Instrumento trae *Federico Leonard*, de quien le tomó *Dumont*, que fueron treinta y tres las Aldèas deslindadas, y amojonadas à favor de la Francia, haviendose condescendido por S. M. Catholica en esta adjudicacion, sin embargo de que el *Conflans*, de que se tomaron muchas de las expresadas Aldèas, no se debia reputar por parte del *Rosellón*, sino de la *Cerdaña*, segun los Testamentos de los antiguos Condes de esta Provincia, que testaron de Conflans, como de su Dominio, por no alterar con una nueva disputa el Tratado de los Pynèos, como testifican las memorias de aquel tiempo".

España en el dicho Rio, segun su curso, y corriente natural, hasta encontrar con el Termino de *Aya*, el qual quedará à la España: de modo, que la mitad del Rio, y la mitad del Puente, que vulgarmente llaman de *Livia*, será de la Francia; es à saber, la que mira à *Livia*, ò el *Coll de la Perxa*; y la otra mitad será de la España; esto es, la que mira à *Puigcerdà*, no pretendiendo por esta diviçion separar el dicho Territorio de la referida Aldèa de *Yx*, en lo que mira al Dominio, Propriedad, Frutos, Pastos, ni algun otro ufo, que le pertenezca: debiendose entender solo esta separacion de la Francia, y la España, y no del Dominio, y Propriedad particular del expreffado Territorio, el qual quedará siempre unido à la dicha Aldèa de *Yx*. Por lo que toca à *Livia*, y su Baylia, Nos los Comissarios diputados declaramos, que quedará enteramente à S. M. Catholica.

Y porque para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à S. M. Christianissima, ò para ir de *Livia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, puede suceder, que sea preciso passar por los Terminos de algunas Aldèas de Francia, ò por los de *Livia*, ò *Puigcerdà*; Nos los Comissarios diputados declaramos, que todas las mercaderias, y generos, de qualquier especie, que passaren por los dichos Terminos, yendo por el Camino Real de *Livia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, ò yendo de una Aldèa à otra de las que quedan à la Francia, no pagarán ningun derecho à los Oficiales Forancos, ò à otros Aduaneros, ò à otros qualesquiera Recividores de los derechos de ambos Reynos: y demás de esto declaramos, que los Caminos Reales, y Passos, que fuere preciso tomar para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à la Francia, ò para ir de *Livia* à *Puigcerdà*, ò de *Puigcerdà* à *Livia*, serán libres à los Subditos de ambos Reynos, sin que puedan ser molestados en su transito por los Oficiales de los dos Reynos respectivamente, por cualquier causa que sea: no entendiendo, que esta libertad de transito pueda servir para la impunidad de los delitos que se pudieran cometer en los dichos caminos, ò passos, respecto de que la prision, y castigo de los delinquentes pertenecerà à los Oficiales del partido de quien fuere el territorio de dichos passos.⁸

Y a fin de que conste de todo lo que se ha convenido arriba, y se execute con toda puntualidad, Nos los Comissarios diputados hemos resuelto, que se faquen dos copias de todo lo contenido en este Escrito, una en Francès, y otra en Español; de las quales la primera será firmada por Nos, y refrendada por nuestro Secretario, y se entregará al Señor Don Miguèl de Calba; y la segunda, firmada por el dicho Señor, y refrendada por su Secretario, será entregada à Nos. Hecho, y concluido en Livia à 12. de Noviembre de 1660.

⁸ Aquí s'inserta a la compilació d'Abreu la nota següent: "En la traducció de este lugar ha sido preciso usar de alguna libertad, por estar defectuoso el Texto Francès".

D5 – Acord fixant els límits entre Espanya i França al territori d'Ix, al riu Reür (23 de novembre de 1750)⁹

Fixation des limites des royaumes d'Espagne et de France, dans le territoire d'Ix

Nota. Cette pièce, quoique rédigée en français, est d'un style si barbare, qu'il y a une foule de passages presque inintelligibles

Le 23e jour du mois de novembre 1750.

Nous, don Pascal de Navas, capitaine d'infanterie et ingénieur des armées de S.M.T.C., et M. Desbordes de la Moulenerie, lieutenant-colonel d'infanterie et ingénieur de S.M.T.C., commissaires pour la stable convention du cours des eaux de la rivière dite la Rahur, qui divise les royaumes de France et d'Espagne.

En conséquence des ordres à nous donnés par S.E.M. le marquis de la Mina, capitaine général des armées de S.M.C. et commandant général de la principauté de Catalogne, et par S.E.M. le comte de Mailly, lieutenant général de la province de Roussillon, Conflent et Cerdagne, pour vérifier et régler les limites de la rivière de Rahur, depuis le pont de Livia et suivant son versant naturel du côté du midi jusqu'au terroir du lieu d'Aja, formant, cette rivière Rahur, la division des deux royaumes d'Espagne et de France, comme il fut traité des divisions par les plénipotentiaires des deux couronnes, le 12 novembre 1660, dans lequel on explique clairement que ladite rivière Rahur ferait seulement la division du terroir au lieu d'Ix, qu'on a déclaré rester à la France, conservant à ses habitants les domaines et autres droits à eux appartenant dans le terroir d'Espagne; et comme depuis le traité de la division différentes inondations ont changé le lit de la rivière, tantôt du côté d'Espagne, tantôt du côté de France, à raison de quoi, et pour s'être, les propriétaires aboutissant de l'une et de l'autre part, dudit terroir approprié, formant des prés dans le lit de la rivière, après s'être échangés, ce qui a causé bien des disputes et plaintes depuis vingt-cinq ans, ce qui a été représenté aux intendants et commandants respectifs de Catalogne et Roussillon; et particulièrement par la ruine occasionnée par la dernière inondation des 4 et 5 du mois d'août de cette présente année, sur les terres et propriétés des voisins de la rivière Rahur; ceux de la part d'Espagne représentèrent alors à M. le marquis de la Mina, et ceux de la part de France à M. le comte de Mailly, exposant l'une et l'autre partie ses raisons; auxquels motifs les sieurs commandants convinrent et conclurent entre eux d'envoyer les commissaires ingénieurs des deux couronnes afin de tirer le plan de la susdite rivière de Rahur, mettant des limites dans le milieu du lit de cette rivière, et en mirent également de chaque côté de ladite rivière, laissant douze toises de large pour le cours des eaux, et au surplus, quatre toises de terroir de chaque côté du lit de ladite rivière pour passer les troupeaux, vulgairement dit cami-ramader, comme il était auparavant; et les sujets desdits royaumes s'étant approprié ces chemins, lesquels empêchaient le passage de ces troupeaux, et par là ils causaient bien des disputes; et n'ayant pu convenir, les deux couronnes, de fixer les limites au lit de la rivière, les commissaire ingénieur Navas, avec M. l'Écluse, ingénieur des ponts et chaussées commis par M. le comte

⁹ Reproducció del text imprès a Henry (1885:651-656).

de Mailly, les mois d'octobre alors prochain, il a été convenu dernièrement que M. Desbordes et M. Paschal de Navas vinssent dans la Cerdagne pour examiner les limites fixées dans le lit de la rivière de Rahur, en même temps convenir et marquer la largeur suffisante pour le cours des eaux et chemins des bestiaux dits cami-ramader, ces deux parties pour le passage des bestiaux pour les sujets des deux couronnes le long de cette rivière. Lequel vu et examiné avec attention, avons convenu, les deux, à faire deux toises de largeur pour le cours des eaux en toute son étendue, depuis le pont de Livia jusqu'à la rivière de Segra, et, de plus, quatre toises de large à chaque côté, lesquelles serviront de chemin pour les bestiaux dits cami-ramaders.

De même, nous avons convenu que, si dans la suite il arrivait que, dans le temps du passage des troupeaux par le chemin ramader, de quatre toises de large le long de la rivière, ils ne pussent passer à cause de quelque inondation ou autre accident audit chemin, les confrontants à ladite rivière seront obligés de donner librement le passage par le chemin royal, plus près de ladite rivière, afin d'éviter des contestations entre les sujets des deux couronnes.

Avons pareillement convenu que les confrontants de ladite rivière ne puissent faire aucune digue dans les lignes qui marquent le lit de ladite rivière, comme aussi dans les quatre toises marquées pour chemin de passage des bestiaux, que tout le large composé vingt toises¹⁰; et puissent seulement faire les réparations hors les limites marquées pour le cours des eaux et chemin de passage des troupeaux. De la même façon avons convenu que les voisins de part et d'autre de cette rivière laissent le lit de cette rivière libre et débarrassé, de même que le chemin de passage des bestiaux, suivant la largeur qui a été donnée, savoir: depuis le milieu du pont de Livia jusqu'à l'endroit marqué au milieu de la rivière, vis-à-vis la maison du mas-negre, de distance de trente-sept toises six pouces; de l'angle qui est du côté du nord, du côté du pont et plus près de la rivière, et depuis l'endroit marqué au milieu de la rivière jusqu'à l'angle du côté du pré de Jean Picas plus près du champ, il y a dix-sept toises quatre pieds de distance; et depuis l'endroit marqué au milieu de la rivière, vis-à-vis le marge qui se trouve plus bas des prés du couvent de Saint-Dominique de Puycerda, va en droite ligne; et de cet endroit mentionné qui divise la rivière, jusqu'à l'endroit où il y a l'angle des jardins de Jean Picas plus près du chemin, il y a cinquante-neuf toises trois pieds de distance. Il y a encore depuis le même endroit qui divise la rivière, à la rive du champ de don Juan de Manegat, de Puycerda, qui voisine avec le champ de Rafael Marcello, de la même ville, il y a cent sept toises trois pieds de distance; et ayant, pour plus grande sûreté, tiré une ligne depuis les deux limites de l'angle du jardin de Picas aux limites des susdits Manegat, Verges et Marcello, se trouve la distance de cent trente toises cinq pieds; et pour plus grande clarté, depuis l'endroit qui marque le milieu de la rivière avons tiré une droite ligne jusqu'à la muraille qui sort de la maison ou jardin de Picas, contigu au champ de François Estève, au bord de l'aqueduc qui passe par ledit champ pour arroser le pré de Silvestre Cot, où nous avons convenu qu'il se planterait une grosse pierre ou bodule¹¹, et d'icelle au limite qui divise la rivière par le milieu, il se trouve trente-deux toises deux pieds de distance; depuis l'endroit fixé au milieu de la rivière jusqu'ou finit le pré des religieux dominicains, contigu avec le chemin royal qui va au pont de Livia, il y a dix-huit toises trois pieds de distance, et dont il sera fixé également une pierre qui servira de bodule ou limite; et sera tirée une droite ligne de ces trois limites, comme aussi, depuis l'endroit mentionné, qui marque le milieu de la rivière, jusqu'au piquet planté au milieu de

¹⁰ Dont la larguer totale est de vint toises.

¹¹ Borne

ladite rivière, vis-à-vis les maisons des guinguettes et religieux dominicains de Puycerda. De l'autre côté du plant, plus près de la Guinguette, avons tiré une droite ligne à l'angle de ladite Guinguette, plus près du chemin royal; il y a de cet endroit marqué, au milieu de la rivière, trente-huit toises trois pieds de distance; comme aussi, depuis les trois piquets du milieu de la rivière jusqu'à l'angle de l'entrée de la maison des religieux dominicains, plus près de la rivière, et immédiatement du chemin qui va á Puycerda, il y a dix toises trois pieds six pouces; et depuis ce dernier piquet du milieu de la rivière, vis-à-vis les maisons de la Guinguette et religieux dominicains, suivant le cours de cette rivière jusqu'à la fin d'une vive commune des deus rivières et où finit le champ et pré d'Emmanuel Giraut, de la Guinguette, du côté de France, où l'on a planté un piquet, et sera mise une pierre qui servira de bodule ou limite, et du côté d'Espagne, au bout du marge du pré appelé de Pallacols, près de la ville de Puycerda, en droite ligne des autres deux limites on a planté une autre pierre, qui servira aussi de bodule comme les autres; et depuis cet endroit, du côté d'Espagne, à celui qui se trouve au milieu de la rivière, il y a vint-neuf toises quatre pieds de distance; et depuis celui qui est fixé au milieu de la rivière jusqu'à celui qui est mis du côté de France, auprès du champ d'Emmanuel Giraut, il y a vingt-deux toises deux pieds de distance; et de cette division à l'union des deux rivières Rahur et Segre, vis-à-vis le terroir du lieu d'Aja, el devra être réglé et stipulé dans le traité de division des deus couronnes.

Avons de même convenu que les digues ou chaussées faites par les propriétaires des respectifs royaumes qui se trouvent existantes dans les lignes marquées le long de la rivière de Rahur, lequel chemin doit servir de lit et chemin de passage des bestiaux, doivent être démolies et débarrassées par les mêmes propriétaires, ensemble avec les arbres, pour ne pas gêner le cours des eaux et passage des bestiaux. Et en cas que ces derniers ne le fissent pas, nos supérieurs MM. les commandants et généraux le disposeront ainsi et ordonneront qu'on le fit à leurs frais; avons aussi disposé et convenu qu'aucun sujet des deux couronnes ne puisse, sous quelque prétexte que ce soit, situer ni mettre sur ladite rivière aucune poutre ou chevron qui serve de pas ou de pont dans toute ladite rivière, et qu'on puisse seulement faire chemin par le pont de Livia et le pont de la Guinguette.

De la même conformité il a été convenu que personne des confrontants de la rivière Rahur puissent se nuire les uns aux autres en prenant les pierres, ni se servir d'autres que de celles qui se trouvent vis-à-vis les possessions, sans que aucun puisse passer d'un côté de la rivière à l'autre, et de se contenter simplement avec celles que chacun aura de son côté, du milieu de la rivière.

Toutes ces conventions expresses, entre nous, ingénieurs soussignés, assistèrent les sieurs don Dominique Capdeville de Montanet, alcalde royal de la ville de Puycerda, don François Sicart, père et fils, viguiers de la Cerdagne française, qui ont signé le présent dans la maison de la Guinguette (c'est le nom de l'un des hameaux de la commune d'Ix ou Bourg-Madame), le jour, mois et an susdits. Signé don Paschal de Navas, don Dominique Capdeville de Montanet, Desbordes de la Moulenerie, Sicart père, Sicart fils; et collationnée par moi, notaire soussigné, de main propre, cette copie qui contient cinq feuillets et les suivants, écrits su papier timbré; et celles qui sont écrites sur papier commun, quoique écrites de main étrangère, elles ont été tirées de l'original que pour cet effet il a été déposé entre nos mains par ordre de M. l'alcalde royal de ladite ville de Puycerda, et par ordre de S.M., au présent registre dudit jugement, et pour que foi y soit ajoutée tant en jugement que dehors, et pour servir et valoir ainsi qu'il appartiendra.

Fait et signé à ladite Guinguette, le 12 décembre 1750.

Signé à l'original, Dominique MARTI, notaire royal (*Arch. intend.*)

D6 – Conveni de límits al coll del Pertús (12 de novembre de 1764)¹²

CONVENIO de limites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús, arreglado y firmado en Perpiñan el 12 de noviembre de 1764, y ratificado por su Majestad cristianisima en 31 de dicho mes y año.

Nos los infrascritos, por una parte *don Santiago Miguel de Gzuman, Dávalos, Spinola Palavecino, Ramírez de Haro, Santillan, Ponce de Leon y Mesia, marqués de la Mina, duque de Palata, conde de Pezuela de las Torres, principe de Maná, marqués de Cabreja, baron de Mozola, señor de Santaron*, grande de España de primera clase, gentil-hombre de cámara con ejercicio, caballero de la insigne orden del Toison de Oro y de las de san Genaro, Sancti Spiritus y Calatrava, administrador en la de Montesa, de las encomiendas de Silla y Venasl, capitan general de los ejércitos de su Majestad católica, director general del cuerpo de dragones, gobernador y capitan general del ejército y principado de Cataluña y presidente de su real audiencia etc., y por la otra parte *don José Agustin de Mailly, conde de Mailly, marqués de Hancourt*, teniente general de la caballería y de dragones, gobernador de Abbeville, teniente general del Rosellón, Conflans y Cerdaña francesa y comandante en jefe en estas tres provincias.

En consecuencia y en virtud de órdenes y poderes que nos han dado nuestros respectivos soberanos, para arreglar los límites de los dos reinos del lado del Ampurdan y Coll de Pertús, y evitar los inconvenientes que se presentan cada dia contra las intenciones de nuestras córtes y la feliz union y armonía que reina entre ellas; despues que el terreno ha sido diferentes veces examinado por los ingenieros franceses el capitan *don Luis de San Malo*, y españoles el coronel *don Miguel Moreno* y el teniente coronel *don Cárlos Cubrer*, y con un perfecto conocimiento de causa, nos hemos convenido para impedir en lo sucesivo toda duda, interpretacion ó disputa en lo siguiente.

Artículo 1.º

El primer puente del precipicio será el punto céntrico, inalterable y perpétuo de los confines de ambos reinos yendo de la Junquera á Pertús, quedando todo este puente por territorio español, de modo que el extremo del puente por el lado de Pertús será inmunidad y abrigo para todo desertor, otra persona ó cualquiera incidente.

Artículo 2.º

A la salida del susodicho puente por el lado de Pertús se fijarán dos pilares con las armas de Francia y España, y tomando á la izquierda se trazará una linea divisoria que irá por delante de la tenaza del fuerte de Bellegarde, reducto de Panissa, capilla arruinada de Nuestra Señora de este nombre, continuando en seguida por la cumbre de las montañas segun el tratado de paz de los Pirineos, y se establecerán cuatro pilares ó mojones uno á cada extremo de la esplanada de los ángulos flanqueados de la dicha tenaza de Bellegarde, distante de su

¹² Reproduït de la compilació de Alejandro del Cantillo (1843:501-502).

camino cubierto de 25 á 30 toesas, otro á 18 toesas de distancia del frente del reducto de Panissas y el último por este lado enmedio de la capilla arruinada, señalados en el plano con las letras R.P.C.r.E.

Artículo 3.º

Por la derecha del dicho puente seguirá la línea de division contigua al camino real por los ángulos del recinto del jardin de Pertús hasta la colina del Puigmal, division de aguas vertientes citada en el tratado de los Pirineos, y se pondrán cuatro pilares ó mojones en los puntos Z.h.N.O.

Artículo 4.º

Los propietarios españoles se servirán por la derecha del puente del sendero ó pequeño camino señalado en el plano que va siguiendo la casa de Pedro Portell, territorio de España subiendo al Pertús, para entrar con sus frutos, efectos y bestias de carga por el camino real de Francia al puente de los límites que resta á España; y se permitirá tambien á dichos propietarios españoles que cargaren leña, lienzo ú otros frutos procedentes de sus bienes pasar por el mismo camino de que usaron hasta ahora, y que vá por tras el reducto de Pertús señalado con la letra M, sin que paguen derecho alguno ni sean molestados en el transporte, ya sea en tiempo de paz ó de guerra.

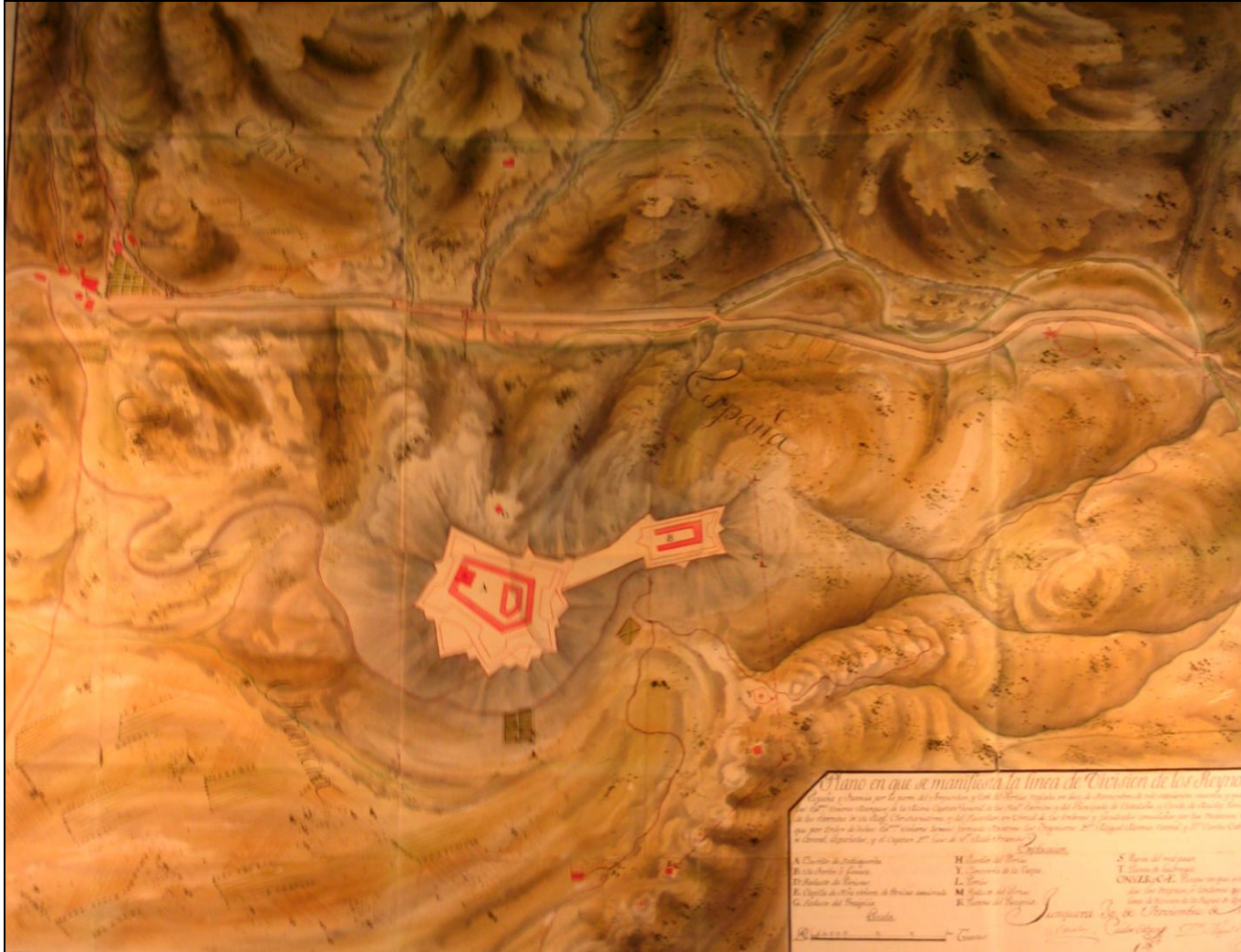
Artículo 5.º

La línea mencionada gozará de un extremo al otro de las mismas inmunidades y privilegios prevenidos para el puente, es decir, que ni franceses ni españoles podrán pasarla en persecucion de sus desertores ó criminales, porque la misma será el límite preciso y respetable de ambos reinos, bien entendido que por la fé pública debe continuarse la práctica observada hasta el dia, que en caso de cometerse robos de una ó de la otra parte, en virtud del aviso ó requerimiento aprobado por los generales que manden en el Rosellon ó Cataluña deberá restituirse el robo de cualquiera especie que sea, gozando el delincuente del asilo del territorio en que se haya refugiado, salva la entrega que tengan á bien ordenar nuestras dos córtés.

Artículo 6.º

Se formarán dos planos iguales que señalen con la mayor claridad y distincion toda la línea y sus mojones, y estos planos firmados por los tres ingenieros servirán de documentos auténticos que acompañen al presente convenio, uno para el archivo del comandante general del Rosellon, y otro para el capitan general de Cataluña.

En fé de lo cual, hemos firmado de nuestra mano y sellado con el sello de nuestras armas este papel, cambiándole recíprocamente, para que en todos tiempos sea una fiel memoria de esto que ha sido convenido y que obliga á ser ejecutado. Perpiñan á 12 de noviembre de 1764. *El marqués de la Mina.- El conde de Mailly.*



Plano en que se manifiesta la línea de división de los Reynos de España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll del Pertús, reglada en diez de noviembre de mil setecientos sesenta y quatro por los Exmos. Señores Marqués de la Mina, Capitán General de los Reales Exercitos y del Principado de Cattaluña y Conde de Mailly, Teniente Genl. de los Exercitos de su Magd. Chistianissima y del Rossellon en virtud de las órdenes y facultades concedidas por las respectivas Cortes y que por orden de dichos Exmos. señores hemos formado Nosotros los Ingenieros D. Miguel Moreno Coronel y D. Carlos Cabrer, Teniente Coronel, Españoles y el Capitán D. Luis de S. Maló, Francés, anexo al Convenio de limites del coll del Pertús Font: AMAEC, Planero 01 Cajon 03 Número 06

D7 – Tractat d'Elizondo sobre els límits als Alduides (27 d'agost de 1785)¹³

TRATADO definitivo de limites entre España y Francia, para establecer una linea divisoria en el Quinto Real, Alduides y Valcarlos, y para determinar los limites de las dos monarquias en todos los parages contenciosos del resto de los Pirineos, firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785.

El rey católico y el rey cristianísimo animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de esta buena armonía, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de *Bastan*, *Erro*, *Valcarlos* y *real casa de Roncesvalles* de la alta Navarra, y los de *Baygorri*, *San Juan* y *Cisa de la Baja* sobre la propiedad y usufruto de los Alduides y Quinto Real, repartiendo el referido término y estableciendo en él una línea divisoria que separe para siempre la propiedad de los valles de la alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas Majestades.

A este efecto los comisarios reales infrascritos, á saber, de parte del rey católico el *señor don Ventura Caro*, caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y de la del rey cristianísimo el *señor Francisco Maria Conde de Ornano*, caballero de la orden de *San Luis* y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, en cumplimiento y desempeño de su real comision se trasladaron á los parajes de *Alduide* ó *Quinto Real*, reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas a propósito para una demarcacion clara y permanente y remover y allanar las dificultades que hasta aquí habian embarazado su ejecucion, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, despues de haberse comunicado en debida forma sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atencion á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los dos soberanos han acordado por lo relativo al término indiviso

¹³ Reproduït de la compilació de Alejandro del Cantillo (1843:594-610). També s'ha publicat a la recopilació del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,591-619). En nota al final del document, el compilador fa constar: "A pesar de la solemnidad de este tratado, el gobierno francés se ha creído y cree dispensado de su ejecucion bajo inadmisibles pretestos. La corte de Madrid le ha sostenido y sostiene por medio de reclamaciones que se hallan pendientes, y en las cuales guiada de un laudable espíritu de moderacion ha propuesto medidas capaces á cortar las disensiones que todos los años se reproducen, entre los respectivos fronterizos, no sin riesgo de comprometer gravemente á sus gobiernos. El de Francia, fundado en que sus súbditos de aquella parte carecen de pastos para los ganados, aunque reconoce la legitimidad del tratado, les autoriza para que paulatinamente vayan traslimitando en el *Pais Quinto* la línea divisoria y se escusa á hacer justicia á las gestiones de Madrid, no obstante que esta corte, en obsequio de la paz y de acuerdo con los españoles colindantes, tiene propuesto arrendar las yervas que necesiten los ganados franceses, mediante un equitativo canon que habrá de satisfacer dicho gobierno".

de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real* (con reserva de continuar la comision en el resto de los Pirineos) los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los *Alduides*, *Valcarlos* y *Quinto Real* se hará tirando una línea desde el collado de *Izpegui* hasta *Beorzu-bustan* por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas por la una parte del valle de *Baztan* y por la otra al de *Baygorri* y al de *Alduide*, siguiendo su mojonera antigua, que ha hecho siempre la division de sus respectivos términos. Desde *Beorzu-bustan*, dejando la direccion de aguas vertientes, seguirá recta á *Isterbegui-munua*; y desde este punto se tirará otra recta á *Lindus munua* ó *Lindus goytocoa*, cortando estas dos líneas las montañas, barrancos, escarpados, y regatas intermedias que desaguan en el rio principal de *Alduide*. Desde *Lindus-munua* ó *Lindus-goytocoa* se prolongará la misma línea pasando por el collado de *Lindus-balsacoa* á encontrar la cima mas inmediata que divide las vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*; de manera que los referidos parajes de *Izpegui*, *Beorzu-bustan*, *Isterbegui-munua*, *Lindus munua* y cima de *Valcarlos* se considerarán como puntos principales de la línea de demarcacion que partirá y separará en lo sucesivo perpetuamente el término de *Alduide* entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formará los límites de las dos soberanías de España y Francia. Desde la cima referida de *Valcarlos* seguirá por las cumbres de la cordillera que vierte las aguas á dicho *Valcarlos* y á la regata de *Aguira*, hasta la cúspide de *Mendimocha*; desde donde bajará a la línea por la zanja mas meridional abierta por los torrentes que bajan de *Mendi-mocha*, hasta juntarse con la otra que desciende de *Urculu*, y continuará por la regata entre *Madaria* y *Pugomeaca*, hasta la pequeña cascada de siete gradas que se forma en la madre de dicha regata, mas arriba y á poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llama *Zurrustagayna*. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña y sierra de *Ardance-soroya*, por donde es el camino de *Lasa* para los seles de *Madaria*, continuando por el mismo, y por los términos llamados *Leposaiz* y *Portoleco-buruya*, hasta el rio principal de *Valcarlos*.

Desde la terminacion que la línea antecedente en el rio de *Valcarlos* en el parage de *Portole* continuará la línea divisoria subiendo por el mismo rio hasta encontrar con la regata de *Chaparreco-erreca*, sirviendo el mencionado rio de lindero que separa á *Valcarlos* de *Arranegui* pueblo del valle de *Cisa*, é igualmente de límite á Francia y España. Desde el desagüe de *Chaparreco-erreca* seguirá la línea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de *Arranegui* en siete toesas al frente de su origen por *Eyarceta* á la piedra llamada *Ahilegui-becoa*. Desde allí, por las crestas y peñas de la montaña, á *Sorroyzarreco-arizabala*; desde donde se tirará una curva por la fuente *Arizondoco-iturriu*, y por cerca de la otra llamada *Eganzaco-iturria* hasta el collado *Abadaguico-lepoa*; y de éste una recta á *Anchucharreco-cascua*. De este punto bajará á *Legarretaco-erreca*, y por esta al arroyo llamado *Orellaco-erreca*. Seguirá por él hasta su union con el arroyo *Veroguilaco-erreca*, y por su curso volverá á subir hácia su origen hasta el sitio llamado *Ari-lepo-colarrea* sobre el camino que cruza de *Undarrola* para los minerales de fierro de *Urrichola*, quedando para Francia las seis bordas intermedias que pertenecen á naturales del valle de *Cisa*, con sus campos inmediatos, y toda la loma y montaña llamada *Ezquizamalda*, que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espresado camino y el que nuevamente se ha

construido desde los dichos minerales de *Urrichola* para *Orbaiceta*, seguirá cortando el término y bosque de *Lastur*, á *Orellaco-erreca* por la direccion del referido camino hasta la pequeña regata llamada *Iraguico-erreca* en el término de *Arizmeaca*. Desde allí volverá á subir atravesando á *Lazteguicomendia*, é inclinándose hácia el origen de la dicha regata de *Orella* hasta juntarse cerca del sel de *Laztey* con el camino real que de *Roncesvalles* pasa por el puerto de *Altovizcar* á *San Juan de Pie de Puerto*. De aquí por el mismo camino real seguirá al collado de *Ventarlea*, y de este á *Iriburieta*, ó *Azaldea*, que es respectivamente confin de los términos de *Valcarlos*, *Erro* y *Aezcoa* en España, y de *Cisa* y ciudad de *San Juan de Pie de Puerto* en Francia.

Artículo 2.º

Fue convenido que la línea espresada arriba desde el collado de *Izpegui* hasta el de *Iriburieta* servirá de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Undarrola* será de la dominacion del rey católico; y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey cristianísimo. Por consiguiente, los pueblos y súbditos fronterizos de uno y otro soberano no tendrán facultad de proponer los espresados límites en el goce, usufruto ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fue convenido que las fuentes, y toda especie de aguas que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

Artículo 3.º

A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesa la línea, formando ángulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fue convenido y acordado que se procederá desde luego al amojonamiento de toda la línea con la asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán en los parajes mas convenientes mojones de piedra puestos de canto para marcar la direccion de la línea con carbon debajo, y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos segun costumbre, y distante cada uno media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpirá en el mojon una cruz en cada una de las caras que miran á los términos divididos: se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros, y se espresarán en el auto de amojonamiento: y cuando debiere seguir la línea por alguna regata ó rio, serviran de mojonera, si se halla por conveniente.

Artículo 4.º

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de hiervas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas y

otros escesos reprehensibles; y para que á ejemplo de ambos soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en *Alduide*, *Quinto real* y *Valcarlos*, y que en lo sucesivo nadie podrá establecerlas ni reconocerlas por título ó causa de *bustos*, *seles* y *quinto real*, ó por otra razon cualquiera; sino que todos los confinantes en comun, y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce de la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y sus límites, con total independencia recíproca.

Artículo 5.º

Se ha convenido que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio pais, sino tambien á súbditos de otro príncipe; pero en este caso deberán sujetarse á las reglas siguientes: 1.º No podrán enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad. 2.º Las escrituras que hagan solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número y calidad del ganado extranjero, el precio en que se le admite á pastar y el terreno en que se arrienda. 3.º Estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento, y á fin de que se enmiende cualquier defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos y de la conservacion permanente de los límites de la frontera. 4.º Será de cuenta del propietario la construccion de las chozas ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cuales no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles, utilizar de los bosques, ó causar el menor daño en ellos.

Artículo 6.º

Como de los límites que la presente demarcacion señala á las dos monarquías por la parte de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real* resulta que diferentes casas, bordas, campos fructíferos y praderas que hasta aqui poseian súbditos de su Majestad católica, quedan á la parte de Francia; y al contrario, otras que pertenecen á súbditos de su Majestad cristianísima, á la parte española: fue ajustado y convenido que la poblacion de *Undarrola* con su término demarcado en el artículo 1.º, y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidas en el recinto de su demarcacion queden para España y de la dominacion del rey católico, con total independencia del rey cristianísimo, reservando no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona las cien libras tornesas que percibia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Salha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que segun costumbre goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá su Majestad católica, siempre que sea de su real agrado, apropiárselos por un equivalente, ó aplicarlos como le pareciere. Asimismo, por la parte de *Valcarlos* todo el terreno intermedio entre la línea tirada desde *Mendi-mocha* hasta *Pertole*, y desde la piedra de *Urdia* por el curso del arroyo de *Egavie* hasta su desagüe en el rio que baja de *Valcarlos*, el cual pertenece al término y jurisdiccion de *Valcarlos*, y en que tienen muchas casas, bordas y campos los vecinos de *Lasa*, súbditos de su Majestad cristianísima, pasará con todas sus posesiones á la dominacion del rey cristianísimo. Pero aquellas, aunque de habitantes franceses, que la línea divisoria separa á la parte de *Valcarlos*, quedarán de la dominacion del rey católico. Del mismo

modo, en *Alduide* las casas, bordas, tierras y praderas de habitantes españoles escluidas de España por esta línea divisoria, quedarán bajo la dominacion del rey de Francia: y todas las que se hallan á la otra parte, bajo la dominacion del rey de España; con reserva que se hace de conservar á los párrocos de *Espinal, Viscarret, Mizquiriz y Linzuain*, pueblos del valle de *Erro*, el diezmo que han cobrado hasta aquí en el referido *Alduide*, ó de indemnizarlos por un equivalente: y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones que se hallaren en el mismo caso.

Artículo 7.º

A fin de evitar todo perjuicio á los súbditos de ambos soberanos establecidos, ó que poseen casas, bordas ú otras propiedades fuera de los límites de la presente demarcacion, fue convenido, que tendrán entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que están, ó pasar á la del soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones, como asimismo de enajenarlas por venta, permuta ú otra accion legal, para lo cual se señalará el tiempo de diez y ocho meses contados desde la ratificacion y canje de este tratado: con prevencion de que no se les molestará en las diligencias que hicieren para la venta, enajenacion ó permuta; antes bien se les franquearán á este fin por las justicias todo el auxilio y favor posibles. Durante el tiempo de estos diez y ocho meses los dueños actuales podrán cultivar sus posesiones y recoger los frutos: pero por este título no les quedará accion para gozar con especie alguna de ganado las hierbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas, solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en el suelo del otro, que tratasen de trasladarse, pueden gozar como hasta aquí con su propio ganado las hierbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos diez y ocho meses.

Artículo 8.º

Para que no haya dudas y disputas en la venta, enajenación ó permuta de las bordas, campos fructíferos y praderas, sobre cuáles deban entrar en este concepto para su justa estimacion: fue convenido, que se considerarán como tales bordas las que esten construidas con pared levantada en piedra de mamposteria y cubierto existente; y de ningun modo las que en el pais llaman *echolas* para habitacion de los pastores, ni los meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezcla de cal y arena, ó por los menos de lodo. En el concepto de *campos fructíferos* deberán entrar los que realmente se siembran y dan fruto; y en el de *praderas* aquellas unicamente en que se siega el heno, y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque esten cerrados de piedra ó seto, y destinados para reducirlos á tierra fructífera ó para prado. Por las *echolas*, cubiertos de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla y terrenos eriales no se podrá exigir precio, ni tratar de su valoracion, porque deberán quedar como parte del término dividido en que esten. Respecto de los plantíos de árboles en terrenos comunes y abiertos se observará la misma regla.

Artículo 9.º

Se ha convenido que los habitantes de la poblacion de *Undarrola* tendrán el paso libre con todo género de ganado desde sus términos á la porcion de terreno de *Lastur* que queda para España y á otros parajes de *Arizmeaca* y de *Altovizcar* por las inmediaciones de las bordas francesas de *Ezquizarre*, y por toda la loma y montaña de *Ezquiza-malda* cercana y enclavada entre las regatas de *Lagarretaco-erreca*, *Orellaco-erreca* y *Veroquilaco-erreca*, segun les convenga. Pero con motivo del paso no podrán detener, ni dejar pacer el ganado en dicho término.

Artículo 10.º

Los súbditos de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima que confinan ó son interesados en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real*, deberán en su sucesivo perpetuamente arreglarse al presente tratado, y observar exactamente el tenor de sus artículos, sin que en tiempo alguno ni con ningun pretexto puedan reclamar mas derechos territoriales ni de usufruto que los que les queden reconocidos por el mismo tratado, quedando de ningun valor ni fuerza cualesquier convenios, ajustes y capitulaciones anteriores á él, aunque hayan tenido la aprobacion real. Pero si sucediese el caso que alguno, no respetando los límites que por él se les prescribe, osare cederlos construyendo casa, borda ú otro edificio, haciendo roturas ó estableciendo acbilladeros de ganado, aunque sea con consentimiento y tolerancia del pueblo en cuya jurisdiccion lo practica, por el mismo hecho perderá la obra que hiciere, y á mas incurrirá en la pena de mil pesetas, que se repartirán por terceras partes, siendo la una para el denunciante, y las otras dos aplicables segun leyes y costumbre del pais. Y en caso de que el reo no pague esta multa dentro de un mes contado desde la fecha de la sentencia, se le impondra una pena corporal equivalente por el juez en cuya jurisdiccion hubiere delinquido, á quien la otra nacion deberá sin demora y sin dificultad entregarlo luego que le reclame¹⁴.

¹⁴ En nota al final del document s'afegeix: "Este artículo se modificó y aclaró posteriormente en los siguientes términos: Sobre lo que se ha representado á sus Majestades católica y cristianísima de que las reglas contenidas en el artículo 10 de la convencion firmada el 27 de agosto de 1785 tocante á las fronteras de sus estados respectivos en los Pirineos, pudieran ocasionar disputas sensibles entre los jueces de los dos dominios, han autorizado á los abajo firmados para substituir al dicho artículo el que se sigue.

Artículo 10.º

Los vasallos de una y otra parte que intentaren construir bordas, cercar terrenos vacios. ó romper tierras en ajena dominacion, aun quando sea con consentimiento y aprobacion de las comunidades, dueñas de los territorios en que se hagan estos establecimientos, incurrirán por el mismo hecho en una multa de mil libras; la cual será impuesta y declarada por los jueces del territorio en que se haya cometido el exceso; y los contraventores será apremiados á su pago por todos los medios de derecho, y aun por la prision de sus personas. Y quieren los dos soberanos, que el juez real del domicilio de los vasallos que hayan cometido los dichos excesos, esté obligado á la primera requisicion que se le haga, á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instruccion del proceso como para la ejecucion de las sentencias que se habrán dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido; que á escepcion de los casos en que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponérseles en prision sino en las cárceles y territorios de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios que podrán hacerse contra los que con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construccion de bordas habrán cometido otros excesos ó delitos, que á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y

Artículo 11.º

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de prender cualquier de los fronterizos el ganado extranjero que se introduzca en término ageno, como han hecho hasta aquí, se reserva á sus Majestades católica y cristianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan, y destinar los sugetos que hayan de hacerlo, prescribiéndoles las formalidades que deberán observar.

Artículo 12.º

Fue convenido que todos los años, empezando el de 1787, por el mes de agosto, se visitara toda la línea de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones: para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que levantando auto del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitan general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que por el tiempo ú de propósito de hallaran desmejorados ó destruidos; y en caso de averiguar quién sea el autor malicioso de ello, le destinará á galeras ó presidio por el tiempo de diez años.

Artículo 13.º

El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia 1.º del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad; y para ello los dichos señores don Ventura Caro y conde de Ornano se obligaron á que en el término de tres meses, ó antes si pudiere ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de sus Majestades ratificacion de él, cada uno de lo que le tocara, y el de su Majestad católica se entregará en la corte de España al señor embajador de su Majestad cristianísima, y el de su Majestad cristianísima al señor embajador de su Majestad católica en la corte de Francia. Un mes despues de este cange se comunicará el mismo tratado, se registrará y sobrecarteará en las capitanias generales y tribunales que corresponda a cada nacion, y se publicará en todas las partes donde fuere menester con la solemnidad que en semejantes casos se requiere, para que es ejecute y cumpla su contenido.

En fé de lo cual, nos los infrascritos comisarios reales de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y sus artículos, sellándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785.- *Ventura Caro.-El Conde de Ornano.*

ejemplares; porque para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos, que los delincuentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del artículo 3.º de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

Prometiendo sus Majestades católica y cristianísima el hacer observar y ejecutar el reglamento sobredicho, conforme y del mismo modo que si estuviese inserto en la citada convencion de 27 de agosto de 1785, y comprendido en sus respectivas ratificaciones. En fé de lo cual hemos firmado esta presente declaracion y puesto el sello de nuestras armas. Hecho en Versalles á 19 de enero del año 1787.- *El conde de Aranda.- Gravier de Vergennes.*”

Auto de amojonamiento formalizado en ejecucion del artículo 3.º del tratado definitivo de la reparticion de Alduide, Quinto Real y Valcarlos, su fecha de 27 de agosto de 1785.

En el sitio y parage de *Beorzu* dividente de los términos propios del valle y universidad de *Baztan* en la alta Navarra, y del *Alduide* ó *Quinto Real*, dia lunes 29 de agosto del año de 1785, se juntaron el señor don Ventura Caro, caballero de la órden de San Juan y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y el señor Francisco Maria, conde de Ornano, caballero de la órden de san Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, comisarios reales nombrados para arreglar los límites entre España y Francia por la parte de los montes Pirineos que separan ambos reinos, y dijeron que en virtud de sus plenos poderes han convenido, por lo que respecta al *Alduide* ó *Quinto Real* y Valcarlos en la reparticion y límites espresados por su tratado firmado en *Elizondo* el 27 del corriente, y entre otras cosas acordaron en su artículo 3.º proceder desde luego á colocar y fijar los mojones correspondientes en toda la línea divisoria señalada en su artículo 1.º, con asistencia de diputados que representen á las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de notario real y público de cada nación que testifique los que se fuere actuando: y en su conformidad, habiendo emplazado las comunidades que corresponde para que por medio de diputados concurriesen á este parage el dia de hoy, lo hicieron; *de parte de la de real casa de Roncesvalles*, los señores don Felipe Rubin de Celis, del consejo de su Majestad, gran abad de Colonia, prior, y don Juan Miguel de Urzutialde, canónigo de ella; *de parte del valle y universidad de Baztan*, don Tiburcio Hualde, alcalde, y don Miguel Gamio y Yrigoyen, vecino de Arizcun; *de parte del valle de Erro*, Juan Antonio Castillot y Juan de Iriarte; *de parte del valle de Valcarlos*, don Domingo Doray, presbítero, rector del seminario conciliar de Pamplona, y Juan de Echeverría, regidor cabo: *de parte de la villa de Burguete*, José Ramon Gurpide y José Zubiandi. *Por parte del valle de Baygorri*, á saber; *por el lugar de San Esteban*, Domingo Irigarregaray, jurado, y Bernardo Arizpe, diputado: *por el lugar de Ocoz*, Juan de Auzqui, regidor, y Juan de Salaburu, diputado: *por el lugar de Irulegui*, Guillen Goariategui, regidor, y Juan de Arreche, diputado; *por el lugar de Lasa*, Bernardo de Nusanz, regidor, y Miguel de Urritsague, diputado: y *por el lugar de Azcarate*, Pedro Vidart, regidor, y Pedro Eyharavide, diputado; y con presencia y por testimonio de los infrascritos don Manuel de Lasterra, notario real, vecino de Pamplona, nombrado para este efecto de parte de España por auto de 28 del corriente, y de don Pedro Eustaquio d'Hiriart, notario real, vecino de San Juan de Luz, nombrado tambien por la de Francia por auto del mismo dia, se dió principio á la demarcacion y amojonamiento tirando la línea y midiendo con cuerdas las distancias de un mojon á otro; las cuales operaciones fueron dirigidas por don Juan de Casanova, ingeniero extraordinario agregado á la plaza de Pamplona, y por el señor Nicolás María Chretien de la Croix, ingeniero geógrafo con destino á los negocios extranjeros de su Majestad cristianísima, nombrados ambos para este efecto de parte de España y Francia por sus respectivos comisarios, en la forma siguiente.

1. Primeramente en el referido sitio de *Beorzu*, á tres toesas de la peña llamada *Arguibel*, en su parte occidental y vertiente al valle de *Bastan* y al *Alduide*, se puso un mojon de piedra con carbon debajo, y dos cruces en las dos caras que miran á dicho *Alduide* y *Bastan*,

y otra piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados y á distancia de media toesa del mojon, mirando este de canto á la direccion de las espresadas aguas vertientes.

2. Siguiendo las mismas á la parte occidental del mojon antecedente, y á doscientas toesas de él se colocó otro con carbon debajo, y una piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados en la misma forma y distancia que los primeros. Y en este mandaron los señores comisarios, que para no malgastar tiempo en una repeticion inútil y enfadosa, no se vuelvan á espresar las circunstancias del carbon y los testigos; porque deberá de aquí en adelante tenerse entendido, que en todos y en cada uno de los mojones de esta línea divisoria se han observado prolijamente esas formalidades acostumbradas; y si en alguno de ellos hubiere razon para omitirlas, se espresará individualmente en el proceso. Por lo que toca á la circunstancia de las cruces, mandaron los mismos señores que se espresen siempre; porque no habiendo de esculpirse sino en aquellos mojones que esten en puntos principales ó parages notables, será mucho menor el número de los que las lleven, y por consiguiente en todo mojon en que no se espresen, se entenderá no haberse puesto.

3. Continuando luego el amojonamiento por vertientes hácia *Beorzu-bustan*, á doscientas toesas del mojon anterior, y enfrente de la *peña de Alva*, donde la direccion forma un pequeño ángulo, se colocó otro mojon.

4. Siguiendo las mismas vertientes hácia *Beorzu-bustan*, y cerca de la roca de este nombre se colocó otro mojon á doscientas toesas del anterior.

5. De allí á ciento y setenta toesas, siguiendo el mismo rumbo de vertientes, en la estremidad de *Beorzu-bustan* y parage llamado *Arriluche*, se colocó otro mojon con dos cruces en las dos caras que miran al *Alduide* y al *Baztan*, poniéndole de canto para indicar la línea recta que sigue de allí á *Isterbegui-munua*; porque desde este punto deja la demarcacion las vertientes de los valles de *Baztan* y de *Baygorri*.

6. A doscientas toesas del mojon antecedente, dejadas las vertientes y tirada una línea recta á *Isterbegui-munua* cortando una pequeña regata que vierte las aguas al *Alduide*, se puso otro mojon sobre el sitio llamado *Serastegui*. Y en este estado por haberse hecho tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al dia siguiente.

7. El dia inmediato, 30 del mismo mes de agosto, habiéndose vuelto á juntar los señores comisarios con los demas que les acompañaban, á escepcion de los diputados de la *real casa de Roncesvalles* que se retiraron, se fijó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado *Arubiaco-elusa*, cerca de la regata de *Sarastegui*.

8. Continuando la misma línea se colocó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-uspela*.

9. A continuacion se fijó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-larrea*, bajando á la fuente del mismo nombre.

10. A distancia de ciento y cinco toesas se puso otro mojon inmediato á la *borda de Alejandro de Alduide*, que queda á la parte de España, y á la de *Auzoberri* que queda á la parte de Francia. En este mojon se esculpieron dos cruces, una en cada cara, por ser el sitio remarcable y á la orilla del camino.

11. Continuando la misma línea y término de *Austringo-uspela*, se puso otro mojon á noventa y cinco toesas del antecedente.

12. A continuacion se puso otro á doscientas toesas, poco antes de llegar á la cima llamada *Abracuco-celaya*.

13. Otro á doscientas toesas en continuacion de la misma línea.

14. Otro á doscientas toesas cerca y á la izquierda de la pequeña regata llamada *Sagardi-gayneco-erreca*, y á diez y ocho ú veinte pasos de otra regata que desagua tambien en el *Savi-ondo*.

15. Otro á doscientas toesas, cortando la referida regata de *Sagardi-gayneco-erreca* sobre el camino, y á distancia como de quince pasos del vallado ó cercado de una pieza, propia de *Salies*, vecino de *Alduide*.

16. A doscientas toesas, siguiendo la misma bajada para el rio llamado *Savi-ondo*, que es el mismo que viene de hácia los minerales de *Legar-chulo*, á unos quince é diez y seis pasos del camino que cruza de la parroquia de *Alduide* al dicho *Legar-chulo*, se puso otro mojon con dos cruces, por hallarse en medio de las bordas llamadas de *Salies* y de *Pito*, y por estar cerca del camino que es muy frecuentado.

17. Cortando rectamente el dicho rio de *Savi-ondo*; á la derecha de su corriente y principio de la cuesta que sigue á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon con dos cruces á sesenta y cinco toesas del antecedente y á seis del espresado rio.

18. A ciento treinta y cinco toesas se puso otro en el parage llamado *Uristico-ilar-lepoa*.

19. Continuando la misma línea y en la subida á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado de *Bertran-halzain*. Y por ser tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al dia siguiente.

20. El dia inmediato, 31 de agosto, habiéndose juntado en el sitio del mojon 19 los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados de los valles que concurrieron el dia antecedente, dieron principio este dia colocando un mojon en la parte mas elevada de la cumbre de *Isterbegui-munua* á ciento ochenta y nueve toesas del antecedente, esculpiéndole dos cruces, por ser el punto principal y de concurrencia en que esta línea forma un ángulo con otra recta que desde allí se tiró á *Lindus-munua*.

21. Partiendo de esta cumbre de *Isterbegui-munua* en línea recta para *Lindus-munua*, al empezar la bajada se puso otro mojon, á once toesas del antecedente.

22. Y otro en su descenso á doscientas toesas, siguiendo la misma línea recta.

23. Continuando la misma bajada, y cortando el camino que conduce de *Iñarabia* y *Urepel* á la fabrica real de *Eugui*, se colocó á doscientas toesas otro mojon sobre una peña en el parage llamado *Anchardeguico-arreguia*.

24. Siguiendo la misma bajada y atravesando la regata llamada *Imiliz-tegui* que baja á *Urepel*, donde se junta con el rio principal de *Alduide*, se puso un mojon con dos cruces á ciento y diez toesas del antecedente, cerca de dicha regata y sobre la peña que forma el borde de ella.

25. Y otro en la loma llamada *Imiliz-tegui* á noventa toesas del antecedente, y á cuatro y un pie del vallado ó cercado de la pradera de *Osanaiz* de *Alduide*.

26. Cortando las dos regatas pequeñas que bajan de las vertientes de *Eguarza-gayna* hácia *Imiliz-toy*, se puso otro mojon á doscientas toesas del antecedente en la ladera de la loma de *Imiliz-toy*.

27. Subiendo á la cumbre de *Imiliz-toy*, que llaman *Imiliz-toy-gayna*, en medio de dicha cumbre á sesenta y seis toesas y cuatro pies se colocó otro mojon con dos cruces, por ser este punto muy notable, y venir al frente del collado de *Sorogoyen*.

28. Habiendo cortado la regata de *Egurza*, que desciende de las faldas de *Iterun-buru* y del término llamado *Egurza*, por el sitio donde hay unos grandes peñascos, se puso á ciento

treinta y dos toesas y dos pies otro mojon en la ladera de *Urriz-barrengo-basa-gayza*. Y habiéndose hecho tarde, los señores comisarios dejaron al otro dia la continuacion del amojonamiento.

29. Habiéndose reunido el dia siguiente 1.º de setiembre del mismo año los señores comisarios en el mojon de *Urriz-barrengo-basa-gayza* con los ingenieros, notarios y diputados de los valles, dieron principio este dia fijando un mojon en continuacion de la misma línea á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-barrengo-egua*.

30. Otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-barrengo-elusa*.

31. En la bajada para *Beodico-erreca*, á doscientas toesas, se fijó otro mojon clavado en una peña que se descubre hasta la superficie de la tierra: se le puso carbon, pero no testigos; porque la situacion y dureza de la peña no lo permitieron. Y se advierte que en la línea que viene desde el mojon antecedente hasta este cruza la colina de Osa-puz-tegui, y que cerca de su loma, á ciento y diez toesas del mojon 30, se esculpió una cruz en una peña natural que sobresale en la misma línea.

32. Cortando la regata *Beodico-erreca* se puso á doscientas toesas otro mojon en la ladera que sube á *Beodico-gayna*.

33. A noventa y un toesas otro con dos cruces en la cima de *Beordeguico-lepoa*, que es una de las que bajan de la montaña de *Arcoleta*, por donde pasa un camino cómodo que de *Urepel* sube á *Sorogoyen*.

34. Otro á ciento y cinco toesas bajando de *Beodeguico-lepoa* hácia la regata *Lezetaco-erreca*.

35. Otro á doscientas toesas en la misma bajada á la regata *Lezetaco-erreca*.

36. Pasada la regata *Lezetaco-erreca* en la subida al parage llamado *Lezetaco-argaña*, se puso otro á doscientas toesas en el sitio que llaman *Lezetaco-archuria*.

37. Otro á doscientas toesas en el alto llamado *Lezetaco-argaña*; y porque la naturaleza del sitio no permitió fijar testigos, se esculpieron dos cruces en dos piedras que allí estan á los lados.

38. Bajando por la vertiente de *Lezetaco-argaña*, á doscientas toesas se puso otro con dos cruces en el parage llamado *Urtaray-chilo*, un poco mas arriba de la regata del mismo nombre de *Urtaray* ó *Jainhabiac-erreca*.

39. Siguiendo la misma línea para *Lindus-munua*, se fijó otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urtaray*.

40. Subiendo por la montaña de *Urtaray*, á doscientas toesas se puso otro mas arriba y á poca distancia de las peñas llamadas *Aunzabeco-ayna*. Y por ser tarde se retiraron los señores comisarios, dejando al dia siguiente la continuacion del amojonamiento.

41. Habiéndose juntado los señores comisarios el dia 2 de setiembre para continuar el amojonamiento en el sitio del mojon 40, con los mismos ingenieros, notarios y diputados, se puso otro á doscientas toesas del antecedente en el parage escarpado que llaman *Urtareico-erroiza*.

42. A ciento y sesenta toesas se puso otro con dos cruces en el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa* como nueve toesas y media al norte del camino que pasa de *Alduide* y *Baygorri* para *Burguete* y otras partes de España: de suerte que está este mojon en el collado que vierte las aguas á la regata y bosque de *Aguira*.

43. Cruzando por el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa*, se puso á cuarenta toesas otro con dos cruces en la parte que el dicho collado tiene su declive á la regata de *Aguira*, al empezar la subida para *Lindus-munua*.

44. En la cumbre de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, que es uno de los puntos principales de la línea, á doscientas diez y seis toesas se fijó otro mojon.

45. A doscientas toesas de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, continuando la misma línea recta, se puso otro mojon en el collado de *Lindus-balsacoa*.

46. Continuando la misma línea, á cincuenta y nueve toesas se fijó otro mojon en la cima mas inmediata de *Lindus-balsacoa*, que vierte de una parte las aguas á *Valcarlos*, y de la otra á la regata de *Aguira*. En este mojon se esculpieron dos cruces á los dos lados, y un ángulo encima, que demarca el que forma la direccion de la línea que viene á *Isterbegui* y *Lindus-munua*, con la que desde este mojon sigue la cordillera de montañas vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*. De aquí se retiraron los diputados del valle de *Baztan* y villa de *Burguete*, por no tener mas interés en la demarcacion que iba á seguirse.

47. A doscientas toesas, dirijiéndose á *Mendi-mocha* por la cordillera de montes que separa á *Valcarlos* de *Alduide*, y por las cimas que dividen las vertientes, se puso otro mojon en el parage llamado *Cinzur-chipi*.

48. Y otro á doscientas toesas, siguiendo la misma cordillera, junto al collado *Asisteguico-lepoa*, llamado así por hallarse sobre el sel ó acubilladero de *Asistoy*, aunque otros le llaman *Mizpira-charreco-lepoa*.

49. A doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera se fijó otro mojon en el término de *Beraico-mendi-andia*, que es el punto mas elevado de la misma montaña. Y por haberse hecho tarde, se retiraron los señores comisarios, acordando continuar el amojonamiento el dia siguiente.

50. Habiéndose juntado los señores comisarios el dia 3 de setiembre en el mojon 49 con los mismos ingenieros, notarios y diputados, á escepcion de los de *Baztan* y *Burguete*; continuaron el amojonamiento, y al remate de la misma montaña de *Beraico-mendi-andia*, se puso otro mojon á cien toesas.

51. Otro á doscientas y sesenta toesas, siguiendo la misma cordillera sobre el sel de *Beray* en una altura sobre la balsa de *Beray*.

52. Y otro á doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en el collado de *Beray* sobre una colina que se eleva y sobresale entre dos collados.

53. Otro á ciento cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera en el parage llamado *Umazondo*, al empezar á subir á la cumbre de la montaña de *Lauriñaga*, y en disposicion de poderse descubrir desde este los dos mojones antecedentes.

54. Continuando en seguir la misma cordillera, se puso otro á doscientas treinta y cinco toesas en la cumbre mas elevada de la montaña de *Laurinaga*, y de suerte que desde él se ven los tres antecedentes.

55. Y otro á ciento y cincuenta toesas, siguiendo la misma cordillera, en el parage llamado *Iturranco-iztoque-gayna*, el cual forma un ángulo para subir á *Iturranco-lepoa*.

56. Otro á trescientas toesas, en el collado de *Iturranco-lepoa*.

57. Otro á setenta y cinco toesas, al principio de *Mendicozeta-gaña*.

58. Y habiéndose pasado de *Mendicozeta-gaña*, se puso á trescientas y diez toesas otro en una cumbre que se eleva en la vertiente.

59. Y otro á doscientas y treinta toesas, en el parage llamado *Eguiluzeco-munua*, y en disposicion de descubrir el antecedente.

60. Otro á ciento treinta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en *Elusandico-gayna*.

61. Y otro á doscientas toesas, en *Eguiluzeco-gayna*.

62. Otro á doscientas veinte y cinco toesas, en el parage llamado *Borda-lepoco-balsa*.

63. Y otro á noventa toesas, en la cúspide llamada *Urtareico-mendi-cascoa*.

64. Otro á ciento y noventa toesas en el collado llamado *Meazeco-lepoa*. Aquí se puso por mojon la misma piedra que lo era en el amojonamiento acordado por las *capitulaciones reales*, la cual se encontró en el mismo sitio y con sus cruces, pero arrancada: se volvió á fijar poniéndole carbon, y dejando los antiguos testigos; pero se previene que ellos no indican la direccion de la línea actual.

65. Y subiendo por vertientes, á doscientas y cincuenta toesas se puso otro mojon cercado de peñas de que abunda aquel terreno, en la altura de la montaña llamada *Argarayco-mendia*.

66. Y siguiendo la cresta de *Argarayco-mendia*, á ciento y noventa toesas se colocó otro mojon entre peñas, y se esculpieron dos cruces en dos peñas que tienen á sus lados, en lugar de testigos, cuya colocacion embarazan las peñas.

67. Y no permitiendo la situacion del terreno, que confunde las vertientes en la bajada al collado de Unzaray, tirar la línea por ellas exactamente, se tiró con la equidad posible, y se puso un mojon en la espresada bajada á doscientas toesas del antecedente.

68. Y á cien toesas mas abajo, en el parage llamado *Argarayco-idarra*, se puso otro mojon enclavado sobre una peña que hay en medio de dicho parage, y se hicieron dos cruces por testigos en la misma peña.

69. Y continuando las vertientes desde el último mojon hácia *Eun-zarayco-lepoa*, se fijó á cien toesas otro á vista de la peña en que está el antecedente, y á la de dicho *Eun-zarayco-lepoa*.

70. A ciento y cincuenta toesas y dando vista al mojon antecedente se puso otro en medio del collado llamado *Eun-zarayco-lepoa* entre dos fuentes pequeñas ú origen de aguas, de las cuales una vierte al rio principal de *Valcarlos*, y la otra á la regata de *Aguira*. Y se previene que es el mismo mojon con cruces que se puso para señalar una de las líneas acordadas por las *capitulaciones reales*. Y por ser ya tarde se retiraron los señores comisarios, dejando para el lunes primero la continuacion del amojonamiento.

71. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el dia 5 de setiembre en el sitio del mojon último, pusieron otro á ciento y cincuenta toesas de distancia en el parage llamado *Usu-bietaco-eguia*.

72. Y subiendo por las mismas vertientes á la montaña de *Usu-bietaco-eguia*, se puso otro á ciento y treinta toesas del antecedente, y á su vista.

73. Y otro á ciento y quince toesas, subiendo por las mismas vertientes, en el parage llamado *Leiza-buzetaco-gayna*.

74. Otro á noventa toesas, siguiendo las mismas vertientes, en el parage llamado *Usu-bietaco-soroay-lepoa*.

75. Otro siguiendo las mismas vertientes y montaña para *Mendi-mocha*, á ciento y diez toesas, sobre una pequeña elevacion, antes de llegar á la peña que llaman *Arigorria*.

76. Y otro con cruces á ciento y setenta toesas en la cúspide de *Mendi-mocha*, que es uno de los puntos principales de la línea: uno de los testigos se puso al mediodia del mojon y el otro al éste, indicando la direccion de la línea: y para el mismo fin se hizo un ángulo sobre el mojon.

77. Descendiendo para la regata que baja cerca de la casa de *Arneguizar* de *Valcarlos*, y desagua en su rio principal, á ciento y veinte toesas se puso otro mojon sobre la peña llamada *Arz-errecaco-gayna*.

78. Y bajando para la regata de *Madaria* por entre las mismas peñas, á sesenta toesas se puso otro mojon: y no habiendo podido fijar testigos por estorbarlo la peña, se esculpieron en ella dos cruces.

79. Y descendiendo la línea divisoria por el arroyo que baja desde dicha peña donde está el mojon antecedente, á doscientas setenta y cinco toesas de él se puso otro á la derecha del dicho arroyo, y á diez toesas de la union que hace con el que baja de *Urcuarte*, para indicar con mas claridad la demarcacion; y se previene que en la union que hacen estos dos arroyos toman el nombre de *Archaroco-erreca*.

80. Y bajando por la misma regata que hace la separacion, á seiscientas y cincuenta toesas del mojon antecedente se puso otro á mano izquierda, sobre una pequeña cascada de seis á siete gradas, en el parage que llaman *Zur-usta-gayna*: y este es punto principal de la línea, desde donde dejando la direccion del agua, tira la demarcacion hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*.

81. Y partiendo de *Zur-usta-gaina* por la falda del monte hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*, á cien toesas se puso otro mojon en la parte superior del camino pequeño y á una toesa de él.

82. Otro á cien toesas sobre el camino en el parage llamado *Arpeco-malda*.

83. Siguiendo el mismo camino se puso á cien toesas otro mojon en el mismo *Arpeco-malda*.

84. Y otro á cien toesas, en el parage llamado *Lasca-sarro*.

85. Y otro á cien toesas mas abajo de la peña llamada *Lasca-sarro*: y en lugar de testigos se hicieron dos cruces sobre dos piedras á sus costados.

86. Otro á cien toesas en el parage llamado *Legarluce*.

87. Otro á cien toesas en la union que hace el camino que parte de la cascada referida con el que pasa de la parte de *Lasa* y *Lepo-saiz* para *Madaria*.

88. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-luceco-clua*, á cien toesas sobre el camino referido que pasa de *Lepo-saiz* á *Madaria*.

89. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-luceco-egua*.

90. Otro á cien toesas en el parage llamado *Ariztico-malda* ó *Matarriaco-malda*.

91. Otro á cien toesas cerca de la fuente llamada *Ariztico-iturria*, y á una toesa del camino.

92. Y á setenta toesas se puso otro con cruces sobre el camino en *Ariztico egua*, donde la línea divisoria forma un ángulo inclinándose á *Pertoleco-burua*.

93. Y á ciento y cuarenta toesas se puso otro mojon mirando al dicho *Pertoleco-burua*, en el paraje llamado *Landa-andico-andoa*.

94. Y siguiendo la misma direccion á cien toesas se puso otro en la pieza de *Echeverri* de *Lasa*.

95. Otro á cien toesas en el término llamado *Lepo-saiz*, cerca de una fuente que llaman *Esarteco-iturria*.

96. Otro á setenta y tres toesas en el dicho *Lepo-saiz*, tirando la línea hácia *Pertole*.

97. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el parage llamado *Uristi-Zabala*.

98. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el término llamado *Pertoleco-burua*.

99. Y á cien toesas se puso otro mojon con cruces en el parage llamado *Pertole*, á la orilla del rio principal de *Valcarlos*, y á siete toesas y media del centro de su lecho; mandando entonces los señores comisarios, que desde el dicho *Pertole* sirva de lindero el mismo rio principal de *Valcarlos*, hasta el desagüe de *Chaparreco-erreca*: y se advierte que este mojon puesto en *Pertole* es el que concluye la demarcacion que divide y separa los valles de *Valcarlos* y *Baygorri*, asignando á cada uno sus términos propios, respecto á que la demarcacion que en adelante se irá haciendo será dividente de *Valcarlos* y *valle de Cisa*: por cuya razon aquí se despidieron los diputados de Baygorri; y por ser ya tarde, se retiraron los señores comisarios.

100. El dia seis de setiembre volvieron á juntarse en el lugar de *Chaparreco-erreca*, y en su union con el rio de *Valcarlos*, con los ingenieros, notarios y diputados del *valle de Erro* y *Valcarlos*. Asimismo se presentaron los diputados del *valle de Cisa*, á saber, por el lugar de *Undarrola* Fernando Caminondo y Martin de Bereterbide; por el de *Arrenegui* Pedro Vidabere y Pedro Suar; y por el de *Cisa* Pedro Alberbide y Juan de Elizondo; y con presencia de todos ellos se continuó el amojonamiento en la forma siguiente. En el paraje referido en que se une la regata de *Chaparreco-erreca* con el rio principal de *Valcarlos*, y á cuatro toesas de su centro, se puso un mojon con cruces en medio del prado de *Chaparrena* de *Undarrola*, y de *Suar* de *Arrenegui*, donde empieza la separacion del lugar de *Undarrola* con el de *Arrenegui*, y no habiéndose podido poner testigos á este mojon, en lugar de ellos se hicieron cruces á dos piedras que se hallan á sus lados.

101. Subiendo por la misma regata se puso otro mojon, sin testigos, á noventa toesas del antecedente, sobre el mismo camino que pasa de *Undarrola* para *Arrenegui*.

102. Y siguiendo derechamente la misma regata y la concavidad que hace el terreno hacia arriba, se puso otro mojon á ciento treinta toesas del antecedente: y se advierte para mayor claridad, que la fuente ú origen de la regata *Chaparreco erreco* queda á la parte de *Undarrola*, á siete toesas contadas desde la línea.

103. Siguiendo la misma concavidad del terreno, se puso otro mojon á cien toesas del antecedente.

104. Otro á cien toesas en la misma direccion en el paraje llamado *Eyarceta*, y pieza de *Aleira*, vecino de *Arrenegui*.

105. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea en *Eyazetaco-egua*.

106. Otro á setenta y siete toesas, subiendo por la misma línea, sobre la peña de *Ayley-becoa*.

107. Otro á ochenta toesas, continuando la misma direccion, en el sitio llamado *Aguileguico-harartiac*.

108. Y subiendo por la misma línea á la peña *Aguilegui-gaynecoa*, por no haberse podido fijar mojon en lo mas elevado de ella, se abrió allí una cruz, cuyas estremidades estan al oriente, mediodia, occidente y norte, y dos pequeñas cruces colaterales y en la misma forma. Esta peña dista ochenta y cinco toesas del mojon antecedente.

109. Siguiendo la misma línea, se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente, en el paraje llamado *Aheileguico-soroo*.

110. Continuando la misma línea hasta lo mas elevado de la peña llamada *Saroyza-arreco-arria*, á ciento y cincuenta toesas del antecedente, se hizo en ella una cruz con dos pequeñas á sus costados, por no haberse podido fijar mojon.

111. Siguiendo la línea por las crestas de las peñas, se puso un mojon á noventa toesas del antecedente. Aquí comienza á inclinarse sensiblemente la línea hácia unas peñas por un sendero que conduce á ellas.

112. Siguiendo esta línea se fijó otro mojon á cincuenta toesas del antecedente en el paraje llamado *Saroyza-arreco-arri-zabala*.

113. Desde aquí se tiró la línea á la fuente llamada *Ariz-ondoco-iturria* que mana por entre unas peñas: y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos de las dos naciones, y para señal de ello, en la peña de donde mana la fuente se hizo una cruz que sirve de mojon y dista ochenta y seis toesas del antecedente.

114. Desde la dicha fuente sigue la línea por entre unas peñas, y en medio de ellas se hizo una cruz mirando al mediodia, y á sesenta toesas de la espresada fuente.

115. Y de allí á ochenta toesas, siguiendo la misma línea, se puso un mojon en el paraje llamado *Ariz-ondoco-elusa*.

116. A ochenta toesas del antecedente se puso otro mas arriba del camino, y cinco toesas y media mas abajo de la roca que está en el paraje llamado *Archavaleco-gayneco-bizcarra*.

117. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje llamado *Archavaleco-elusa*.

118. Otro á ciento y cinco toesas sobre una piedra natural, en el paraje llamado *Negusaroco-otorra*, en la misma línea.

119. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje llamado *Eganzaco-arri-ondoa*.

120. Otro á cien toesas en la misma línea, y como á treinta de la fuente que llaman Eganzaco-iturria, hacia el mediodia entre las dos regatas que se nombran Machardeco-errecac: y mandaron los señores comisarios que la dicha fuente sea comun á los fronterizos de ambas naciones para sus usos propios, y el de sus ganados.

121. A ciento y diez toesas, siguiendo la misma línea, se fijó otro mojon sobre la piedra llamada *Ahabiaco-arria*.

122. Y otro á ciento y cuarenta toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje de *Echola charreta*.

123. Siguiendo la misma direccion, se puso otro con dos cruces á ciento y treinta toesas del antecedente, en el término llamado *Abadaquico lepoa*, apartado cincuenta toesas de la peña llamada *Abadaquico-arria*. Desde aquí se tiró la línea recta á *Anchu-charreco-casqua*, y sobre el mismo mojon se hizo un ángulo, que demuestra la direccion en que irán todos los mojones hasta que varie la línea; lo cual se advertirá cuando suceda.

124. Y siguiendo esta recta que va á *Anchu-charreco-casqua*, se puso un mojon á cien toesas del antecedente, en el sitio llamado *Anchu-charreco-pareta*.

125. A ochenta toesas se puso otro con cruces en la cima del montecito llamado *Anchu-charreco-casqua*, desde donde la línea se dirige al poniente para el sitio de *Legarretaco-bizcarra*.

126. A setenta y cinco toesas se puso otro en el paraje llamado *Anchu-charreco-otarra*.
127. Y á cincuenta y seis toesas, en lugar de mojon se hizo una cruz en *Ezquichasurre*, sobre una peña que está en el prado de *Petotegui de Huarte*.
128. A noventa toesas se fijó un mojon en el paraje llamado *Legarretaco-zaroyza-arte*.
129. Otro con cruces á setenta y cinco toesas, en el paraje llamado *Legarretaco-bizcarra*; y desde este punto, formando un ángulo se tiró la línea á la regata de *Legarretaco-erreca*.
130. A treinta toesas, bajando á dicha regata, se fijó un mojon.
131. Y á treinta toesas de él, y cuatro de la regata *Legarretaco-erreca*, se fijó otro sobre una peña que llega hasta el borde la misma regata. Y por ser tarde, se retiraron los señores comisarios.
132. Habiéndose juntado dichos señores el dia siete con los ingenieros, notarios y diputados en el sitio del mojon último, mandaron que desde aquí sirva de lindero la regata *Legarretaco-erreca* hasta juntarse á *Orellaco-erreca*, hasta donde hay trescientas y ochenta toesas; y que desde esta union de las dos regatas sea lindero la de *Orellaco-erreca*, siguiéndola hacia arriba hasta donde se le junta la llamada *Veroquilaco-erreca*; y que por esta suba todavía hasta el sitio nombrado *Arrilepoco-larrea*; y en él se puso un mojon con cruces á ocho toesas y media sobre el camino que pasa de *Ondarrola* para los minerales de *Urrichola*, y á cinco á mano derecha de la referida regata.
133. Aquí, formando un ángulo, se tiró la línea al mediodia, y pasando la dicha regata, se puso un mojon á treinta y cinco toesas del antecedente, en el sitio llamado *Contra-sarocondo*.
134. Otro á ciento y diez toesas, en el paraje llamado *Urricholaco-lepoa*.
135. Otro á cincuenta toesas en el paraje llamado *Urricholaco-buruya*.
136. Otro con cruces á ciento y setenta toesas del antecedente, y diez mas arriba de la union de las dos regatas *Lasturrico-erreca* y contra *Saroco-iturria*, formando un ángulo que está señalado en la parte superior del mismo mojon.
137. Y tirando la línea hacia *Ariz-meaca*, se puso á cien toesas otro mojon en el sitio llamado *Lastur*, dos toesas mas arriba del camino de los minerales.
138. Otro á cien toesas, y dos mas arriba del mismo camino, en dicho término de *Lastur*.
139. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el mismo término de *Lastur*.
140. Otro á cien toesas, y á dos del camino en el dicho sitio de *Lastur*.
141. Otro á cien toesas, y dos del camino, en *Ariz-eguico-larrea*.
142. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el paraje llamado *Abadaquico-ondo*.
143. Otro á cien toesas, en el paraje llamado *Irayco-Ateca*, cincuenta antes de la fuente de *Orellaco-erreca*.
144. Otro á cien toesas, cincuenta más allá de la fuente de *Orellaco-erreca* en el término de *Irayco-ateca*, y dos toesas sobre el camino.
145. Otro á cien toesas, y dos del camino, en el paraje llamado *Ira-eguico-zabala*.
146. Otro con cruces á la izquierda del camino, á noventa y seis toesas del antecedente, y á tres de la pequeña regata llamada *Ira-eguico-erreca*. Aquí se forma un ángulo, inclinándose la línea al origen de *Orellaco-erreca*, y tira hasta el camino real que por el puerto de *Allovizcar* pasa de *Roncesvalles* á *San Juan de Pie de Puerto*.

147. Y tirando al origen de *Orellaco-erreca*, se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente, en el sitio llamado *Lazteguico-mendia*.

148. Otro á cien toesas, subiendo la cuesta, en el mismo *Lazteguico-mendia*.

149. Otro á sesenta toesas, en un recodo que hace el camino de los *minerales*.

150. Otro á cien toesas, en el mismo término.

151. Otro á cincuenta toesas enfrente del *sel* de *Laztey*, y sobre el barranco donde empieza *Orellaco-erreca*.

152. Otro á ochenta toesas, al pie de la montaña de *Mendi-belza* sobre una pequeña elevacion, y frente al camino real que pasa de *San Juan de Pie de Puerto á Roncesvalles* por el puerto de *Altovizcar*: y mandaron los señores comisarios que el camino real sirva de lindero, y que sea comun para su tránsito á españoles y franceses desde este punto hasta *Vent-artéa*.

153. A ciento y sesenta toesas se puso otro mojon sobre el camino, en la direccion del que pasa al collado de *Vent-artéa*.

154. Siguiendo hácia el collado de *Vent-artéa*, antes de entrar en él, se puso sobre el camino otro mojon á ciento y treinta toesas del antecedente. Y por ser ya tarde, se retiraron los señores comisarios.

155. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el dia 8 del propio mes en el sitio del mojon antecedente, se puso otro á distancia de ciento y diez toesas, en el parage llamado *Vent-arteco-zituac*, y collado de *Vent-artéa*.

156. Otro á ciento y cuarenta toesas, sobre la fuente llamada *Vidarray-iturria*: y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos españoles y franceses.

157. Siguiendo la línea á *Iriburrieta*; se puso á ciento treinta y cinco toesas otro mojon, en el collado *Vidarrayco-lepoa*.

158. Otro á cuarenta y cinco toesas en el parage llamado *Vidarrayco-egua*.

159. Otro á cien toesas, en la bajada de la loma *Vidarrayco-egua*.

160. Otro á cien toesas, siguiendo la misma bajada.

161. Otro á cien toesas en el mismo término.

162. Finalmente, otro con cruces á ciento y treinta toesas, en el collado llamado *Iriburietaco-lepoa*, en el mismo sitio donde estaba antes el mojon antiguo que dividia los términos de *Ayezcoa*, *Erro*, *Valcarlos* y *Cisa*, y á vista de las peñas de *Urculu*. Y aquí se dió por concluido el amojonamiento, reservando volver los señores comisarios cuanto antes puedan al sitio de *Beorzu* para hacer tirar la línea, y amojonar desde aquel punto hasta *Izpegui*, en cumplimiento de lo acordado en el artículo 3.º de su referido tratado.

Y el dia 21 de setiembre del referido año se volvieron á juntar los señores comisarios en el sitio de *Beorzu*, acompañados de los ingenieros, notarios y diputados del valle de *Baztan* y de *Baygorri*: y mandaron dichos señores á los ingenieros que fuesen tirando la línea por vertientes desde aquel punto hasta *Izpegui*, y se fue amojonando del modo siguiente:

163. En el parage llamado *Eyarzeco-lepoa* se fijó un mojon, á trescientas dos toesas del que está puesto en la parte occidental de la peña de *Arguibel*.

164. A ciento y ocho toesas, en el parage llamado *Eyarzetaco-munua*, sobre una peña grande se esculpió una cruz que sirve de mojon.

165. A doscientas y cuarenta toesas, en el parage llamado *Veladaungo-arri-churia* se esculpió, para que sirva de mojon, una cruz en una peña cerca de otra muy grande.

166. A trescientas noventa y cinco toesas se puso un mojon en la cima de la montaña llamada *Zarguindeguico-mendia*.

167. Y otro á ciento y sesenta toesas.

168. Y á doscientas toesas se esculpió una cruz que sirve de mojon, en una peña grande que está en el collado llamado *Elorcadico-lepoa*.

169. Y á ochenta y cinco toesas se puso un mojon en el parage llamado *Elorcadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo inclinándose al Norte.

170. Y tirando la línea hácia *Baztan*, á doscientas y veinte toesas se puso un mojon en el mismo parage de *Elorcadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo hácia el collado de *Berderiz*.

171. Y otro á ciento ochenta y nueve toesas, en el collado de *Berderiz*.

172. Otro á quinientas y sesenta toesas, en la cima de la montaña llamada *Urrizcaco-gaña*.

173. Otro á ochenta y cinco toesas, en el parage llamado *Urrizcaco-gaña*.

174. Otro á ciento sesenta y cinco toesas, en el collado llamado *Urrizcaco-lepoa*.

175. Otro á ciento y setenta toesas, en la cima llamada *Muñoz-gaña*.

176. Siguiendo derechamente las crestas de las peñas, á las ciento y treinta toesas forma la línea un ángulo; y bajando desde él por las vertientes, se puso un mojon en el parage llamado *Dornaingo-apregua*, á cien toesas de dicho ángulo y doscientas treinta del mojon antecedente.

177. Y siguiendo las mismas vertientes, se puso otro mojon á ciento sesenta y dos toesas del antecedente, en el parage llamado *Dornaingo-eguia*.

178. Otro á ciento y treinta toesas, en el parage llamado *Urdandietaco-bizcarra*.

179. Otro á ciento y treinta toesas, en el parage llamado *Urdadenguetaco-eguia*.

180. Otro á ciento y ochenta toesas, en el parage llamado *Istauzco-lurrea*.

181. Otro á cien toesas, en el lugar llamado *Istauz-mendico-peta*.

182. Otro á ciento y diez toesas, en el parage llamado *Istauz-mendico-gaña*.

183. Otro á ochenta toesas, en la cima de la montaña de *Istauz*, donde la línea forma un ángulo.

184. A doscientas toesas de allí, en lugar de mojon se hizo una cruz sobre una peña; y desde esta continúa la línea por las crestas llamadas *Zacaneco-argaiza* hasta el pequeño collado de *Elgaiza*; y desde este vuelve á tirar por la cordillera de peñas que llaman *Arri-gorriac* hasta *Arri-gorri-butzana*, porque así lo acordaron los señores comisarios, dejando para el valle de *Baztan* el pequeño trozo de vertientes á *Alduide*, que sobre la espresada cordillera de peñas queda hasta la cumbre de *Auza*, por ser aquel y el espresado collado de *Elgaiza*, necesarios para paso del ganado de *Baztan*, é inaccesibles al de *Baygorri*, por impedirle la dicha cordillera.

185. Al pie de *Arri-gorri-butzana*, bajando para el collado de *Elorrieta*, se fijó un mojon á ochocientos y ochenta toesas del antecedente.

186. Y otro á ciento y cinco toesas, en el collado de *Elorrieta*. Y por haberse hecho tarde, suspendieron al dia siguiente los señores comisarios el amojonamiento.

187. Habiéndose juntado dichos señores el dia 22 de setiembre en el mojon antecedente con los ingenieros, notarios y diputados, y siguiendo las mismas vertientes, á ciento y veinte toesas se encontró un mojon antiguo y se le hicieron dos cruces para que sirva en la presente demarcacion.

188. A noventa toesas se puso otro mojon, siguiendo la línea hácia *Elorrietaco-mendia*.

189. Y considerando que de continuar la línea desde este mojon por vertientes rigurosas resultarían embarazos al paso del ganado de *Baygorry*, se tiró desde *Elorrietaco-mendia* al collado de *Necaizco-lepoa*, fijando en él un mojon á ciento y cuarenta toesas del antecedente, en el parage llamado *Dorra-garaico-borda-burua* por haberle mandado así los señores comisarios; quedando para el valle de *Baygorri* el pequeño trozo vertiente de *Baztan* que media entre esta línea y la cumbre de *Elorrietaco-mendia*: de este modo, sobre verificarse una equitativa compensacion entre esta parte y la del mojon 184, se logra el evitar las disensiones que podrian ocasionarse en aquellos parages.

190. A ciento y sesenta toesas del mojon antecedente, se puso otro en medio de las vertientes del collado *Necaizco-lepoa*.

191. Siguiendo las mismas vertientes, se puso á ciento y setenta toesas otro mojon en la cumbre de la montaña llamada *Pago-bacarreo-bicarra*, donde la línea forma un ángulo.

192. A treinta y cinco toesas en una peña que está cerca de otra mas gande, donde la línea forma otro ángulo, se hizo una cruz por no haberse podido fijar mojon.

193. A doscientas toesas de la cruz se puso otro mojon en el collado de *Odol-ateco-lepoa*, al pie de una peña grande.

194. Siguiendo la cordillera de peñas que va desde el mojon antecedente, á ciento y cinco toesas se puso otro mojon sobre la peña mas elevada, que se llama *Usa-chalarretaco-arri-gayna*.

195. A ochenta toesas se puso otro mojon al pie de la peña que llaman *Quinto-eguico-arria*, mirando derecho al collado de *Izpegui*, que se distingue claramente desde este sitio.

196. Bajando por las mismas vertientes hácia el collado de *Izpegui*, se puso otro mojon á noventa toesas del antecedente.

197. Y otro con cruces á ciento y treinta toesas del anterior, en el collado de *Izpegui*. Y habiéndose dado por concluido aquí el amojonamiento, se hizo auto que lo firmaron los señores comisarios, y en fé de todo ello los notarios reales infrascritos.- *Ventura Caro*.- *El conde de Ornano*.- Ante mí.- *Manuel de Lasterra*, notario real de España.- *D'Hiriart*, notario real de Francia.

Ratificacion de su Majestad católica.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla (*siguen todos los dictados*). Por cuanto don Ventura Caro, caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de mis reales ejércitos, en virtud de la comision que yo le di, estipuló, concluyó y firmó en Elizondo el 27 de agosto próximo pasado, con el conde de Ornano, caballero de San Luis, mariscal de campo de los ejércitos del rey de Francia, mi muy caro y muy amado hermano y sobrino, autorizado con igual comision por parte de su Majestad cristianísima, la convencion relativa al goce de los *montes Alduides* en la frontera de Navarra, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el tratado*). Por tanto, habiéndome sido agradable la sobre dicha convencion en todos y cada uno de los puntos y artículos que en ella se contienen y enuncian, por mí y por mis sucesores los he aceptado, aprobado, confirmado y ratificado, como por la presente los acepto, apruebo, confirmo y ratifico; prometiendo en fé y palabra de rey guardarlos y observarlos todos inviolablemente, sin contravenirlos jamas, ni consentir se contravenga á ellos directa ni indirectamente de cualquier manera que sea. *Bien entendido sin embargo, que sean las que fueren las disposiciones y enunciativas de la presente convencion relativas á la soberanía, no*

tienen otro objeto que el de reglar el goce de los respectivos habitantes de la frontera, y el de fijar los respectivos límites del ejercicio de dicha soberanía en aquella parte de las dos Navarras; sin innovar cosa alguna en cuanto á los títulos y derechos respectivos, que han de quedar en su antigua fuerza y vigor. En fé de lo cual, doy la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho, en el Pardo á 21 de marzo de 1786.- Yo el rey.- José Moñino.

En 5 de mayo del mismo año espidió el rey de Francia su ratificación, que se halla concebida en iguales términos á la anterior.

D8 – Tractat de pau de Basilea (22 de julio de 1795)¹⁵

TRATADO definitivo de paz, ajustado entre su Magestad Católica y la República Francesa, firmado en Basilea á veinte y dos de julio de mil setecientos noventa y cinco; y ratificado por su Magestad en San Ildefonso á quatro de agosto del mismo año.

El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para procurar la Paz á sus vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene baxo las precisas condiciones dictadas por su Magestado mismo á su Plenipotenciario despues del mas maduro exámen, y son las relacionadas en el presente Tratado, cuya publicacion ha dispuesto á fin de que llegue á noticia de todos sus vasallos para su mayor consuelo.

S. M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos que piden se restablezcan la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una Paz sólida y durable se renueve la buena harmonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos payses; han encargado esta importante negociacion; es á saber: su Majestad Católica á su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia Don Domingo de Iriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, los quales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los Artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá Paz, Amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la República Francesa.

ARTÍCULO II.

En conseqüencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias Contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado; y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad, ó á qualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos ni otra cosa.

ARTÍCULO III.

Ninguna de las Partes Contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

ARTÍCULO IV.

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y payses conquistados se evacuarán por las

¹⁵ Reproduït de la compilació de Tractados (1801:392-407).

tropas francesas en los quince días siguientes al cambio de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO V.

Las plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán á la España con los cañones, municiones de guerra, y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este Tratado.

ARTÍCULO VI.

La contribuciones, entregas, provisiones, ó cualquiera estipulación de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán 15 días después de firmarse este Tratado. Todos los caídos o atrasos que se deban en aquella época, como también los billetes dados, ó las promesas hechas en quanto á esto, serán de ningún valor. Lo que se haya tomado ó percibido después de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

ARTÍCULO VII.

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos, en quanto sea posible, por base de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia.

ARTÍCULO VIII.

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá, un mes después del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de tropas que se acostumbra tener en ellas antes de la guerra actual.

ARTÍCULO IX.

En cambio de la restitución de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la Republica Francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes después de saberse en aquella isla la ratificación del presente Tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos, y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas quando se presenten á tomar posesión de ella.

Las plazas, puertos, y establecimientos referidos se darán á la Republica francesa con los cañones, municiones de guerra, y efectos necesarios á su defensa que existan en ellos quando tengan noticia del presente Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto á las medidas que se hayan de tomar para la ejecución del presente Artículo.

ARTÍCULO X.

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género, que se hayan detenido, tomando, ó confiscado á causa de la

guerra que ha existido entre S. M. Católica y la República Francesa, y se administrará también pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares, que dicho individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias Contratantes.

ARTÍCULO XI.

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales, se restablecerán entre la España y la Francia en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar, y á pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos según les convenga, sometiendo como qualquiera individuo á las leyes y usos del pays.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

ARTÍCULO XII.

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia del número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navíos españoles y franceses, ó en otros de qualquiera Nación, como también todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, sin pretension alguna de una y otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraído durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á los enfermos y heridos después de su curación.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

ARTÍCULO XIII.

Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal, y que han servido en los ejércitos y marina de S. M. Católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho cange.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

ARTÍCULO XIV.

La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reynarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliada de la Francesa.

ARTÍCULO XV.

La República Francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á su Magestad Católica, acepta su mediación en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque Parma, y de los demás Estados de Italia para que se restablezca la Paz entre la República francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

ARTÍCULO XVI.

Conociendo la República Francesa el interes que toma su Magestad Católica en la pacificación general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demás Potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociacion con el Gobierno Francés.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes Contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el términos de un mes, ó antes si es posible, contando desde este día.

En fé de lo qual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente Tratado de Paz y Amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795. Quatro thermidor año tercero de la República Francesa.= (L. S.) Domingo de Iriarte.= (L. S.) Francisco Barthelemy.

D9 – Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Guipúscoa i Navarra (2 de desembre de 1856)¹⁶

TRATADO de límites celebrado entre España y Francia, firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Yo la Reina.=El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de la provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los limites de ambas Soberanias, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuer, á cuyo tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este por sus Plenipotenciarios, á saber:

¹⁶ El text s'ha transcrit tal com apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:121-126). Publicat a la Gaceta de Madrid de 4 de setembre de 1857, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1893:418-433), a la de Aduanas (1948:13-20) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,621-631).

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar órden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la órden del Salvador de Grecia, Comendador de la órden de la Concepcion de Portugal, etc., etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nischani Yftijar de Turquia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinando el valor de sus pretensiones y consignando sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses politicos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La linea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de *Añalarra*, dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Artículo 2.º

A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eraice* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleia* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose ésta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España, y de *Sola* en Francia.

Artículo 3.º

Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Artículo 4.º

En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Regata seca*, y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Artículo 5.º

La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcha*, subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbide*; seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasaguía* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Artículo 6.º

Partiendo de la confluencia del *Ugasaguía* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

Artículo 7.º

Desde *Iriburieta* irá la línea limítrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-erreca*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendimocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsacoa*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por éste punto y *Beorzubuztan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Artículo 8.º

Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorry* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anatarbe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen derecha del rio *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la

divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las *Cinco Villas de Navarra*, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Artículo 9.º

Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la *de los Faisanes* comun para las dos naciones.

Artículo 10.

A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Artículo 11.

Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun acuerdo, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Artículo 12.

Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunues, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Artículo 13.

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los

contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstanCIAS especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Artículo 14.

Las Partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Artículo 15.

Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorrry* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el artículo 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubuztan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas Soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubuztan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubuztan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorrry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs, vn. por 5 francos.

Artículo 16.

A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorrry*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos de dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Artículo 17.

Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Artículo 18.

Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos a ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Artículo 19.

Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho titulo de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Artículo 20.

La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Artículo 21.

Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como si ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Artículo 22.

Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquier otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Artículo 23.

Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 24.

El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Artículo 25.

Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; más con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Artículo 26.

El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Artículo 27.

La *Isla de los Faisanes*, conocida tambien con el nombre de la *Isla de la Conferencia*, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la *Isla de los Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Artículo 28.

Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del Vidasoa,

se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 29 y último.

El presente Tratado será ratificado lo ántes posible por S. M. la Reina de las Españas y por su Majestad el Emperador de los franceses, y por las ratificaciones cangeadas en Paris en el término de un mes ó ántes si se pudiese. El presente Tratado se pondra en ejecucion quince dias despues de celebrado, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)=Firmado.=Francisco M. Marin.

(L. S.) — Manuel de Monteverde.

(L. S.) — Baron Gros.

(L. S.) — General Callier.

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Paris el 12 de Agosto de 1857.

D10 – Annex al tractat de límits de Baiona de 1856 pel que fa a la frontera a Guipúscoa i Navarra (28 de desembre de 1858)¹⁷

ANEJOS al Tratado de límites entre España y Francia de 1856, firmados en Bayona el 28 de Diciembre de 1858.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Víctor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos ó sea 30.400 reales vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de *Baigorry* para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del *País Quinto*,

¹⁷ El text s'ha transcrit tal com apareix a la font, incluint-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:142-155). Publicat a la Gaceta de Madrid de 9 d'abril de 1859, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1893:433-482), a la de Aduanas (1948:20-52) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:633-661).

los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del *País Quinto*.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los *valles de Baztan y Erro* conceden en sus terrenos comunes baldios de la vertiente meridional del antiguo *País Quinto* la compascuidad á los ganados de *Baygorry* en union con los españoles, por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Transcurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de *Curuchespila* en los confines meridionales del antiguo *País Quinto*, seguirá las crestas de *Berascoínzar, Arcoleta, Sorogaina, Iterumburu, Odiá, Adi, Ernacelaieta, Urtiaga*, el puerto de *Urtiaga, Ernalegui, Urisburu*, y bajará á las vertientes meridionales pasando por *Gorosti, Segurreco-larrea, Alachuri, Gambeleta, Presagaña, Zotalarreburburua, Erroguerri, Lizarchipi, Gorosgarate, Martingorribarrena, Lasturlarre, Lasturco-iturrieta, Larrelucecoburna* hasta *Curuchespila*.

3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobacion de la Autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones de arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

4.º En virtud de estos pactos, los ganados *baigorrianos*, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones

españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningún pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificación de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construcción francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero transcurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningún derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuación del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algún nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradicción con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugatsaguia* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles,

podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Art. 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 dias consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condicion de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada dia á pasar la noche en su propio territorio.

Ni unos ni otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ánte aquella Autoridad.

Art. 3.º Las Municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar la penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martin* los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Art. 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre si las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el dia, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por si ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses miéntras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guarderia habrá de abonarse, será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por un mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; por las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme el art. 14 del Tratado, limitarse a tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real órden de Cárlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real órden de San Fernando, Comendador de las de Cárlos III é Isabel la Católica, nombrados por su parte; y del señor Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la órden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; prévio un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado articulo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 300 metros más abajo del *Puente de Endarlaza*, que está sobre el rio *Vidasoa*, en la márgen derecha de éste, y punto en que muere una cordillerita, prolongacion de la que divide las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*, hay una peña llamada *Chapitelacarrria*, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que ésta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente a la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un paraje llamado *Alcandia* y dos metros de una cruz sin número.

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado *Alcozpe*, á 205 metros del término que le precede.

4.º En *Alcozpeco-saroya*, á 277 metros del 3.º, medido en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en *Alcozpeco-lepoa* ó portillo de *Alcozpe*.

6.º En *Aranoco-arria*, á los 353 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado *Mia-meaca*, 5,85 metros despues de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros en el lugar llamado *Cigorraco-arria* ó *Cigorraco-arraigaña*.

9.º En el paraje conocido por *Faringaina*, á 579 metros.

La línea internacional va desde aqui por la divisoria de las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*.

10. A 306 metros del anterior, en la montaña de *Faringaina*.

La frontera baja de *Faringaina*, siguiendo la direccion de las cimas, pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre *Mandoleco-arria*.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado *Mandoleco-behereco-sooa*.

12. A 696 metros en *Ibardinco-lepoa* ó portillo de *Ibardin*.

13. En *Ibardinco-lepoa*, 254 metros más adelante, al pié de la montaña *Amezteguicoegua*.

14. A 410 metros en el sitio que se designa por *Guardiaco-echola*.

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia en direccion formando un arco convexo hácia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de *Erenzazu* hasta la muga 17.

15. En *Erenzazuco-gaina*, á 215 metros del último mojon.

16. En *Erenzazuco-lepoa* ó paso de *Erenzazu*, á 154 metros.

17. A 138 metros en *Erenzazuco-gaina*.

A los 14 metros pasan los confines por la peña *Erenzazuco-aspico-arria* ó *Armalo*, marcada por una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de *Zubico-malda*.

18. Al pié de *Zubico-malda* en *Mugaco-zubico-malda*, en la orilla izquierda del arroyo *Izola*, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La linde continúa hácia Levante á subir á las alturas que están enfrente.

20. En el parajé denominado *Mildosteguico-malda*, á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la línea fronteriza por la cresta de *Mildosteguico-malda* por las peñas llamadas *Ladron-arria* y sitio de *Erdico-muga*.

21. Distante 590 metros del precedente, en *Gaineco-muga*.

Pasan despues los linderos por la cresta de *Gaineco-mugaco-arria*, *Suguceagaco-arria*, *Suguceagaco-lepoa*, *Larrunchipi-sooa*, la cumbre de *Larrumchipi* y *Meatceco-gaina*.

22. A 1.475 metros del antecedente, en *Meatceco-lepoa*.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte *Zizcuiza* vuelve á confundirse con las crestas que vierten al *Vidasoa* y al *Nivel*.

23. En *Zizcuizaco-lepoa* 293 metros distante del 22.

24. A los 312 metros en *Gaztelu-churico-malda*, y 68 metros ántes de llegar al pié de la peña de *Larrun*.

En el vértice de ésta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con el nombre de *Mugarriuce*, á 398 metros de la ermita de *Larrun*.

26. A los 185 metros en el paraje que se llama *Pillota-lecuco-gaina*.

27. Al lado derecho del arroyo *Urquillaco-iturria*, ó *fuelle de Urquilla*, un poco más abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo.

28. En *Urquillaco-erreca-ondo*, à la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La línea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia repentinamente de direccion hácia el Sur.

29. A 612 metros en el puesto denominado por los españoles *Fagaco-larria* y por los franceses *Fagueco-celaya*.

30. A 400 metros en el sitio conocido por *Muguillondo*.

Sesenta y cuatro metros más adelante se llega á las peñas llamadas *Muguillondoc-arria* ó *Malguetaco-arria*.

31. En un paraje á que los españoles dan el nombre de *Condendiagaco-gaina*, y los franceses el de *Gomendiaco-gaina*, á 322 metros del mojon 30.

32. En el portillo *Condendiagaco-lepoa* ó *Gomendiaco-lepoa*, á 205 metros.

33. A 254 metros en la cumbre de *Caprioco-egua*.

34. En la misma altura de *Caprioco-egua*, 419 metros más adelante.

35. A los 411 metros, en el paraje llamado *Lizuniaga* y *Lizuniaco-gaina*.

La línea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente *Lizuniagaco-iturria*.

36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de *Vera* á *Sara*, en el punto denominado *Lizuniagaco-mayarriac* ó *Lizuniaco-mugarriac*, á 277 metros del término anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre *Eguimearra* próximamente al S. S. E. del mojon que precede y á 213 metros de él.

38. A los 341 metros contados en la misma direccion junto al camino de *Lesaca* á *Sara* á cuyo paraje se le dice *Lesacavide*.

39. A 838 metros siguiendo la misma direccion en *Labeagaco-gaina* y punto conocido por *Iurmuga*.

40. En *Ibantalico-gaina*, 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura *Ibantalico-gaina*, 224 metros al Sur de la muga anterior.

42. En *Archabaleco-gaina*, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

43. Distante 291 metros, en un sitio nombrado *Otsalizar*.

Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos países y la de las aguas hasta el número 53.

44. En *Lizarrietaco-burua*, junto a un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. A 408 metros en el paraje que unos nombran *Idoetaco-gaina* y otros *Belateco-ezcarra*.

46. A los 536 metros en *Usotegüia*, que son las *Palomeras de Echalar*.

47. A 170 metros, en el paraje conocido por *Gaztañarrico-gaina* ó *Gaztain-lepoco-ezcarra*.

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó bien *Barraco-ezcarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra*.

Toma hácia el Oriente la línea de crestas y con ella la de límites.

49. A distancia de 493 metros en el sitio que unos nombran *Navalasco-gaina* y otros *Domicuco-egüia*.

50. A 308 metros, en *Navalasco-lepoa* ó portillo de *Navalas*.

51. A 511 metros, en *Iguzquietaco-gaina*.

52. En el paraje llamado *Bagacelayeta* por los españoles, y *Otsabia* por los franceses, á 396 metros.

53. A los 214 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-erreca* ú *Otsobico-erreca*.

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del *Vidasoa* y del *Nivel* y ya por el arroyo de *Otsobi* hasta su confluencia con el *Añatarbeco-erreca*.

54. En el punto de esta confluencia, al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La línea de límites sube por el arroyo *Añatarbe*, tomando el curso que sigue la dirección más oriental hasta su origen.

55. En este origen y lugar que se nombra *Bizcailuceco-mugarria* á los 677 metros.

56. Distante 88 metros en el sitio llamado *Bizcailuceco-egüia*, y más comunmente *Irurmuga*, junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á *Echalar*, una B en la que da frente á *Baztan* y una S en la que está hácia *Sara*, viéndose además el núm. 1.767 grabado debajo de la B, y el 1.615 debajo de la E.

57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe*.

Sube la linde á la gran peña de *Archuria*, en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pié de la roca; y á causa de ser ésta inaccesible por el Sur, no se midió hasta la cúspide.

58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el paraje llamado *Archuria* ó *Leuza*.

59. A los 1.010 metros y á la márgen izquierda del arroyo *Sorogorrico-erreca*.

La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri* hasta su union al *Arotzarenaco-borda-peco-erreca*, y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.

60. Está en el término denominado *Pagadico-soroa*, habiéndose medido entre las dos mugas 1.560 metros sobre el arroyo *Sorogorri*, y 1.264 sobre el *Arotzarenaco-borda*.

En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.

61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Cialdamarreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.

62. A los 488 metros en *Pagadico-egala*.

63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saraco-irur-curuiceta*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*: encuéntrase esta señal á 447 metros de la anterior y 50 metros antes de llegar á las tres cruces de *Sara*.

64. En la cumbre de *Olazurco-egüia*, á 712 metros.

65. A 495 metros al N. E. en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.
66. Distante 226 metros al S. E. y 8 ántes de la regata *Olazurco-erreca*.
67. En *Larre azpiletaco-gaina*, á 316 metros.
68. A 371 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondo*.
69. A los 310 metros en el término llamado *Lapursaroico-estraca-muturra*.
70. En *Musacoleta-erreca* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugainaco-erreca*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B, U, S, de *Bastan*, *Urdax* y *Saint Pé*: dista del hito que está ántes 581 metros.
71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrateburuco-munua*, á los 342 metros.
72. A 318 metros en el sitio en que el rio *Oaldizun* ú *Olavidea*, que viene de *Urdax* recibe por su derecha al rio *Nivel*, al que los españoles llaman tambien rio ó arroyo de la *Plata* y de *Landibar*, y los franceses arroyo de *Lapitzury*.
Van los límites por el rio de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga, está el puente de *Dancharinea* ó *Dancharienia* que da paso a la carretera general de Pamplona á Bayona: en cada uno de los pretiles hay una piedra en que està marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F, iniciales de España y Francia: despues sigue la division internacional por el mismo rio de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-erreca* y *Aizaguerrico-erreca*, y continúa subiendo por éste hasta el origen de su corriente.
73. En un lugar llamado *Lapizchuri*, á 2.108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia de que acaba de hablarse.
74. A 21 metros más adelante del punto en que entra en el *Aizaguerri* por su derecha un arroyo á quien unos conocen con el nombre de *Peruerteguico-bordaspiaco-erreca* y otros con el de *Iraco-erreca*: este mojon está á 938 metros del 73.
75. A 4.175 metros, en *Itsingo-erreca-burua*, á la subida al puerto de *Gorospil*, y 39 metros más arriba del origen del *Aizaguerrico-erreca*.
76. A distancia de 108 metros en *Gorospilco-lepoa* ó puerto de *Gorospil*, por otro nombre *Gorospilco-mugacoa*, porque dos metros más allá hay una muga antigua que es una losa ancha señalada con las letras BB grabadas hacia la parte de España, y las Ez é l por la de Francia, iniciales de *Baztan*, *Ezpeleta* é *Itsasu*.
77. En el paraje llamado *Sabucadoico-lepoa*, ó *Sabucadoico-munua*, 694 metros al E. S. E.
78. En *Quizcailzucu-lepoa* ó *Irusquieguico-lepoa*, 952 metros al E.; pero formando un ángulo no muy notable en *Quizcailzu*, distante 829 metros del núm. 77.
79. A 635 metros en la cima de *Iruzquieguico-cascoa* ó *Iruzquieguico-gaina*.
80. A los 455 metros en el portillo *Meatceco-lepoa*, sobre una vereda.
81. A distancia de 380 metros en el paraje llamado *Arsacosoro-burua* ó *Mendichipi*, en medio de una placeta formada por cinco piedras.
82. A los 270 metros, en el sitio designado por el nombre de *Arsateico-soroburuco-lepoa* ó por el de *Chochaco-eya*, en la cresta de un estribo.
83. En *Arsateico-lepoa* y tambien *Usateguimeaceco-lepoa*, donde se cruzan dos veredas, á 500 metros contados por la línea mas alta del terreno.
84. Siguiendo 500 metros por la misma cima en *Ezpalzaco-lepoa*, punto en que se juntan dos sendas, 55 metros ántes del nacimiento del arroyo *Arruceco-erreca*.

El arroyo *Arruce*, desde su origen hasta que entra en el río *Urbacuya*, determina la separación entre los dos Estados.

85. A la izquierda de la confluencia de estas dos corrientes: no se midió el curso del *Arruceco-erreca* por ser inaccesible.

A partir de este hito, la raya continúa por espacio de 150 metros según la dirección que traía, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados de las bordas de *Basa-sagarra* y de *Truchilen*.

86. En el paraje llamado *Truchilen-bordaaldea* hay una cruz á 644 metros del mojon precedente, 150 de ellos en la dirección E. S. E., y los 494 restantes en sentido de S. S. E.

87. A los 318 metros en un sitio que tiene por nombre *Lavantorel-borda-aldea*, enfrente de la entrada de la borda.

88. En un sitio conocido por *Migueren-borda* ó *Micau-borda* hay esculpida una cruz en una roca inmediata á la borda, no habiéndose medido la distancia por ser el terreno impracticable.

89. Al S. S. E. y á distancia que no pudo apreciarse, en un paraje llamado *Larrete*, dos metros después de una peña marcada con una cruz sin numerar.

90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon último de éste, asentado en el portillo de *Iparla* ó *Iparloa*.

Desde aquí las cimas que separan al *Valle de Baztan* del de *Baigorri* van marcando la línea internacional, con sólo dos excepciones, de las que se dará conocimiento á su tiempo, así como del punto en que los límites abandonan del todo estas alturas. La porción comprendida entre el portillo de *Iparla* y el de *Izpegui* está tan determinada naturalmente, que se ha conceptuado inútil poner otras señales.

91. En el puesto de *Izpegui*, en el camino de *Baztan* á *Baigorri*, y distante del portillo de *Iparla*, 8.042 metros.

92. A los 254 metros en *Quinto-eguico-bizcarra*.

93. A 175 metros entre dos peñascos al pié de la roca *Quinto-eguico-arria*.

94. A 80 metros de esta peña, en la cima de *Usacharretaco-larregaina*, al pié de la roca más alta.

95. A los 410 metros, en *Odalateco-lepoa* á la entrada de un bosque.

96. A distancia de 390 metros, en un lugar denominado *Odalateco-ateca* hay una cruz.

97. A los 60 metros, en un paraje que se llama *Pagobacarreco-bizcarra*, junto á unas peñas que forman saliente hácia el portillo de *Odolate*.

98. En *Necaizco-lepoa*, á 305 metros.

99. A 312 metros en *Dorragaraico-bordaburua*.

De llevar los límites rigurosamente por las crestas, pasando por la cima de *Elorrietacomendi*, resultarían embarazos al paso de los ganados baigorrianos, por cuyo motivo se trazó la frontera en dirección recta desde el mojon 99 al 100, dejando para *Baigorri* la porción comprendida entre esta recta y el vértice del monte *Elorrieta*.

100. En el descenso de *Elorrietaco-mendi*, á 283 metros del hito precedente, y ya sobre las crestas, por las cuales continúa otra vez la raya.

101. A 170 metros en *Elorrieta*.

102. A los 234 metros, en *Elorrietaco lepoa*, á 10 metros del nacimiento del arroyo *Elorrietaco-lepoco-erreca*.

103. Hay una cruz á los 190 metros en *Arrigorri-buztana*.

Van todavía los límites por la divisoria de vertientes pasando por *Arrigorricogaina* hasta *Arrigorricolepoa*; pero desde aquí corren por el camino que está al pié del pico de *Auza* hasta el portillo de *Elgaiza* ó *Leceta*, desde donde prosiguen por las crestas de *Zacanecoargaina* y demas que separan los valles de *Baztan* y *Alduides*, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de *Auza* y el camino citado, por ser este necesario para el paso de los ganados españoles, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.

104. A 1.716 metros del núm. 103, en *Zacanecoargaina* ó *Elgaiza* está una cruz.
105. En la cima de *Istauz* á los 390 metros hay una cruz.
106. A los 174 metros en *Istauzco-mendico-gaina*.
107. En *Istauzco-mendico-peta* á 145 metros.
108. Distante 245 metros en *Istauzco-maldaco-lepoco-larrea*.
109. En *Urdandeguietaco-eguia* á 230 metros.
110. A los 215 metros en *Urdandeguietaco-bizcarra*, sobre el camino de *Zaldegui*, á la entrada de un bosque.
111. Más adelante 185 metros en *Dorraingoeguia*.
112. En el paraje llamado *Dorraingo-lepoa* ó *Dorraingo-azpicoa*, ó bien *Abracuco-celaya*, distante 1.032 metros.
113. En *Muñoz-gaina* á los 561 metros.
114. A los 322 metros en *Urrizcaco-lepoa* ó *Pagaraldico-lepoa*.
115. En el alto de *Urrizcaco-gaina*, en el claro de un bosque: desde la muga anterior hasta la entrada del bosque hay 195 metros; pero los árboles impidieron completar la medida.
116. En el mismo alto de *Urrizca* hay una cruz á 190 metros del hito precedente.
117. A los 1.150 metros en *Berderisco-lepoa* ó puerto de *Berdériz*.
118. A 370 metros en *Elocadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo con el vértice hácia *Baztan*.
119. Medidos 486 metros sobre la misma altura de *Elocadi*, donde la cresta se dirige al Sur, formando un ángulo saliente á la parte de *Alduides*.
120. Hay á distancia de 167 metros una cruz en *Elocadio-lepoa*.
121. A 410 metros en *Zarguindeguicomendia*.
122. En el mismo monte de *Zarguindegui*, á 465 metros.
- 122 bis. En la cumbre de *Lazteguico-gaina*, distante 190 metros.
123. A 575 metros en *Beladunco-anchuria*, señalado con una cruz.
124. Señalado asimismo con una cruz en *Eyarceco-munua*, á 469 metros.
125. En *Eyarceco-lepoa* á 215 metros.
126. A distancia de 589 metros, en el sitio llamado *Beorzu-arguibel*, 6 metros al Este de la peña de *Arguibel*.
127. En el mismo término de *Beorzu-arguibel*, á 390 metros.
128. En el paraje conocido por *Beorzu-buztan*, á los 335 metros.
129. En el mismo *Beorzu-buztan*, 390 metros más adelante.
130. En la extremidad de *Beorzu-buztan*, en el punto más alto del sitio llamado *Arriluce* ó *Arluche*, á los 267 metros.

La demarcacion internacional deja las crestas y se dirige á *Isterbegui-munua* en línea recta.

131. A la entrada de un bosque pequeño, llamado *Arlucheco-darteá*, á los 345 metros del hito precedente.

132. A 490 metros de distancia y 250 despues de haber pasado la regata *Sagasteguico-erreca*, á la derecha del camino que por allí pasa.

133. En *Austringo-larrea*, sobre un escarpado y sitio de una cantera, á 360 metros.

134. A 430 metros, en la pendiente occidental de la montaña de *Abracuco*, á la derecha de un camino.

135. En la arista culminante de la ladera de la montaña *Abracuco*, á los 420 metros.

136. A distancia de 220 metros, en la bajada del monte *Abracuco*, al lado occidental del camino que pasa por aquella parte, denominada *Abracuco-cearra*.

137. A los 340 metros y 40 al Sur de la fuente *Saroico-luisenia*; en una senda.

138. Sobre el camino de *Garbachal* á 330 metros.

139. A 340 metros y 8 al Sur de *Saliesenborda* ó borda de *Salies*, al Este del camino.

140. A los 240 metros á la derecha del arroyo *Sabiondo* que viene de *Legarchilo* y pasa al pié de la montaña de *Isterbegui*.

141. En *Isterbegui-munua* á 850 metros.

La frontera cambia aquí en la direccion y se encamina á *Lindus-munua* en linea recta.

142. En la pendiente oriental de *Isterbegui*, donde se encuentra el camino de *Cilbeti* que pasa por *Eznelayeta*, á 500 metros del núm. 141.

143. En el torrente *Imilisteguico-erreca* á 430 metros.

144. A 600 metros en la loma de *Imilistoigaina*.

145. A 560 metros en la pendiente de *Urrisbarengo-eguia* existe una peña al nivel del suelo señalada con una cruz.

146. En *Oxapusteguico-eguia* ú *Ochapusteguico-bizcarra* á los 520 metros.

147. A 480 metros, en la cara vertical y meridional de una roca, 100 metros al Este del barranco *Beordeguico-erreca* ó *Presaco-erreca*, hay una cruz.

148. A distancia de 300 metros, en *Beordeguico-lepoa*, 10 metros al Este del camino que va del valle de *Erro* á *Alduides*.

149. En el camino denominado *Lecetacobidia* 840 metros del mojon precedente y 200 despues del barranco *Biurreta-buztanco-erreca*.

150. A 340 metros se encuentra una cruz en la roca del medio de un peñon llamado *Lecetaco-argaina*.

151. Otra cruz á los 970 metros en una roca al Sur del camino que va de *Alduides* á *Roncesvalles* por los portillos de *Urtarai* y *Atalosti*.

152. A 980 metros en el portillo de *Burdincurucheco-lepoa*, 8 metros al Norte del camino.

153. A la distancia de 450 metros, en la cumbre de *Lindus-munua*, en el centro de un reducto arruinado.

154. Siguiendo 400 metros en la misma direccion, medidos segun las crestas, en *Lindusco-lepoa*.

155. A los 130 metros en la cima más inmediata de *Lindus-balsacoa*, llamada *Lindus-goitia*, que da aguas por una parte al rio *Valcárlos* y por otra al arroyo de *Aguira*, que va á *Alduides*.

Desde este punto hasta *Mendimocha*, la línea que separa las dos Monarquías va siempre por las crestas vertientes á los dos valles de *Valcárlos* y *Alduides*.

156. A los 495 metros en *Mizpirachar*.
157. Despues de atravesar el bosque ó monte de *Achistoy* en una extension de 380 metros y adelantando aún otros 200, que hacen una extension de 580, en *Achisto-guico-goina*.
158. A 190 metros en *Achistoguico-cascoa*.
159. A 680 metros en *Chapelarrico-cascoa*.
160. En el portillo *Beraico-lepoa* á 600 metros.
161. A 550 metros en *Labiñaco-cascoa*.
162. Distante 960 metros en *Iturrauco-cascoa*.
163. En *Bilurrunceco-cascoa* á los 970 metros.
164. En *Elusandico-cascoa* á 245 metros.
165. En *Elusandico-lepoa* á distancia de 269 metros.
166. A los 220 metros en *Izozteguico-carcoa*.
167. En el paraje llamado *Bordaco-lepoa* y en un alto de peñas á 300 metros del último hito.
168. En *Bordalepoco-cascoa* á los 195 metros.
169. A 350 metros en *Meatzeco-lepoa*.
170. A 397 metros en *Argaraico-mendi-gaina*.
171. A los 460 metros en *Agaraico-casco-gaina*.
172. En el paraje denominado *Argaraico-ituria* sobre una senda á 440 metros.
173. En *Argaraico-ilarra* á 215 metros.
174. Distante 300 metros en el portillo nombrado *Eunzaroco-lepoa*, junto al camino de *Valcárlos* á *Banca* é inmediato á una roca á flor de tierra.
175. A 470 metros entre los dos portillos de *Eunzaro* y *Usubieta*, donde la línea varía un poco de dirección.
176. En el portillo *Usubietaco-lepoa* á 433 metros.
177. En la cúspide de *Mendimocha* á 530 metros.
Aquí la frontera desampara las crestas.
178. Junto á una peña llamada *Archarreco-erreca-burua*, que está en el nacimiento de una regata que baja de *Mendimocha* hacia el N. E., y dista del mojon precedente 320 metros.
179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros en la union de ella con la que desciende del portillo de *Urcularte*.
180. A los 1.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los españoles denominan *Archaro* y los franceses *Zourousta*, á la izquierda de él, en el sitio llamado *Zurrusta-gaina*, donde hay una cascada pequeña.
Desde este punto la raya se encamina hacia Oriente por una senda casi en línea recta hasta la muga 185.
181. A distancia de 415 metros en un lugar que tiene por nombre *Arpe*, junto á un sendero.
182. En el ángulo S. O. del cercado de *Erramunto* á 240 metros.
183. A los 170 metros en *Lascacharo* y punto en que se cruza la vereda que conduce á *Zurrusta-gaina* con la que va á la borda de *Erramunto*.
184. Más adelante 270 metros en *Legarluce*, 2 metros á la izquierda de la senda que conduce á *Zurrusta-gaina*.
185. A 180 metros en el sitio llamado *Borzariceta*, donde se encuentra el camino de *Acorrain* á *Lasa*, que sirve de límite hasta la muga 190.

186. Contados 130 metros, en *Leucheco-ciloa*.
187. A 350 metros en *Arroleta*.
188. Distante 270 metros y á 2 del camino junto á la fuente *Aritzico-iturria* ó *Ardansaro*.
189. A 220 metros, en *Aritzico-egua*.
190. A 210 metros, en *Landa-andia*, en el ángulo formado por el camino de *Lasa* y por el que conduce á la borda de *Vergara*: este sirve de límite hasta el mojon 195.
191. A los 160 metros, en el paraje por donde cruza el camino de *Aritzico-borda* en el ángulo S. O. del cercado de *Echeverry*, sitio llamado de *Echeverrico-perchiloa*.
192. A los 340 metros y 10 ántes de llegar á la fuente *Isarteco-iturria* en el encuentro del camino *Isarteco-vidia*.
193. Distante 179 metros en el punto de union con el camino llamado *Bideribila*.
194. A 217 metros, en el paraje denominado *Urristi-Zavala*.
195. A los 130 metros, en el ángulo Norte de la huerta de *Vergara*.
196. En *Pertole* á 10 metros de la márgen izquierda del rio de *Valcárlos* y á 380 del mojon anterior, contados en línea recta á lo largo de las cercas que están en esta direccion. Los límites suben por el rio de *Valcárlos* hasta donde recibe por su derecha las aguas del *Ortellaco-erreca*.
197. En esta confluencia y á la derecha de ambas corrientes. El arroyo *Orella* es en todo su curso comun á los dos Estados.
198. En el nacimiento del arroyo *Orella* y lugar que se nombra *Lohibelche* junto al camino de *Roncesvalles* á *San Juan de Pié de Puerto*.
199. A los 380 metros, contados sobre este camino que por aquí marca la frontera, está el mojon en el punto en que se corta á otro camino que va de *Valcárlos* á la fábrica de *Orbaiceta*. Por esta última via sigue la raya hasta el hito 204, y sobre ella se miden hasta entonces las distancias de una señal á otra.
200. En el puerto de *Bentartea* á 485 metros.
201. Sobre la fuente *Bidarray-iturria*, á 250 metros.
202. A los 320 metros.
203. Mas adelante 180 metros.
204. A 400 metros.
- Desde aquí la division internacional traza una recta entre cada mojon y su inmediato hasta el que está en el nacimiento de la fuente de *Igoa*, marcado con el núm. 222.
205. En el portillo de *Iriburieta* ó *Jasaldea* á 200 metros.
206. A 820 metros en la cima de *Urculuco-mendia* en que existen los restos de un reducto.
207. Está grabada una cruz en el paraje llamado *Urcula-guibela*, á los 630 metros.
208. A la izquierda de la sima ó cisterna de *Leceandia*, á 790 metros. Esta señal y las dos anteriores están próximamente en línea recta.
209. A los 330 metros en el pico de rocas conocido por los franceses con el nombre de *Pagabeharry*. La demarcacion va rectamente á la muga 211.
210. Contados en esta direccion 550 metros desde el núm. 209, se halla una cruz.

211. A los 600 metros, al principio de la extension de terreno llamada *Idópil*, en un alto de la cordillera principal del Pirineo.

212. A 200 metros, en el puerto *Orgambideaco-lepoa*, junto á un hoyo rectangular poco profundo, pero notable por sus paredes verticales de roca.

La línea limítrofe traza una recta desde este punto hasta el mojon 215, estando las mugas intermedias sobre esta línea que baja un poco por la ladera septentrional de la cordillera, formando en *Orgambideaco-lepoa* un ángulo agudo con la cresta.

213. En el termino de *Zalvetea*, á 600 metros de la señal de *Orgambidea*.

214. A 550 metros.

215. A 330 metros en un paraje denominado *Iparraguerreco-saro-burua*, en el ángulo S. O. de un bosque poco extenso que hay entre dos barrancos, desde cuyo punto desciende la falda hácia el Norte con mayor rapidez.

De aquí se dirige rectamente la divisoria de las dos Monarquias al pico de *Arlepoa*, colocándose un mojon intermedio.

216. Sobre dicha recta, á 550 metros del hito 215.

217. A los 900 metros del precedente en la cúspide de *Arlepoa*.

Para la más clara determinación de esta parte de la frontera conviene advertir que todos los puntos señalados desde *Orgambidea* hasta *Arlepoa* se pueden considerar como situados en un misma direccion.

218. En la union de dos aguas de las que forman el arroyo llamado por los franceses *Beherobie* poco más arriba de la gruta de *Arpea*.

219. Una cruz en la roca de *Arpea* en que está la gruta.

220. En la cresta de la montaña *Baratche* y punto en que la corta una recta tirada desde *Arpea* al puerto de *Eroizate*.

El terreno no ha permitido medir las tres últimas distancias entre las señales.

221. En el puerto *Eroizateco-lepoa*, á 330 metros del término anterior.

222. A 230 metros en un alto de piedras á la derecha y cerca del barranco de *Igoa*, que sirve de límites hasta su union con el *Archilondoco-erreca*.

223. En la fuente de *Igoa* á 730 metros.

224. En la union de los arroyos *Igoa* y *Archilondo*, junto al camino que va por la izquierda del *Igoa*.

El *Igoa* y el *Archilondo* reunidos forman el arroyo *Egurgoa*, que divide los dos Estados hasta el punto en que recibe por su izquierda á la regata *Ugazaguia*.

225. En esta confluencia y entre los dos arroyos.

El *Ugazagui* es limítrofe hasta que se le junta el barranco *Contrasaro*, siguiendo por éste hasta su origen la division de Estados.

226. A 20 metros más arriba de la confluencia y á un metro á la derecha del *Contrasaro*.

227. En el origen de la regata *Contrasaro*, 90 metros ántes de llegar á lo alto del puerto *Curuchiaco-lepoa* ó de la Cruz.

De aquí se dirige la raya en línea recta al primer pico de rocas que se encuentra en la cordillera de *Aunsbide*.

228. Sobre esta recta, á 255 metros de la muga anterior.

229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunsbide*.

Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunsbide*, y baja en la misma dirección hasta encontrar al río *Urbelcha* en frente de la peña de *Urdandegui-zarra*.

230. En la peña de *Urdandegui-zarra* hay una cruz.

La demarcación baja por la corriente del *Urbelcha* hasta llegar á la regata seca ó *Erreca-idor*.

231. A la derecha del *Erreca-idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.

El *Erreca-idor* sirve de frontera.

Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro se han tomado sobre la carta en línea recta por no permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.

232. A 2.400 metros de la señal que precede, y 135 más adelante de la confluencia del *Erreca-idor* con el barranco llamado por los españoles *Iturcharraco-erreca* y por los franceses *Imiteco-erreca*, que viene de la parte del Norte.

Continúa la línea fronteriza por *Erreca-idor* y por la torrentera que viene de hácia el portillo de *Jáuregui-sarrea*, y conduce más directamente al siguiente mojon.

233. A 1.100 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáuregui-sarreaco-lepoa* y 130 al Norte de la altura llamada *Malgorra-chiquina-punta* ó *Malgorra-chipia*.

Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla más cercana que con el nombre de *Jáuregui-sarreaco-erreca* desciende de *Malgorra-chipia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrondoa*.

234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.

Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la linde y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijan una á la muga 232 y otra á la 234, aunque situados en jurisdicción de España, sean de aprovechamiento comun á los ganados de *Salazar* y *Sola*.

Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrondoaco-erreca*.

234 bis. A 190 metros del que está ántes é inmediato al punto en que el *Ibarrondoa* recibe por su izquierda al barranco *Gaz-erreca* ó *Gazterreteco-erreca* que baja de *Alupeña*.

Este barranco es por aquí la raya.

235. Se ve esculpida una cruz en la roca de *Alupeña* perteneciente á la cordillera principal del Pirineo, y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspi-gaina*: dista del mojon anterior 1.460 metros.

Desde *Alupeña* la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.

236. A 950 metros de *Alupeña* en la encumbrada cima de *Ori* hay una cruz.

237. Despues de pasar por *Ori-chipia* é *Iturzaetaco-gaina*, en *Iturzaetaco-lepoa* que es el puerto de *Larrau*, distante 1.860 metros de la señal precedente.

238. A 1.060 metros en la cumbre llamada *Orbizcayaco-gaina*, segun los españoles, é *Iparbarococha-gaina* segun los franceses.

239. A 880 metros en *Betzulaco-lepoa* ó portillo de *Betzula*, denominado tambien *Betzula-mehecaco-lepoa*, por donde pasa el camino de *Uztarroz* á *Larrau*.

240. A los 700 metros en el portillo *Bildocharrenco-lepoa* ó *Silohandico-lepoa*.

241. A distancia de 980 metros en la cima llamada *Mulidoyaco-gaina* por los españoles y *Gastarrico-gaina* por los franceses.

242. A los 840 metros en un altito entre dos portillos, de los cuales al más oriental llaman los franceses *Elhurrussouco-lepoa*.

243. En la primera altura del extremo occidental del monte *Ochogorri-chipia* á 470 metros.

244. A 410 metros en otro cerro de la misma montaña, cerca del escarpado que está á la parte de España.

245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chipia*, á 530 metros.

246. A 1.240 metros en la más alta cumbre de *Ochogorrigo-gaina*, en una roca sobre el borde del escarpado que cae hácia Francia, hay una cruz.

247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia en el portillo de *Utururdineta*.

248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Baracea la alta* ó *Baraicoa*, y por los franceses *Chardacaco-gaina*, hay una peña señalada con una cruz.

249. En el portillo de *Sota-lepoa* á 800 metros.

250. A los 600 metros en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.

La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbeleta*, segun la direccion indicada por la señales que están colocadas á la parte meridional de la via.

251. A 210 metros, cruz esculpida en una peña de un derrumbamiento que domina el camino.

252. A 260 metros, cruz en una gran roca llamada tambien *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde va el camino.

Este va casi en línea recta hasta la muga siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la señal última.

253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, sobre el punto en que el camino forma un ángulo á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muga precedente y 40 ántes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicacion antigua de estos mismos límites.

254. En el portillo de *Guimbeleta*, á unos 600 metros del núm. 253.

Se ha convenido que si algunos ganados de Sola se extralimitasen entrándose en el terreno comprendido entre el camino del portillo de *Belay* al de *Guimbeleta* y la cumbre de la *Carchela*, no sean multados ni prendados.

Desde el portillo de *Guimbeleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbeleta*, que dista 520 metros del portillo de su nombre.

255. En el portillo de *Urdaite* á 860 metros del pico de *Guimbeleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicacion entre *Isaba* y *Santa Engracia*.

256. En el portillo de *Eraice*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito precedente y 2.050 del pico de *Lacurra*, que queda entre estas dos mugas.

Por ser impracticables las laderas del Pirineo que caen á Francia entre los portillos de *Guimbeleta* y de *Eraice*, se ha determinado que el camino que va de un portillo de estos al otro

casi paralelamente á las cumbres de la parte meridional de ellas sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la via sin autorizacion competente.

Desde el portillo de *Eraice* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Eraice*, de los cuales el que está mas al S. se denomina *Camino de arriba* y al otro *Camino de abajo*. Por el de arriba va la division de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.

257 S. A 600 metros del portillo de *Eraice*, en el camino de arriba y sitio llamado la *esquina-Semporia*: este mojon, además del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y la letra N., pero con distinto objeto, como se verá despues.

En el paraje en que los caminos entran en el *Ferial de Eraice* hay grabada en la peña una cruz sin número.

258. A 1.300 metros del portillo de *Eraice* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N. del *Ferial*.

No es término internacional el que está señalado con el núm. 257 y una N. sobre el camino de abajo en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Eraice* y dista de él 640 metros: este mojon y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial* talladas en peñas no tienen más fin que el de indicar la direccion del camino del Norte.

Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdiccion francesa, puedan pacer, así los ganados del valle de *Roncal* como los de *Sola*, de día y no de noche.

Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está determinada la frontera por el camino que va del *Feria* á la *Piedra de San Martin*.

259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra en el portillo denominado *Arrasarguia*.

260. A los 660 metros otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansú*.

La raya sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre cási paralelamente al camino de la piedra de *San Martin*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Léché* por los franceses.

261. A 1.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical en el portillo de *Leja* ó *Léché*.

De aquí á la piedra de *San Martin* va la divisoria en línea recta, confundiéndose casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.

262. A 530 metros de la muga precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martin*, que está 640 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arlas*.

Aunque el camino desde el *Ferial de Eraice* á la piedra de *San Martin* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.

Desde la piedra de *San Martin* determina los confines la línea de crestas que va por el pico de *Arlas* y la montaña de *Murlon* hasta *Añalarra*.

263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan los límites á la facería de *Arlas*.

264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.

Más adelante á 620 metros está el pico de *Arlas*.

265. A 500 metros del pico de *Arlas* en el portillo de *Pescamó* está el mojon, y además á siete metros de él hay una cruz sin número.

266. A 400 metros en el portillo de *Baticoche*, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.

267. A 700 metros en la cumbre más alta de *Murlon* hay una cruz.

268. A 460 metros en una cruz en una alturita llamada *Portillo de arriba*.

269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente ántes de un cambio de direccion de las crestas.

Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.

270. A 550 metros del número 269 en una altura de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de direccion.

Las crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa de Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.

271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso de *Sierra Longa* ó de *Ania* está una cruz á 600 metros de la que antecede.

271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados segun la cresta de *Sierra Longa*.

272. Al pié de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo está el portillo de *Insolo* ó de *Lescun*, y en él una roca vertical próxima al camino marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.

A toda esta porcion de la *Sierra Longa de Ania* se le da el nombre de *Añalarra*.

Desde aquí se levanta notabilísamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los Tres Reyes*, por ser punto comun á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragon y Francia.

Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados, y las ratificaciones cangeadas en Paris en el término de un mes ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) = Firmado = Francisco Maria Marin.

(L. S.) = Firmado = Manuel Monteverde.

(L. S.) = Firmado = Victor Lobstein.

(L. S.) = Firmado = General Callier.

Estos anejos fueron ratificados por S. M. C., y por S. M. el Emperador de los franceses y las ratificaciones respectivas se cangearon en París el día 1.º del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Francia, el Tratado y Anejos anteriores empezarán á regir desde el día 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto de han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades fronterizas.

D11 – Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Osca i Lleida (14 d'abril de 1862)¹⁸

TRATADO ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia, y firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 14 de Abril de 1862, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 3 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porcion de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el órden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no sólo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino,

¹⁸ El text s'ha transcrit tal com apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:290-295). Publicat a la Gaceta de Madrid de 5 de maig de 1863, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1894:373-388), a la de Aduanas (1948:53-60) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:677-687).

Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó ménos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico de Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Artículo 2.º

Continuará por el Escalé de Agatuerta hasta la Chorrotta de Aspe, segun el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Artículo 3.º

Empezando en la Chorrotta de Aspe; servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdiccion de España.

Artículo 4.º

Proseguirá la línea internacional hácia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Artículo 5.º

Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Artículo 6.º

En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hácia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Artículo 7.º

Desde el Cap de las Raspas la línea de separacion de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Artículo 8.º

Se procederá cuanto ántes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Artículo 9.º

Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Artículo 10.

El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrotta de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de los Planetas, sin que pueda tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrot de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrot. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Artículo 11.

El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaul y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Artículo 12.

La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe, disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendran los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no ántes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer sólo de día, y los rebaños de la vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estacion, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellon ó 32 francos.

Artículo 13.

Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallen y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá en España.

Artículo 14.

El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arra, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los consufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Artículo 15.

Son propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamal y la Brecha de Roldan, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó ménos es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyaspes, la Sera de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldan. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo 8.º, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el productos del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun las siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los

pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época sólo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y determinar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de 22,000 francos ó sean 33.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al dia en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Artículo 16.

Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoia en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Artículo 17.

Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y del Causaure de que hoy está en posesion, y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el dia que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 18.

Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en la vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; más como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demas aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Artículo 19.

Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Artículo 20.

San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Berges, van á parar la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fondo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se coticie en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará sólo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnizacion se entregará ántes de espirar el año siguiente al día de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 21.

Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Badaubus, circundado por una línea que baja con el Arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Artículo 22.

El pueblo Aranés de Canejan admitirá sólo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartelong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del Abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Pinous, Terrenero hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Artículo 23.

Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos no podrá desde la ejecucion del Tratado reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Artículo 24.

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por si solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Artículo 25.

Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Artículo 26.

Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en el paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Artículo 27.

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sean contrarios á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los Tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbre de los territorios limítrofes.

Artículo 28.

El presente Tratado se pondrá en ejecución á los 15 dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Artículo 29 y último.

El Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Maria Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido cangeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

D12 – Annex al tractat de límits de Baiona de 1862 pel que fa a la frontera a Osca i Lleida (27 de febrer de 1863)¹⁹

ANEJOS al tratado de límites de 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, firmados en Bayona el 27 de Febrero de 1863.

Queriendo S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, y hacer por consiguiente que se procediera á las operaciones del amojonamiento y á la redaccion de los anejos prescrita en los articulos 8, 15, 18 y 25 de dicho Tratado, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalem, Grande Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad; etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, de San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Víctor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel Católica, Caballero de segunda clase, con placa, del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han redactado y reunido en la presente acta los tres anejos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos en el Tratado de que son complemento.

ANEJO I.

Acta de amojonamiento de la frontera internacional.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8.º del Tratado de límites, firmado en Bayona el 11 de abril de 1862, los Plenipotenciarios de España y Francia, auxiliados por D.

¹⁹ El text s'ha transcrit tal como apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:304-318). Publicat a la Gaceta de Madrid de 5 de maig de 1863, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1894:389-433), a la de Aduanas (1948:60-91) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:689-723).

Angel Alvarez de Araujo, Teniente Coronel de Estado Mayor, Caballero de hábito de Santiago y de la Real orden de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III, y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte, y el Sr. Baron Pedro Gustavo Gulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Caballero de la orden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Boudet, Capitan de Estado Mayor, Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, nombrados por otra parte, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria internacional entre las provincias españolas de Huesca y Lérida y los departamentos franceses de Bajos y Altos Pirineos, Alto Garona y Ariege.

Las señales de límites consisten en piedras de término prismáticas de 80 centímetros de altura y base cuadrada de 50 centímetros de lado, y en cruces de 20 centímetros, de cuatro brazos iguales, grabadas en peña firme, dentro de un rectángulo de 50 centímetros de alto por 35 de ancho. Tanto unas mugas como otras están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente, empezando por el número 273 que sigue inmediatamente al último del acta de amojonamiento aneja al Tratado de límites de las provincias de Guipúzcoa y Navarra con el departamento de los Bajos Pirineos, firmado el 2 de Diciembre de 1856.

Número 273. Partiendo de la *Tabla de los tres Reyes* la línea fronteriza internacional, sigue la divisoria de aguas de la cordillera principal del Pirineo y llega al puerto de *Ansó* ó de *Petrachema*, en el cual se estableció la primera señal de este amojonamiento, esculpiendo una cruz y el número 273 en una piedra calcárea blanca, situada 20 metros al Este del sendero que conduce de *Ascó* á *Lescun*.

De aquí continúan los confines por la misma divisoria de aguas hasta la cima que los españoles llaman *Pico de Arri*, situada en la interseccion de las crestas de *Banassa* y de *Cuecq*.

274. En el collado ó puerto de *Lachurrito* se hizo una cruz mirando al Este en una roca blanca grande, en medio del puerto, 30 metros al Oeste del camino.

Es de advertir que los españoles de toda esta frontera, apartándose del significado castellano de la palabra collado (mamelon, en francés), designan con ella las depresiones que hay en las crestas de las cordilleras.

275. En el collado de la *Ralla*, cruz mirando á Oriente en un peña al Oeste del paso.

276. Cruz en el collado de *Pau* ó del *Palo*, ó puerto de *Echo*, sobre una roca calcárea, á 10 metros del sendero.

277. En el medio del collado de la *Cunarda* ó de la *Cuarda*, cruz en la cara superior de una gran piedra plana, medio enterrada, y afirmada con mortero en una arista que marca la divisoria de aguas.

278. Cruz sobre una arista de piedra un poco al Oeste del paso que los españoles llaman *Coa el Rey* y los franceses *Col d'Arlet*.

La raya que sigue aún por las cumbres hasta el pico de *Arri*, en la concurrencia de las cimas de *Banassa* y *Cuecq*, se separa en este punto de la cresta principal inclinándose más al Sur á buscar el pico de *Gabedallo*, denominado señal de *Espelunguera* en la triangulacion geodésica del Pirineo.

279. Entre los picos de *Arri* y del *Gabedallo* se encuentra el puerto de *Cuecq* ó collado de *Arri*, llamado tambien de la *Contienda*, en el cual se hizo una cruz en una piedra arenisca roja de gran magnitud.

Del *Gabedallo* bajan los límites hácia el Sur por la arista de un contrafuerte que va á parar al *Escalé de Aguatuerta*, manantial peñascoso, de donde las aguas de la meseta superior caen, formando una cascada, sobre el arroyo de *Espelunguera*.

280. Cruz en el *Escalé de Aguatuerta* en una roca vertical grande, á la izquierda de la cascada.

La frontera se dirige desde aquí hácia el Sudeste por la orilla alta de un escarpado de piedra casi vertical, llega al ángulo formado por este tajo, y otro que viene del *Levante* procedente del *Mallo del Ibon*, de pendiente también rapidísima, y sigue el límite internacional por el borde superior de ella hasta el Mallo de la *Espelunguera*, marcado con el núm. 284.

281. Cruz en la parte superior del ángulo de los escarpados arriba mencionados á 480 metros del *Escalé*.

Esta distancia y las sucesivas hasta *Somport*, aunque no se han medido directamente, son muy aproximadas, contándolas en proyeccion horizontal y rectamente de un punto á otro.

282. Cruz en la extremidad septentrional del *Mallo del Ibon* en una roca calcárea á 430 metros del núm. 281.

283. Cruz en una alturita nombrada *Clot del Mallo* ó *Col del Mallo* á 240 metros de la señal precedente.

284. Cruz á los 200 metros, en el *Mallo de la Espelunguera*, sobre una peña blanca á flor de tierra.

285. A los 530 metros, al pié de una arista que baja de la altura del *Cuchet de Garay* ó de la *Mujer muerta*, se grabó una cruz mirando al Norte, un poco por encima de una vereda.

286. Cruz á 340 metros en el *Mallo* ó *Cerro de Maspetra* en la cara meridional de una peña.

287. Cruz 480 metros más adelante, sobre una piedra llana á flor de tierra, en el borde del *Forat de las Tijeras*, que es una sima ó pozo natural situado en la pendiente septentrional de un cerro considerable, conocido por el *Mallo de las Tijeras*.

288. En la arista saliente del *Mallo de las Tijeras*, cruz de cara al Norte, distante 200 metros de la última.

289. Cruz en un peña á nivel del suelo por encima de una vereda, sobre una alturita ó promontorio que domina á un cambio repentino de pendiente, cuya señal está 160 metros al Sudeste de la anterior.

290. Al Sur y á 330 metros, en la alturita apellidada *Puntal del Tacho* ó *Turon del Tach* se puso un pilar de término.

291. Otro pilar 420 metros más adelante sobre un alto de la derecha del arroyo de *Escurets*, por encima de la *Cabaña* ó *Cuela de Carau*.

292. Pilar á 240 metros del anterior en el *Turonet de Escurets*, cerro peñascoso muy notable.

293. Pasada la *Cuma de la Buchosa* pilar en el cerro de *Troncsec* á 580 metros del *Turonet*.

294. Otro pilar en un altito despues del arroyo y de la *Fuente de Sansané*, á principio del bosque de *Lacuet*, á 270 metros de *Troncsec*.

295. Cruz á los 580 metros en un tajo vertical de roca, que tiene por nombre la *Callaverisa*.

El pié del escarpado marca el límite por espacio de 540 metros hasta la *Chorrota* ó paso de *Aspe*, salto de agua encajonado, por donde entra de España en Francia el arroyo de *Aspe*.

296. En la *Chorrota* de *Aspe*, cruz en el escarpado vertical de la márgen derecha del arroyo.

Desde la *Chorrota* va la demarcacion por la ladera de la montaña de *Aspe*, siguiendo una faja de rocas blanquecinas denominada el *Calcinar*, que va á parar á una enorme roca vertical, 1.400 metros al Este del número 296.

297. Al pié de esta roca, situada en la divisoria de aguas, se talló una cruz mirando al Norte.

La raya se dirige hácia el Septentrion á buscar el vértice de la montaña de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*, donde vuelve á encontrarse la divisoria hidrográfica.

298. Antes de llegar á *Candanchú* hay un cerro peñascoso, en el que se grabó una cruz á 1.080 metros de la última.

299. A 400 metros, mojon en la cima de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*.

Desde aquí la línea internacional está completamente determinada por la cresta de la gran cordillera hasta más allá del puerto de *Benasque*, marcado con el número 332; sin embargo, se ha considerado conveniente poner señales sobre la misma divisoria de vertiente en los puntos que á continuacion se expresan:

300. Cruz en el collado de *Besatar*, en una piedra de asperon rojo á nivel del suelo.

301. A unos 240 metros, cruz en la cara vertical de una roca chata, situada sobre una colina de poca elevacion.

302. En el cerro peñascoso que se encuentra inmediatamente despues, cruz á 220 metros de la última, en una roca vertical de cara al Este.

303. Mojon en la cima que sigue á la anterior, á 300 metros.

304. Otro á 260 metros en la cumbre que viene inmediatamente.

305. En el puerto de *Somport* (el *Summus Portus* de los antiguos) que toma tambien los nombres de *Canfranc* y de *Urdós*, de los dos pueblos á quienes más inmediatamente pone en comunicacion, se señaló una cruz vertical en roca de arenisca roja, al lado meridional del camino.

306. En una eminencia de roca que domina á *Somport*, y á 230 metros de él, cruz vertical de frente al Sudeste.

307. Cruz en un pico pequeño de rocas que domina el collado de la *Coma de Astun*.

308. Se plantó un hito en el collado de las *Neveras* ó *Col Mallou*.

309. Hito en el collado de *Biús* ó de *los Ibones*, llamado tambien de *Monjes*.

310. En el *Portalet de Aneu* ó collado de la *Fuente del Gallego*, cruz 45 metros al Oeste del camino que une los valles de *Tena* y de *Ossau*.

311. Cruz en las peñas verticales que forman el collado de *Soba* ó de *Arlouste*.

312. En el collado de la *Piedra de San Martin* ó puerto de *Azun*, cruz en una piedra granítica enterrada, cuya cara vertical, que mira al Oeste, se ve desde el camino que establece comunicacion entre los valles de *Tena* y el *Azun*.

313. En el puerto de *Panticosa* ó de *Cauterets*, llamado tambien de la *Piedra de San Martin*, cruz en una piedra granítica inclinada al Norte, que está al Occidente del sendero de comunicacion entre *Panticosa* y *Cauterets*.

314. Cruz sobre una piedra granítica en el collado de *Aratillou*.

315. Cruz 10 metros al Este de la vereda que da paso por el collado de *Plana del Alba*.
316. En el collado de *Cardal*, cruz en una roca algo inclinada al Este, 40 metros al Oeste del paso.
317. En el collado de *Bernatuara*, cruz en la cara vertical de las rocas situadas al Oeste de la senda que conduce al lago del mismo nombre.
318. En el *Puerto Viejo* ó de *Especierres*, cruz en una piedra chata medio enterrada.
319. En el frecuentado puerto de *Torlá* ó de *Gabarnia*, cruz en la cara oriental de una gran piedra empinada, á la que denominan *Piedra de San Martin*.
320. En el puerto que los españoles dicen de *Pineta* ó de *Salera*, y los franceses puerto nuevo de *Pinede* ó *col de la Canau de Estaubé*, cruz vertical en roca calcárea al Oeste del paso.
321. Cruz al Este del paso del puerto de la *Canal* ó de *Lalarri*, llamado tambien puerto de la *Canau de Troumouse*.
322. Cruz mirando al Este, en la parte occidental del puerto de *Barrosa* ó *col de Barroude*.
323. En el puerto de *Bielsa* ó de *Aragnouet*, cruz en la parte superior y occidental de la brecha abierta artificialmente para mejorar este frecuentado paso.
324. Cruz en la parte oriental del puerto de *Salcorz*, que los franceses llaman *col de Hechempy* ó de *Hechempuy*.
325. Cruz al Oeste del paso del puerto de *Tringonier* ó *col de Moudang*.
326. Cruz 50 metros al Oeste del puerto de *Urdiceto*.
327. En el puerto de *Plan* ó de *Riou Mayou*, cruz en el Occidente y al lado del camino que da fácil tránsito entre los valles de *Gistain* y de *Aure*.
328. Cruz á 20 metros al Oeste de la senda del puerto de la *Madera* ó de *Caouarere*.
329. Cruz en la cara occidental de la brecha que forma el dificultoso puerto de la *Pez*.
330. Cruz en el puerto de *Claravida*.
331. Cruz en la cara vertical de una peña que está seis metros al Este de la senda del puerto de *Gorgutes* ó de la *Glère*.
332. En la cara vertical del risco cortado para formar el paso del puerto de *Benasque* se grabó una cruz al Este de la vereda.
- Continúa la frontera por la cresta del *Pirineo* hasta el pico del *Peson* ó de la *Frèche*, donde abandona esta cresta para seguir la del gran contrafuerte que separa las aguas del valle de *Arán* de las del *Luchon*.
333. La divisoria de las dos Monarquías baja del *Pico del Peson* ó de la *Frèche* al *Collado del Infierno* ó *Col Descausades*, donde se colocó un mojon al Norte del camino que va á *Benasque* por el puerto de la *Picada*, situado en la cadena principal, el cual, así como el *Pico del Peson*, está en el confin de las provincias de *Huesca* y *Lérida*, y por consiguiente en el de *Aragon* y *Cataluña*.
334. Mojon en el cabo de la *Picada* al Norte de la senda que por aquí atraviesa al *Sarrat de Carabidós*, y conduce de *Benasque* á *Bañeras de Luchon* por el puerto de la *Picada*. La muga 334 dista de la precedente 200 metros.
- Esta distancia y todas las consecutivas se han medido con cadena, siguiendo las sinuosidades de la línea de separacion de los dos países.
335. A los 1.950 metros, mojon en el pico del cabo de la *Montyoya* al fin del *Sarrat de Carabidós*, habiendo pasado por el pico de la *Escalaeta*, punto en que la cresta del contrafuerte cambia repentinamente su direccion de Oeste á Este para tomar la de Sur á Norte.

336. A 137 metros en el collado de la *Montyoya* ó paso de los *Araneses*, mojon en el punto en que concurren los caminos de *Benasque* y de *Bañeras de Luchon* á las *Bordas*.

337. Mojon á los 280 metros sobre el pico de la *Montyoya*.

338. A 552 metros, sobre el pico de *Roya* ó de Clot de *Roya*, se levantó un poste.

339. Otro en la cúspide del *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*, á 380 metros del pico de *Roya*.

Aquí empieza la montaña de *Poilané*, que conforme al artículos 5.º del Tratado á que va aneja este acta debe quedar en España, en virtud de cuya disposicion, la línea de confines se separa de las cumbres más altas del contrafuerte para recorrer otras ménos elevadas, que desde el *Cap de la Tua* se suceden formando una semicircunferencia convexa al Occidente hasta volver á encontrar la divisoria de vertientes en el pico de *Poilané*.

340. A 814 metros del número 339 se puso un hito sobre una altura poco elevada, á la izquierda de la vereda que pasa de *Poilané* á *Romingau*.

341. Sobre un piton erizado de peñas, hito á 410 metros del anterior.

342. En el primer piton que se encuentra despues, hito á 392 metros del último.

343. Hito á los 418 metros en la cúspide del *Tuc* ú pico de *Poilané*.

Desde este punto la divisoria de los dos Estados vuelve á confundirse con la de las aguas que se vierten al Este en el valle de *Arán* y al Oeste en el de *Luchon*.

344. Cruz en una roca á 496 metros del pico de *Poilané*.

345. Pilar á los 424 metros en el paso de *Vilamós* ó pasada de las costas de *Vilamós* al Sur del camino de *Arró* al valle de *Luchon*.

346. En la primera alturita que se encuentra, que es la *montañeta de Arró*, pilar á 100 metros del antecedente.

347. Otro á los 343 metros en un altito al Norte del paso de los *Catalanes*.

348. Pilar á 700 metros del anterior, en un piton al Sur del collado de *Arró* ó pasadas de *Comaseras*.

349. Pilar á 283 metros sobre la montaña de *Montagut*.

350. Pilar en el paso de *Arres*, por encima de un pantano, á 605 metros de la muga que precede.

351. A los 272 metros, pilar en el *Turon de la Barra de la Pena* ó pico de *Arres*.

352. Pilar distante 533 metros del último.

Siguiendo por la cumbre, á 210 metros se desprende de ella una loma de 130 metros de largo, cuyas dos laderas son españolas, perpendicular á la cresta general, y que va á terminar en el pico de la *Trona*.

353. Hito á 280 metros del punto de que parte la mencionada loma.

354. En el primer pico de la montaña de *Aubas*, hito á 128 metros del anterior.

355. Hito á los 135 metros sobre el pico más elevado de la montaña de *Aubas*, conocido por el *Mallo de Aubas*.

Entre esta cima y la del *Tuc del Plan de la Serra* que sigue al Occidente de aquella, se forma la profunda depresion del *Clot de Barecha*, que debe quedar en España, conforme al art. 5.º del Tratado, y la frontera baja en línea recta del *Mallo de Aubas* á una antigua meta que consiste en una flor de lis y las barras de Aragon, grabadas en una peña viva al nivel del suelo, situada hácia el Mediodía del paraje más alto del collado, entre este paraje y las fuentes de *Berns*.

356. Hito en el *Clot de Barecha* al lado de la muga antigua, distante 1.058 metros del *Mallo de Aubas*.

De aquí sube la demarcacion directamente al *Tuc del Plan de la Serra*, desde donde se confunde de nuevo con la cresta hasta la señal núm. 359.

357. Mojon en el *Tuc del Plan de la Serra* á 710 metros del precedente.

358. Mojon en el *Cap de las Entenes*, é inmediato á un precipicio, á 602 metros del *Tuc del Plan de la Serra*.

359. A los 330 metros, cruz grabada en piedra al borde del precipicio.

Desde este punto la línea internacional abandona á la divisoria de aguas hasta el *Portillon*, cayendo primero sobre la ladera occidental para atravesar despues á la opuesta siguiendo los antiguos límites entre *Bosost* y *San Mamés*, hoy marcados con cruces nuevas esculpidas donde habia otras desde tiempo remoto.

360. Cruz en el sitio nombra *Peiras quilladas* ó *Peires juntes*, en la cara vertical de una roca á la izquierda del sendero que va de España á Francia, separada de la cruz anterior por un espacio inaccesible que no se midió. Esta meta dista 300 metros de un llanito situado en la divisoria de vertiente denominado *Plano de Artiga del Coll de Barecha* ó *Plan de l'Artiguette*.

Continúa la frontera por una tala hecha en el bosque del *Portillon*.

361. Cruz distante 140 metros de la precedente y grabada cerca de una gran quiebra que hay en el piton al principio de la *Solana de la Artiga*.

362. Cruz en la *Solana de la Artiga*, á 100 metros de la última.

363. A los 110 metros, cruz en el cabo de la *Coma del Sarranquera* ó extremidad de la *Coumirole de Marioun*.

364. A 243 metros cruz en la *Roca Fuquera*.

365. A 143 metros cruz en la *Escaleta Fuquera*.

La frontera que desde este punto va al *Portillon* corta á la línea de crestas á unos 300 metros de la *Escaleta*, quedando así en la ladera oriental una corta porcion de terreno francés.

366. Cruz en la cara vertical de una gran roca, cinco metros al Norte del camino que por el *Portillon* ofrece fácil paso entre los valles de *Arán* y de *Luchon*. Dista esta meta 555 metros de la que está ántes.

Vuelven desde aquí á confundirse la divisoria internacional y la de las vertientes.

367. Cruz á 465 metros del *Portillon* en un altito llamado de *Guillamart* ó *Plañet des Creus*.

368. Mojon en el *Coll de la Clota* á 300 metros de la señal precedente.

369. A los 52 metros, mojon en el *Estañon de Samorera*.

370. A distancia de 118 metros, cruz en una gran peña aislada á la bajada del *Plan del Tuc*.

371. A los 53 metros, poste en el paraje que se nombra *Coll* ó *Plan del Tuc*.

372. Poste en el *Plañet de la Charlada* ó *Clot de Lechartade*, á 645 metros del número 371.

373. A los 70 metros, cruz sobre las rocas del *Cap dels Malls de Raigades* ó *Solan del Portillon*.

374. Adelantado 1.280 metros, hito en el primer pico de la montaña apellidada *Moscadet*.

375. Hito á los 162 metros en el *Clot de San Mamés* ó del *Moscadet*.

376. Hito á 264 metros en la cima más elevada de la montaña nombrada *Sarrat dels Estañs*, ó vértice de la *Laquo*. Esta altura se encuentra en territorio francés fuera de la divisoria de las vertientes.

377. A distancia de 85 metros, otro hito en el *Plan del Estañ*, al Sur de una laguna pequeña.

378. Hito á los 56 metros, en la cima de una cerrito, al Norte de la laguna precitada.

379. Otro hito en una alturita á 202 metros.

380. Hito á 258 metros del anterior, en el último piton del *Plan de la Serra*.

381. Más adelante 341 metros, hito en un cerro del *Sarrat de Paneche*.

382. Hito en el collado de *Paneche* á 276 metros de la muga anterior.

383. A los 636 metros, hito en el *Coll Endoleta* ó de *Huedoulette*.

384. A 258 metros, hito en el paraje llamado *Seu Blanco*.

385. Otro en el *Turon de Pujastrus* á los 387 metros.

386. Hito á 880 metros, en el *Turon de los Clots de Coma*.

387. A distancia de 732 metros, hito en el *Collado de Bedurt de Cuma* ó *Coll de la Cuma de Teit*.

388. En el cerro denominado *Cap de Leitas* ó cumbre del *Plan de la Serra*, hito á 193 metros del anterior.

389. Otro á 607 metros, en el piton inferior de *Prat-Pardi*, conocido por *Cap de la Tora*.

390. A los 1.073 metros, hito sobre el cerro de la *Coma de Escallaus*, llamado tambien *Mall de Punnet*.

391. En la altura que está al Sur del *Coll de Polney*, hito á 320 metros del anterior.

392. A 305 metros en un cerro apellidado *Turon del Bedurat*.

393. Hito en el *Coll de la Pala del Callau del Loup*, distante 375 metros del *Turon del Bedurat*.

394. En una meseta del *Callau del Loup* en el lugar llamado *Turon de la Pala del Loup*, hito á 193 metros del que precede.

395. A los 365 metros, hito en el *Mall de Sasites*, situado en el borde meridional del *Plan de Moumayou*.

Entre esta muga y la siguiente forma la frontera un arco convexo hácia España.

396. A los 133 metros, pilar en el *Cap del Mall de Sasites*, en el borde septentrional del *Plan de Moumayou*.

397. A distancia de 135 metros, pilar en el paraje designado por *Coll des Estañs*, cerca del *Estañon de Bacanera*.

398. Pilar á 593 metros del precedente en el primer altito que está al Norte del *Estañon de Bacanera*.

399. Pilar al principio del *Plan de Bacanera*, á 460 metros del término último.

400. A 730 metros, pilar en el extremo septentrional de la *Sierra Bocanera*, sobre un alto apellidado *Cap del Turon del Home*.

401. A 210 metros, pilar en el *Cap de Escanaus*.

402. Otro pilar distante 384 metros en la cima del *Cap de Escanaus* al Norte de un tajo de piedra.

403. A los 80 metros, pilar en el *Plan de Cigalera*.

404. Pilar entre las dos lagunas del *Plan de Cigalera*, á 64 metros en la meta anterior.

405. Adelantando 185 metros, pilar en el cerro llamado *Serreta de Anguste*.

406. A los 535 metros se fijó un poste en un cerro al que dan los araneses el nombre de *Tuc de Basigue* ó el de *Cap de la Orriata*, en el paraje en que la línea de crestas, entre los valles de *Arán* y de *Luchon*, tuerce hácia el Este la direccion general que traia de Sur á Norte.

Los confines continúan por la cresta peñascosa y muy áspera desde el *Tuc de Basigues* hasta el cabezo llamado *Turon de Tua* ó *Cap de Tuete*.

407. Poste sobre el *Turon de la Tua*.

La línea internacional deja la divisoria de vertientes, bajando por la ladera septentrional á buscar directamente el origen del arroyo del *Término*, llamado tambien *Rio Pudet*.

408. Poste sobre una peña por encima del punto en que nace el arroyo del *Término*, á 312 metros de la muga última.

Los límites van por el curso de este arroyo hasta su desembocadura en el rio *Garona*.

409. Poste en esta desembocadura, á la derecha del arroyo y á la izquierda del *Garona*. Sube la raya por el *Garona* hasta donde éste recibe por su márgen derecha el rio *Argelé*.

410. Poste cinco metros á la derecha del rio *Argelé* y á la orilla del camino que va por la márgen oriental del *Garona* al *Puente del Rey*.

El rio *Argelé* sirve de frontera.

411. Poste en el *Cap del rio Argelé* sobre el punto en que concurren varios regajos á formar el rio.

412. A los 75 metros, cruz en la roca denominada *Cap de las Raspas* ó *Moll Usclat*.

413. En el *Cap del Roc de la Serra*, cruz á 530 metros de la precedente.

A partir de este punto, la divisoria de los dos países sigue la de las aguas en toda la longitud del grande estribo del *Pirineo* que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de *Arán*.

414. Cruz en un bosque, á 180 metros de la última, en el sitio llamado *Cap de la Coma Grana*, ó extremo de la *Palancache*.

415. A los 1.890 metros, cruz en una roca pequeña casi á nivel del suelo, pasado el *Estañon del Tuc del Plan*.

416. En el collado de *Portela*, á 1.410 metros del número 415, cruz en un cerrito de piedra al Oeste del camino.

417. Cruz mirando al Oriente, en la cara vertical de una roca en el alto pico que los españoles dicen de *Iluradic*, y los franceses de la *Pique* ó de *Melles*.

418. En el puerto de *Ilurqueta*, cruz en la cara vertical de una peña, 19 metros al Oeste de la senda.

419. A los 210 metros, cruz en la cara horizontal de un altito de roca, en el paso de la *Montanola*, entre dos collados ó portillos, en el paraje denominado *Tarterau*, ántes de llegar al pico de este nombre.

420. En el puerto de *Orla*, cruz en la cara inclinada de una peña que toca al sendero, á dos metros de una antigua imágen en un nicho de piedra.

Los confines continúan por la cresta hasta la union del contrafuerte á la gran cordillera *Pirenáica*. Las cumbres de ésta determinan la frontera sin interrupcion alguna hasta el *Valle de Andorra*.

421. En el puerto de *Aula*, cruz horizontal sobre una roca, á cinco metros de la senda.

422. Otra cruz horizontal en el puerto de *Salau*, sobre una peña á siete metros del sendero.

423. En el puerto de *Tabascan* ó de *Marterat*, cruz en la cara inclinada de una roca contigua á la vereda, á cuatro metros de la divisoria de aguas.

424. En el puerto de *Aulus* ó de *Saunou*, cruz horizontal á dos metros del camino y a 2 metros 50 centímetros de la línea divisoria.

425. En el puerto de *Lladorre* ó de *Guillou*, cruz vertical de frente á España, á 6 metros 22 centímetros del sendero.

426. En el puerto de *Boet*, cruz en la cara inclinada de una roca á unos ocho metros de la senda.

Despues de este punto la línea internacional tiene que recorrer muy corto espacio para llegar al pico de *Bayau* ó *Nau de Bayau*, cumbre comun á España, Francia y Andorra y término de este amojonamiento.

ANEJO II.

Sobre los derechos que varios pueblos fronterizos disfrutaban respectivamente en terrenos colindantes del Estado vecino.

Procurando los Plenipotenciarios de España y de Francia prevenir las dudas á que pudieran dar lugar algunas disposiciones del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, han convenido en que, no tan sólo debian comprender en este anejo el amojonamiento prescrito en el art. 15, y la designacion de límites y demas aclaraciones estipuladas en el artículo 18, sino tambien la demarcacion de algunos terrenos cuyos linderos mal definidos pudieran dar lugar á controversias, y la declaracion de varios acuerdos que, al hacer el amojonamiento internacional se concertaron en favor de las comunidades de algunos pueblos, en atencion á las circunstancias especiales de estos.

Amojonamiento de las tres zonas descritas en el art. 10 del Tratado.

Para la demarcacion ostensible de las zonas descritas en el art. 10 del Tratado, en vez de fijar mojones, se han grabado en peña cruces de brazos dobles, sin numerar, formados por dos rectas paralelas de un decímetro de largo, atravesadas perpendicularmente en su medio por otra tercera de doble longitud.

PRIMERA ZONA.

La primera faja del territorio francés de *Borce*, contigua al *Astanés*, en la que los habitantes de *Ansó* tienen derecho de compascuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Tratado de límites, está comprendida entre la frontera, desde el *Escalé de Aguatuerta* hasta el *Mallo de Maspetras* (metas internacionales números 280 y 286) u otra línea que, partiendo del *Escalé*, va por la orilla superior del bosque de *Espelunguera*, y se ha señalado con dos cruces.

1.^ª En una roca que domina un barranquillo, unos 150 metros al Nordeste de la señal internacional número 281 y á 550 metros próximamente de la del *Escalé*.

2.^a Sobre una gran piedra blanca horizontal, en un calvero que hay en un vallecito entre los *Mallos de la Espelunguera* y de *Maspetra*, 250 metros al Norte de la muga fronteriza al núm. 285.

De aquí va directamente al *Mallo de Maspetra*.

SEGUNDA ZONA.

La segunda faja del distrito de *Borce*, confinante con el *Astanés*, desde el *Forado de las Tijeras* hasta cerca de la *Chorrota de Aspe* (metas números 287 y 296) en cuyo terreno que encierra una parte de las selvas de *Anglus* y de *Sansane*, pueden apacentarse los ganados de *Ansó* en comun con los franceses, conforme al precitado artículo 10, está comprendida entre la frontera y una línea casi paralela á ella, que se ha señalado con 12 cruces como sigue:

1.^a Bajando del *Forado de las Tijeras*, hacia el Nordeste 420 metros en un escarpado de roca.

2.^a A 250 metros al Este en el mismo escarpado.

3.^a Al pié del escarpado, 270 metros al Sudeste.

4.^a A 390 metros al Sudeste en una piedra inclinada, desde donde se descubre á distancia de 300 metros al Occidente el mojon fronterizo del *Puntal del Tacho*, núm. 290.

5.^a A 420 metros al Sur de la anterior, pasando el arroyo de *Escourets*, en la cara inclinada de una peña de frente á Levante.

6.^a A 130 metros al Sudeste en una roca inclinada, 70 metros al Sur de la cabaña ó cueva de Carau, que queda fuera de la zona.

7.^a Al Sur y á 270 metros en una roca á flor de tierra en un promontorio apellidado de la *Betota*.

8.^a A 250 metros al Sudoeste sobre una roca casi horizontal en un paraje nombrado *Pedaña del Oso*, ó *Calvero del Oso*.

9.^a Pasado el valle ó coma de la *Buchosa*, al pié de un gran tajo de roca en un desfiladero estrecho llamado *Paso del Oso*, 270 metros al Sur de la cruz anterior.

10. Siguiendo 400 metros por el pié del Tajo, en la roca vertical en que está la *Espelunca de Sansane*, que es cueva adecuada para abrigo del ganado.

11. Prosiguiendo 280 metros por el pié del escarpado, en el punto de encuentro de éste con el barranco ó arroyo de la *Cavallerisa* en un peñasco en medio del barranco.

12 y última. A los 380 metros, en el origen del arroyo de la *Callaverisa*, á la parte baja de un escarpado casi vertical sobre la línea fronteriza entre las mugas números 295 y 296 y á 300 metros de ésta.

TERCERA ZONA.

La tercera zona, en la que las reses extraviadas de *Borce* no están sujetas á prendamiento ni multa, segun el predicho art. 10, tienen por linderos la frontera entre sus metas, números 283 y 295, y una línea que partiendo de la primera de estas dos señales, situada en el *Clot del Mallo*, va recorriendo las nueve cruces que á continuacion se designan:

1.^a En el *Clot de la Mina*, sobre una gran piedra por encima de un camino, 570 metros al Este del *Clot del Mallo* y 180 al Sudoeste de la muga fronteriza, núm. 285.

2.^a En la cara meridional del *Mallo del Cuchet de Garay*, 220 metros al Este Nordeste de la cruz anterior, y 130 al Sur de la precitada muga, número 285.

3.^a A los 380 metros al Este Nordeste, en la ladera occidental de la meseta de donde se levanta el *Mallo de las Tijeras*.

De aquí va directamente la línea al *Forado de las Tijeras*, á 250 metros de la tercera cruz. Esta muga internacional, núm. 287, es el único punto comun de las dos partes distintas que componen la tercera zona, la una que se extiende de Oeste á Este, y que se acaba de deslindar, y la otra que va de Norte á Sur, entre la frontera y las cruces siguientes:

4.^a A 260 metros al Sudeste del *Forado de las Tijeras*, y 220 al Sudoeste de la meta internacional, núm. 289, en la ladera septentrional del vallecito de la *Coma del Tacho*.

5.^a A 210 metros al Sur, sobre una peña del promontorio llamado *Cap de la Coma del Tacho*, 270 metros al Oeste del número 290.

6.^a A los 260 metros al Sur en un cerro denominado *Cuchet de Garay de Landa*.

7.^a Pasado el arroyo de *Escourets*, en el *Cullerot de Escot*, 200 metros al Sur de la precedente y á 350 del mojon del *Turonets de Escurets*, número 292.

8.^a A 420 metros, en el *Cullerot Martin*, por debajo del *Cantallas (Cubillar del Cardal)*.

9.^a Sobre una roca que domina á la fuente de Sansane, á 300 metros de la cruz anterior, y á unos 700 de la señal fronteriza, núm. 295 de la *Cavalleriza*, donde termina la segunda parte de la tercera zona.

Terrenos de uso comun á los valles de Tena y de Ossau.

Entre el *Portalet de Aneu* (muga internacional núm. 310) y el pico de *Peirelú* al Este, existen dos cortos territorios de igual extension, separados por la montaña de *Estremera*, que son de uso comun á los ganados de *Tena* y *Ossau*.

El primero al Este del *Portalet*, entre la cresta que sirve de límite internacional y un muro de piedra seca al Norte en la ladera francesa.

El segundo al Sur del collado de *Peyrelú*, en la ladera española, entre la cresta del *Pirineo*, y la de dos ramalitos de él que de uno á otro lado vienen á unirse, á unos 80 metros del collado, á unas peñas casi á flor de tierra, señaladas con una cruz antigua y denominadas las *Saleras*, porque en ellas se da la sal á los ganados de ambos valles.

Demarcacion de la montaña de Jarret, segun el art. 14 del Tratado.

Las señales de límites son cruces de dobles brazos sin numerar, idénticas á las del amojonamiento de las tres zonas deslindadas anteriormente.

La porcion de la montaña de *Jarret* de que gozan en comun el *Quiñon de Panticosa* y la *Ribera de San Sabino*, con arreglo al artículo 14 del Tratado, tiene por término la frontera desde el pico de la *Fache* hasta el collado de *Aratillou*, y una linde que principia en el mismo pico, va por la cumbre del estribo que se desprende hácia el Este, hasta pasado el pico de *Aragon*; abandona entónces la cresta para ir directamente al barranco ó arroyo de *Mercadau*, cuyo curso sigue hasta la confluencia con el *Aratillou*, sube contra la corriente de éste atravesando el lago del mismo nombre, y desde otro lago más pequeño que hay en el origen del arroyo va á terminar en el collado del *Aratillou*.

A pesar de que esta línea se halla bien determinada naturalmente, se han marcado en ella tres cruces:

1.^a En una roca grande horizontal, cerca de una fuente, 80 metros ántes de llegar al arroyo de *Mercadau*.

2.^a Sobre una peña saliente que domina á la confluencia del *Mercadau* y del *Aratillou* en el ángulo interno de ambos arroyos.

3.^a Sobre una roca vertical 200 metros más abajo del lago que está en el origen del arroyo *Aratillou*, en la márgen derecha del paraje en que esta corriente forma una cascadita.

Amojonamiento de la montaña de Usona en cumplimiento del art. 15 del Tratado.

Los siete quintos de la montaña de Usona, que en virtud del art. 15 del Tratado son propiedad comun de los valles de Broto y de Bareges, están comprendidos en la circunscripcion catastral de Gavarnia, y tienen por límites definitivos por el Sur la frontera internacional, desde la cumbre de Viñamala hasta la Brecha de Roldan: por Oeste y Norte, partiendo de Viñamala, la eminente y asperisima cresta peñascosa que vierte sus aguas por el Sur al arroyo de Usona y por el Norte al valle de San Sabino ó de Cauterets, y despues la cresta ménos elevada que se desprende de la primera más allá del pico de Puigmorons, separando la moñtana de Usona del término de Gedre, sirve de límite hasta el origen del barranco de Comasious, que corre entre la montaña de este nombre, comunal privativo del valle de Bareges, y la Cuasta, que es uno de los siete quintos comunes: por último, al Este cierra el perímetro hasta la Brecha de Roldan una línea sinuosa determinada, como se dirá á continuacion, por 26 cruces dobles, iguales á las de las tres zonas ántes demarcadas, pero acompañada cada cruz del número ordinal correspondiente, grabado debajo de ella:

1.^a En una roca blanca, al principio del barranco de *Comasious*, cerca de la cresta.

2.^a Bajando por el barranco hasta la senda del abrevadero que viene del puente de *Artigouli*, á 760 metros de la cruz anterior, 35 á la derecha del barranco y 350 al Norte del arroyo de *Usona*.

Aquí cambia la línea hácia el Oeste, acompañando el sendero hasta el núm. 6, y deja al Norte el quinto de la *Cuasta*, y al Sur los terrenos comunales de *Gavarnia*.

3.^a Sobre una roca negra que domina al escarpado de un barranco, en un paraje nombrado *Canté des Sunadetas*, á 270 metros de la muga 2.

4.^a A los 240 metros, en una piedra blanca grande, 300 metros por debajo de la *Cuela* (cabaña) de la *Cuasta*.

5.^a Distante 260 metros, en el altito del *Turon*, ántes de llegar á la fuente de *Sunadetas*.

6.^a A los 250 metros, en un peñasco cuadrado que está en medio del *Pla de las Salleras*, donde la línea de demarcacion deja la senda y baja hácia el arroyo de *Usona*.

7.^a A 430 metros del núm. 6, y á 15 de la orilla izquierda del arroyo en una piedra empinada, enfrente del *Turon del Cout*, que está á la márgen derecha.

8.^a Subiendo como unos 360 metros contra la corriente hasta una caida pequeña de agua que está enfrente del cerro *Carrot de Millas*, en la cara oriental de éste, 20 metros distante de la orilla derecha del arroyo.

9.^a A los 260 metros al Sur, apartándose del arroyo, en una roca vertical al Norte de la *Espluga de Milla*.

En esta espluga ó cueva pueden guarecerse, tanto los ganados de *Gavarnia* como los que pazcan en los quintos de *Usona*.

De aquí se dirigen los linderos al Sudeste, quedando á su Norte los terrenos comunales de *Gavarnia*, y al Sur la montaña indivisa.

10. A 340 metros de la *Espluga de Millas*, al borde de un escarpado, sobre una piedra grande en el cerro de *Tosa ó Turon de la Serra de Yusa*, en el extremo de una loma que baja del monte de *Secras*.

La línea de términos va á confundirse hasta la cabaña y fuente de los *Tozales*, un poco ántes del núm. 19, con la orilla superior del gran ribazo que acompaña al arroyo de *Usona* á alguna distancia.

11. A 260 metros de la muga precedente, en un sitio de los *Plas comuns* denominados *Crouaux de Secras*, sobre una piedra al nivel del suelo, dominando al sendero.

12. Más adelante 280 metros, sobre una roca en arista al Norte del camino, en el paraje nombra *Canté de Plá de Secras*, entre los quintos de *Secras* y *Plana la Coma*.

13. A los 520 metros y 90 al Oeste del torrente de *Saussé dessus*, que separa el quinto de *Secras* del de *Puirrabin*.

14. A 260 metros sobre una roca á flor de tierra, en un colladito ó paso al Sur del *Turonet de Fartalobien*.

15. Adelantando 180 metros, en una piedra plana, distante 60 metros al Sudeste del *Tozal Redondo de Puirrabin*, ó *Turon de Pouey-Arraby*.

16. A 200 metros, en una piedra inmediata á la cabaña de *Puirrabin*, tres metros al Sur de la fuente del mismo nombre.

17. En el *Trot* ó paso de *Puirrabin* en una peña al borde del camino, á 1.280 metros del número 16.

18. A 400 metros, en una arista de rocas que baja de la *Montañeta*, y marca los límites entre los quintos de *Puirrabin* y *Especierres*.

19. En las rocas situadas por encima de la majada de los *Tozales*, á 600 metros de la señal precedente.

La linde, abandonando la senda, desde la majada de los *Tozales*, se dirige al Sudeste á buscar un altito apellidado *Turonet de Petrañera*, situado á la derecha del arroyo, al lado del *Baz* (charca) del mismo nombre.

20. En el *Turonet de Petrañera*, á 250 metros de la última cruz.

21. A 1.100 metros en el *Trot de la Paul*, en una peña de frente al Norte inmediata al paso.

La línea de demarcacion va recta á la cima del pico de *Mórcat*, punto muy notable de la cresta que divide los quintos de *Especierres* y *Puyasper*, en cuyo pico se cambia de direccion casi en ángulo recto hácia el Norte, siguiendo la misma cresta hasta el portillo de *Morcat*.

22. En una peña al Sur del paso del portillo de *Morcat*, á 600 metros del pico del mismo nombre y 730 del *Trot de la Paul*.

23. A 560 metros al Sur, formando un ángulo muy agudo con la direccion precedente, sobre una piedra chata de cara al Este, en el *Clot de Morcat*, 370 metros al Oriente del pico del mismo nombre.

24. A los 550 metros en la nueva direccion en una peña blanca, despues de pasar por más arriba de la *Cuela* (cabaña) *Nueva de Puyasper*, que queda en el término comunal de *Gavarnia*, á 150 metros de esta meta.

25. A 860 metros en lo más bajo de la *Hita de Puyasper*, en una roca empinada muy aparente, inmediata y algo superior al camino que conduce al puerto de *Gavarnia*.

26 y última. A los 320 metros en el *Trot de Gabietou*, en unas rocas verticales á la margen derecha del arroyo de *Puyasper* ó de *Gabietou*, que nace en el puerto de *Gavarnia*.

Suben este límites por la escabrosa loma que va directamente á la cresta de los *Sarradets*, siguen por esta cresta hácia el Sudoeste, atraviesan de Norte á Sur el ventisquero de *Taillou* y van á terminar en la Brecha de *Roldan*.

En la meta 26, y en la orilla izquierda del arroyo de *Puyasper*, concluyen los terrenos comunales particulares de *Gavarnia*; y los que confinan con la montaña indivisa, desde esta última cruz hasta la Brecha de *Roldan*, son los *Serradets*.

Uso comun del lago de Bernatuara.

Se ha convenido que los ganados que se apacienten en las montañas de *Usona*, sean españoles ó franceses, tienen facultad de aprovechar las aguas del lago de la *Bernatuara*, situado en España en una hoya pequeña del Pirineo, contigua al mojon internacional núm. 317.

Amojonamiento de los terrenos que varios pueblos del valle de Arán poseen en Francia en el término de BAÑERAS DE LUCHON; aclaraciones prescritas en el art. 18 del Tratado, y otras disposiciones necesarias.

Para la demarcacion de las diferentes suertes se han fijado pilarillos ó mojones pequeños prismáticos de cuatro decímetros de alto y tres de lado en su base cuadrada, señalando cada mojon con una letra mayúscula, guardando el orden alfabético.

Artículo 1.º

En la ladera francesa del estribo que separa el valle de *Arán* del de *Luchon*, pertenecen al pueblo *Aranés de Aubert* los terrenos seguidos denominados *Clot de Caravidós*, *Clot de la Montyoya* y *Clot de Roya*, limitados: á la parte de *Arán* por la frontera política desde el *Cap de la Picada* hasta el *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*: á la parte del *Luchon* por el borde superior desde el escarpado que domina al barranco del *Peson*, desde el *Cap de la Picada* hasta el paso de *Ribasetas*; y al Norte por la recta que une este último punto al *Cap de la Tua*.

Los límites por la parte de *Luchon* y por el Norte se han señalado con seis pilarillos como sigue:

Mojon A. Sobre la cresta internacional, á 100 metros del collado del *Infierno* ó *Col des Caousades* (muga núm. 333) en el *Cap de la Picada*.

B. A 360 metros del precedente en el punto en que el borde del escarpado forma un ángulo saliente hácia el *Caravidós*.

C. A los 1.050 metros sobre un piton llamado del *Pino*.

D. A los 1.100 metros sobre la cima de una colina verde y casi en la recta que va de C al paso de *Ribasetas*.

E. En la mitad longitudinal del paso de *Ribasetas*, 15 metros por encima del camino que va por la orilla del precipicio, y 270 de D, medidos por el borde del escarpado.

Los límites abandonan aquí el escarpado para ir directamente al *Cap de la Tua* (núm. 339), y sobre esta recta se puso la meta *F* en el tozal de *Ribasetas*, á 166 metros de la precedente, y á 267 del *Cap de la Tua*, donde concluye este amojonamiento.

Los ganados de Aubert pueden bajar libremente á beber en los estanques de las garzas, situados en el *Clot* (Hondonadas) *del infierno*.

Artículo 2.º

El terreno que los pueblos araneses de Benós, Begós y las Bordas tienen en la jurisdicción de Bañeras de Luchon tienen por límites: al Este de la frontera entre las *Mugas* 339 y 344: al Sur la recta que va del *Cap de la Tua* al paso de *Ribasetas*, marcadas con las señales 339, *F* y *E*: al Oeste una línea entre el paso de *Ribasetas* y la cruz internacional 344, cuya línea está determinada por los hitos siguientes:

Mojon *F*. En el paso de *Ribasetas*.

G. A los 252 metros al Norte y á 34 del precipicio en la *Coma de Riera* ó *Palo de Ribasetas*.

Desde aquí hasta *K* se dirigen los límites hácia el Noroeste.

H. En esta dirección á los 343 metros y á 44 del pié de la *Roca Bermella* que se encuentra en la línea internacional, cerca del pilar 340.

I. A distancia de 433 metros, y á unos 100 por encima de la fuente de *Romingau*, al lado de una antigua cruz grabada en peña.

J. A 206 metros de la anterior, junto á una antigua cruz esculpida en piedra.

K. Inmediata á una roca con señal antigua, á 113 metros de *J*.

Desde aquí cierran el perímetro dos rectas: la primera de 130 metros de longitud, desde el hito *K* al *L*, formando en *K* un ángulo de 26º 40' con la dirección de *K* al pico de *Poilané* (núm. 343); y la segunda recta une la señal *L* con la 344 de la frontera.

Los de Benós, Begós y las Bordas consideran este terreno como porción integral de la montaña de *Poilané*, cuya parte principal está situada entre la divisoria de vertientes y la línea fronteriza; pero los de Bañeras de Luchon lo incluyen en lo que en su catastro se designa con el nombre de *Palas de Romingau*.

Los ganados de Bañeras usan de estos pastos en comun con los de Benós, Begós y las Bordas, excepto en la zona formada por las líneas que unen entre sí á los términos 343, 344, *L* y *K*, dentro de la cual las reses de Bañeras que se encuentren extraviadas pueden ser expulsadas, pero no están sujetas á prendamiento ni multa siempre que no hayan sido introducidas allí por los pastores.

Para distinguir más fácilmente el terreno de compascuidad del vedado á Bañeras, se han puesto entre las señales *K* y 343 los dos hitos siguientes:

Mojon *K'*. A 281 metros de *K*.

K''. A 238 metros de *K'*, y á 570 del pilar internacional 343 del pico de *Poilané*.

Los ganados españoles que se apacientan en el *Poilané*, comprendido el terreno demarcado en este artículo, tienen en todo tiempo el uso gratuito de la fuente de *Romingau*.

Artículo 3.º

Es de *Vilamós* el terreno que tiene por límites: al Este la frontera entre las metas 344 y 346: al Sur la recta que va de la señal 344 a *L*: al Oeste otra recta que desde *L* se prolonga más allá del terreno que se deslinda hasta la *Barra de la Pena*, contigua á la *Cuma de Arres*. Esta línea separa las posesiones aranesas de las de Luchon, y está marcada con los pilarillos desde *L* hasta *S*.

Mojon *M*. Sobre esta línea á 378 metros de una cruz antigua, en un paraje al lado de *L*, erizado de peñas, punto en que termina la posesion de *Vilamós* y empieza la de *Arró*.

En fin, el terreno de Vilamós tiene por límite septentrional la línea que une los hitos *M* y 346.

Esta extension, exenta de compascuidad de ganados ajenos, se llama entre los aragoneses *Costas* (cuestas) de *Vilamós*, y por los de Luchon *Cuma de Vilamós*. En el catastro de Bañeras está comprendido en las *Palas de Romingau*.

Artículo 4.º

El pueblo de Arró tiene la pertenencia exclusiva de las costas (cuestas) de Arró, llamadas en el catastro de *Bañeras*, *Palas de Causaure*, y sus límites son: al Este la frontera desde el término 346 hasta el confin de los distritos municipales de Arró y Arrés, que está entre los números 348 y 349: Al Sur la recta entre las señales *M* y 346: al Oeste la línea de *M* á *S* mencionada en el artículo precedente, sólo en la parte comprendida entre *M* y *P*, demarcada como sigue:

Mojon *N*. A 289 metros de *M*.

O. A 510 metros del anterior.

P. A los 390 metros, junto á una cruz antigua hecha en una roca para término entre las posesiones de Arró y de Arrés.

Por último, el límite septentrional es la línea que une á *P* con el punto ántes indicado entre las metas internacionales 348 y 349.

Artículo 5.º

La recta que limita al Norte las costas de Arró, limita tambien al Sur las costas de Arrés, que en el catastro de *Bañeras* están inscritas bajo el nombre de *Palas* (cuestas) *del Artigon* y pertenecen al pueblo de Arrés.

Los otros confines son: por el Este la frontera hasta el *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés* (poste 351): por el Oeste la sucesion de los siguientes hitos establecidos sobre la línea entre *L* y *S*, designada en los artículos precedentes.

Mojon *P*. En el punto en que confinan los terrenos de *Arró* y de *Arrés*.

Q. A 132 metros del anterior, al lado de una roca, distante 800 metros de la cabaña de *Cansaure*.

Cruz *R*. A 425 metros de *Q*, en la cara vertical de una roca situada entre dos barrancos, por excepcion se grabó la letra y una cruz de brazos duplicados en lugar de fijar un pilarillo.

Mojon *S*. A 795 metros de *R*, hito sobre la loma que desciende del *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés*, en el paraje nombrado *Barra de la Pena*.

Por el Norte, en fin, la misma loma entre los términos *S* y 351.

Artículo 6.º

La *Cuma de Arrés*, perteneciente á *Bosost*, á la que el catastro de *Bañeras* comprende en lo que llama *Palo Barrado*, tiene por límites: al Sur la loma ó arista, que partiendo del pico de *Arrés*, baja hácia el Occidente á la muga S, y llega al:

Mojon T. A 453 metros de S. en medio de una multitud de rocas pequeñas en un paraje denominado *Pala del Beduche*.

Al Este y al Norte de la línea internacional entre la muga 351 del *Turon de la Barra de la Pena*, y la 356 del *Clot de Barecha*.

Por último, entre los hitos 356 y T, cierra el perímetro una línea angulosa trazada como sigue:

Mojon A. En el *Sarrat de la Cuma de Arrés*, junto á una roca marcada con una cruz antigua, á 440 metros de la señal 356.

B. En un altillo que los araneses llaman *Clot de la Cuma de Arrés*, á 158 metros de A.

T. A 222 metros del precedente.

La *Cuma de Arrés* pertenece al pueblo aranés de *Bosost*, pero tienen también en ella facultad de pacer los ganados del pueblo español de *Arrés* y los del francés de *Bañeras de Luchon*.

Artículo 7.º

Al Oeste de la *Cuma de Arrés*, y separado de ella por la línea angulosa de los términos 356, A, B y T, mencionada en el artículo anterior, está al Sudoeste del *Clot de Barecha* el cuartel ó quinto de las *Fuentes den Berns* que pertenece á *Bañeras de Luchon*, y tiene por límites al Norte la recta comprendida entre las señales A y 356, y la porción de frontera del hito 356 al 357; al Este la línea del mojon A al T: al Sur y al Oeste cierra el perímetro la línea determinada por las mugas siguientes:

Mojon T. Sobre la loma que baja del *Turon de la Barra de la Pena*, según se ha dicho.

U. Bajando por la misma loma 382 metros en un paraje llamado por los araneses *Paleta den Berns*.

V. A los 200 metros pasado el arroyo *den Berns* en la parte inferior del contrafuerte que baja del *Tuc del Plan de la Serra*, junto á una peña en que hay grabada una señal antigua.

X. Subiendo 212 metros por el mismo contrafuerte en paraje denominado *Lucera* por los españoles, cerca de una peña con señal.

Y. A los 735 metros de ascension por el contrafuerte, y á 270 del hito internacional del *Tuc del Plan de la Serra* (núm. 357).

En este quinto tiene el uso de las yerbas y aguas los ganados de *Bosost* en comun con los de *Bañeras de Luchon*.

Artículo 8.º

En atención á que los habitantes de Arán se ven precisados á proveerse en Benasque de víveres y otros artículos necesarios para su subsistencia, y á que son muy difíciles los caminos que para ello ofrece la ladera oriental del contrafuerte que separa los valles de Arán y de Luchon, tendrán los araneses facultad de usar libremente sin sujeción á ningun derecho

fiscal del camino que atraviesa el territorio francés entre el paso de la Montyoia y la entrada del Sarrat de Carabidós (meta internacional número 334) para poder entrar en el valle de Benasque por el puerto de la Picada.

Los araneses gozan de la misma franquicia para el abastecimiento de sus pastores y ganados en los pastos que poseen en la vertiente francesa y cuando atraviesen estos mismos pastos para trasladarse de un punto á otro del territorio español.

Artículo 9.º

El camino de *Tarterás* o de *Tarteráu*, que hácia la roca Fuquera (muga 364) entra en Francia, y á unos 300 metros más allá de la Escaleta Fuquera (muga 365) vuelve a España para seguir por la parte de Arán, hasta el Portillon (muga 366), es de tránsito libre y exento de derechos fiscales para los habitantes de Bosost y los de San Mamés en todo lo concerniente al goce y aprovechamiento de pastos y maderas.

Artículo 10.

No pudiendo los habitantes de San Mamés conducir los rebaños desde sus pastos á los de Montauban por el territorio francés, inaccesible en estos parajes, están autorizados los pastores á hacerlo por territorio de Bosost, con franquicia de derechos así a la ida como a la vuelta, pasando la frontera por la parte de San Mamés, entre las metas internacionales 375 y 376, y del lado de Montauban, entre las 378 y 379.

Relaciones entre los fronterizos respectivos desde los pueblos de Bosost y Montauban, confinantes entre sí, hasta el valle de Andorra.

Artículo 1.º

Los ganados de Bosost y los de Montauban pueden beber en las charcas que se forman en lo alto de la montaña, á la inmediacion de los mojones 377 y 378.

Artículo 2.º

No se hace innovacion alguna con respecto á usar del camino que entra del distrito de Bosost en el Jucet por el Coll de Paneche (hito 382) y despues de rodear la montaña de Estivera vuelve á España por el Coll de Seu Blanco (término 384).

Artículo 3.º

Las lagunas que en los confines de los términos de Bausen y de Gouaux de Luchon se forman á uno y otro lado de la frontera cerca de los collados de *Bacanera* y de *Cigalera* (metas 397 y 404) son de uso comun á los ganados de ambos pueblos.

Los ganados de Bausen, para ir de uno de sus pastos á otros, están autorizados para atravesar con franquicia por el territorio de Gouaux de Luchon, á lo largo de la frontera, sin separarse de ella más de lo necesario, pasando la cresta por entre las mugas 399 y 400, y por

el *Coll de Cigalera* (número 401). Bausen deberá dar aviso con ocho días de anticipación al Alcalde de Gouaux para éste pueda hacer vigilar el tránsito.

Las reses de Bauseu que accidentalmente se extravíen sobre el territorio de Gouaux hasta 100 metros de la frontera entre la cima del *Cap de Escanaus* y el *Tuc de Basigue*, pueden ser echadas á sus pastos, pero no están sujetas á prendamiento ni multa, á no ser que las hayan introducido sus pastores.

Artículo 4.º

Los habitantes de Fox pueden usar con franquicia del camino que atraviesa el término de *Canejan* entrando por la *Coma grana*, pasa por la *Tua de Escapras* y vuelve á Francia por el plan de Losas.

Los de Canejan están facultados para servirse, asimismo con franquicia, del camino que entra en el territorio de Fox hácia la señal internacional 415, y vuelve á España por el collado de Portela, número 416.

Artículo 5.º

Como el terreno de Bidaubús, indiviso entre los pueblos de Bausen y Fox está limitado al Norte por el arroyo del término y al Este por el Garona, ha bastado poner mugas en las líneas que lo cercan por el Oeste y por el Sur.

Estas mugas consisten en cruces de dobles brazos, grabadas en peña viva, acompañada cada de su letra mayúscula correspondiente, colocadas en los puntos siguientes:

Cruz A. En el mallo de Aegla, situado por debajo del Turon de la Tua (hito fronterizo 407) sobre la arista del contrafuerte que cierra la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

La línea que se dirige de esta cruz al nacimiento del arroyo del *Término*, por debajo del mojon internacional 408, limita el Bidaubús por el Occidente: la que lo termina por el Sur, partiendo de la misma cruz, es casi paralela al arroyo del *Término*, y en ella se han esculpido las cruces:

B. A 300 metros de la anterior, en el mallo del Ervera ó de Evera.

C. Cerca de 600 metros al Este en el mallo de Muscadé.

D. A 665 metros, en el mallo de las Tres Cruces, en un sitio denominado los *Escalés*, por encima de una senda que va por la orilla izquierda del Garona.

Artículo 6.º

Los pueblos de Bagerque y Sentein tienen el uso comun de hoya pequeña sin desagüe, llamada *Tarterau*, por debajo del paso de la montaña (mojon internacional 419) comprendida entre la frontera y otra cresta inferior en territorio francés.

Artículo 7.º

Los pueblos españoles de Isil y Alós, gozan en comun con el francés de Conflens de otra hoya pequeña cerrada, semejante á la de *Tarterau*, situada tambien en Francia por debajo del puerto de Salau (mojon 422), entre la cresta del Pirineo y otra secundaria atravesada por el

camino del paso de la Creueta que sirve de comunicacion entre el valle español de la Noguera Pallaresa con el francés de Salat.

ANEJO III.

Relativo á prendamientos de ganados con arreglo al artículo 25 del Tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º

Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Artículo 2.º

La designacion de los guardas se harán en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina, las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Artículo 3.º

La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Artículo 4.º

Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Artículo 5.º

De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada diez, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Artículo 6.º

Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por si ó por apoderado en uno de los 10 dias consecutivos al de la captura.

Artículo 7.º

Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habra de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y 5 rs. por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades, se le satisfacerán 2 rs. por hora de camino de ida, y 2 por hora de vuelta.

Si se creyere conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Artículo 8.º

Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el termino de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito Municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Artículo 9.º

Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Artículo 10.

Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo 23 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) = Firmado = Francisco Maria Marin.

(L. S.) = Firmado = Manuel Monteverde.

(L. S.) = Firmado = Victor Lobstein.

(L. S.) = Firmado = General Callier.

Estos Anejos han sido ratificados por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Madrid el dia 21 de Abril de 1863, debiendo empezar á regir dicho Tratado y Anejos desde el dia 20 de Mayo siguiente.

D13 - Tractat de límits de Baiona pel que fa a la frontera a Girona (26 de maig de 1866)²⁰

TRATADO de límites entre España y Francia desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

TRATADO.

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera comun de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes á las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo, para completar de mar á mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el orden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demas de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creido necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuacion de los dos precitados, las estipulaciones más

²⁰ El text s'ha transcrit tal com apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfic més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:401-406). Publicat a la Gaceta de Madrid de 22 de juliol de 1866, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1895:246-262), a la de Aduanas (1948:93-101) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:725-736).

adecuadas en su concepto para la consecucion de este fin, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco Maria Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc, etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Señor Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., y al Sr. Jorge, Conde de Serurier, Ministro plenipotenciario, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Real órden de Cárlos III, de la órden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la órden de Cristo de Portugal, etc., etc.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, habiéndolo rebuscado, explicado y discutido todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el origen secular de los litigios en cuestion; despues de haber oido las alegaciones de los interesados, explorado las localidades y dedicándose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el art. 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

La línea de límites comunes al Reino de España y al Imperio Francés entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales, partiendo del pico de Vallira, confinante con el distrito de Maranges, y con los Valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodía el valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Padró de la Toxa, Puig Farinós, Roca Colon, pico de la Tosa y roca del Talayador.

Artículo 2.º

De la roca del Talayador descenderá la línea por el barranco de Mollars ó de los Mollozos á llegar á la carretera Mitjana, cuya dirección seguirá hasta enfilarse con la barranca llamada Canal de la Graille, bajará por esta Canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y después por el mismo arroyo de San Pedro hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de La Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar a la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Saneja y La Tour.

Artículo 3.º

De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el río Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Artículo 4.º

Pasado el río Aravó, irá la demarcación por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho río hasta el canal de derivación que conduce a las aguas á Puigcerdá.

Artículo 5.º

La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia, sobre el río Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá, Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convención de Llivia con el nombre de Hix.

Artículo 6.º

Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide a Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la Comisión internacional de Ingenieros, segun lo prescribe el art. 13 del Acta adicional fechada en el día de hoy relativa á toda la frontera.

Artículo 7.º

Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ambos pueblos hasta el territorio de Palau.

Artículo 8.º

Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porción de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcacion convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hacia la orilla ó márgen de las Colominas, y despues continuará la demarcación conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el río Lavanera, en el que confluyen los confines de Aja y Palau.

Artículo 9.º

La raya atravesará el río Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman río Envolante ó barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilallovent, subirá por este arroyo de Vilallovent y Palau hasta una bifurcación, é irá al Coll de Marcé.

Artículo 10.

Desde aquí irá la línea de límites a tomar el camino de Puigcerdá á Barcelona, y continuará por él sin desemparrarlo hasta la cruz de Mayans, penetrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la Solana de Saltegal perteneciente a Puigcerdá.

Artículo 11.

Desde la Cruz de Mayans se encaminarán los confines por la cresta que encuentra el alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Goma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Artículo 12.

De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Ribas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Artículo 13.

Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con sólo dos excepciones: la primera, entre la collada de las Manzanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los ríos Muga y Mayor; y la segunda excepción desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el Santuario de Salinas.

Artículo 14.

Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde, para seguir la demarcación de ella, ajustándose según se expresará en el acta de amojonamiento á la prescripción del Tratado del 12 de noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes, hasta un paraje en la sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Artículo 15.

Desde aquí la línea internacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la Torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cerbera, quedando éste á la parte de Francia.

Artículo 16.

El perímetro del término jurisdiccional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hácia el

Sur, irá sucesivamente por el mojón den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, sierra de Santa Leocadia y la de Picasola, y despues de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará a la fuente del Estañ, seguirá el camino de Ro á Llivia, e irá al Tosal del Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este rio la demarcación subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustrina, para ir á parar á un punto de la sierra de Angustrina que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma, y el Tudó de Florí y el Tosal de Piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guía los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Artículo 17.

A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ambos países acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes se procederá cuanto antes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operación se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas, aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra mision que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Artículo 18.

Los habitantes de Guils, con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca Colon y pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos a la fuente del Bovedó.

Artículo 19.

Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutarán en comun de todos los pastos naturales, hoy existentes en el terreno circunscrito por la línea que, partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro, un poco más arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el rio Tartarés, cuyo lecho sigue contra corriente para ganar la cresta de una ligera ondulación que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al río Tartarés: después descendiende por éste y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantar, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretensión en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecución de este Tratado una remuneracion en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al Pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles llaman sierra de la Baga, y los franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto más próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes del río Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnización se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Artículo 20.

El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdà, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada, á la villa de Puigcerdà, segun lo era ántes de la división de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comision Internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la frontera y fechada en el mismo dia que el presente Tratado.

Artículo 21.

Conforme á la convención de 12 de noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá en favor de los franceses que vayan de un punto a otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demas usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva tambien á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el río Reur por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de Aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulacion no altera en lo demas la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vías, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Artículo 22.

Al tenor de lo estipulado en el mismo Convenio, queda subsistente la obligación que impone á España de no fortificar militarmente en ningun tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Artículo 23.

En virtud de la transacción de 1754, los ganados de Llivia tienen libre paso a través del territorio de Angustringa, con objeto de ir á los pastos de Carlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creueta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivel y Encenirma, á lo largo del borde exterior de la cuesta de Angustringa; y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Homemort y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hácia la sierra de Angustringa, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creueta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dicho sitio, están obligados los habitantes de Angustringa á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños.

Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó exponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustringa y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustringa ofrezca a Llivia un camino permanente que á juicio de los peritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la vía y entrasen en los campos cultivados de Angustringa, podrán ser expulsados de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la de multa, á menos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infracción. Transcurrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos á que se refiere el art. 30 del presente Tratado.

Mientras no se abra el camino permanente, ocho días ántes por lo ménos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustringa, para que se tomen oportunamente las medidas de precaucion que se crean útiles; pero llegado el dia prescrito, no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no haya quedado en barbecho.

Artículo 24.

Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que va al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta vía no se presta al transporte de maderas de mayor dimension, se conservará á

Llivia para este efecto el uso del camino de Coll Pau, que pasa Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado conocido por la Calma, va á parar al Bach de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la administración francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administración española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Artículo 25.

Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de los caminos de la Creueta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Artículo 26.

Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones, y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Artículo 27.

Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustrina tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policía de la acequia quedará encomendado a la Comisión internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de las aguas en la frontera.

Artículo 28.

La situación singular de Llivia encuadrada en Francia, y más principalmente las sinuosidades y extremada escabrosidad del Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles, ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio país, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio extranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulación por estos pasos; pero con expresa condicion de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para el servicio de los agentes extranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

1.º El camino que siguen los españoles y franceses que van en peregrinación al Santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.

2.º Para españoles y franceses, la senda que del Puig ó roca Colon, punto común de los tres términos municipales de Set Casas, Mantel y Prats de Molló, va al Pla de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un país á otro.

3.º Para los españoles, la travesía que va de la Muga de Dal á Costoja, y baja al río Mayor.

4.º Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcón y el Puig de Muxé.

5.º El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli ó Dallí, faldeando por el Norte el Serrat del Faix.

6.º El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Panisas.

7.º El trozo de la carretera de primer orden de la Junquera a Perpiñan, desde el puente límite hasta que se une en Francia el camino que se dirige al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.

Y 8.º El camino de que se acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirige á la ermita de Requesens en España.

Artículo 29.

Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios al presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni a este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen conveniente á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duración no podra exceder de cinco años.

Artículo 30.

El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.º al 16 inclusive, y en consecuencia figurará también como anejo á continuación del acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17 precedente.

Artículo 31.

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo, y al de la del territorio enclavado de Llivia, ó bien á la situación legal, aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes.

Artículo 32.

El presente Tratado se pondrá en ejecución á los quince dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Artículo 33 y último.

Este Tratado será ratificado, y la ratificaciones cangeadas en Paris lo ántes posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

(L. S.)=Firmado.=C.^{te} Serurier.

D14 - Acta adicional als tres tractats de límits de Baiona (26 de maig de 1866)²¹

ACTA adicional á los tres tratados de límites entre España y Francia anteriores al que precede, firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ambos Estados a toda la frontera, y relativas a la conservación del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso comun, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podian encontrar en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, 14 de abril de 1862, ni en el fechado en el dia de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

CONSERVACIÓN DEL AMOJONAMIENTO INTERNACIONAL.

Artículo 1.º

Todos los años, por el mes de agosto, las Autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos limítrofes, se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro Estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Artículo 2.º

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con el objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo más eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administracion pública, para que estos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los más especial y directamente encargados de este cuidado, á fin que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes cuanto se refiera á este propósito.

²¹ El text s'ha transcrit tal com apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:406-409). Publicat a la Gaceta de Madrid de 22 de juliol de 1866, també s'ha publicat a la recopilació del Marqués de Olivart (1895:331-341), a la de Aduanas (1948:101-107) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:737-745).

Artículo 3.º

Los Gobernadores civiles y los Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, excepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entonces pesar sobre ambos países. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

GANADOS Y PASTOS.

Artículo 4.º

Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Artículo 5.º

Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito ménos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta extralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Artículo 6.º

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan por título legítimo el disfrute exclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demas congozantes.

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

PROPIEDADES DIVIDIDAS POR LA LINEA FRONTERIZA.

Artículo 7.º

No obstante que el límite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles unas y á franceses otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del país en que se halla situada, no dejaran por eso los propietarios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos los productos recogidos. Mas, sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su país á favor de los indicados productos, quedando entónces éstos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su prédio situado en el Estado vecino, podrá encerrar y conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio país sin sujecion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

RÉGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE USO COMUN ENTRE AMBOS ESTADOS.

Artículo 8.º

Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la soberanía del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de éste, salvas las modificaciones convenidas entre ambos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera, cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Artículo 9.º

En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ambos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio, reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de aguas para uso doméstico existentes actualmente en el otro país, en virtud de concesion, título o uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos más agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Artículo 10.

Si después de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un previo aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera, se dividirá el excedente desde luego entre los dos países en proporcion de los terrenos regables pertenecientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que ya son de regadío.

Artículo 11.

Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quién estos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdicción se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendrán facultad de concurrir á la inspección local con los encargados de un Estado los Ingenieros del otro, prévio el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Artículo 12.

Los terrenos inferiores estan obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de estos y los acarreos que ellas arrastren naturalmente sin intervenció de mano de hombre, y á no construir represas ni otro obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está también prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que están debajo.

Artículo 13.

En los rios que sirven de frontera, todo ribereño, salva la autorización que fuere necesaria según las leyes a que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no altere el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho; entendiéndose por este toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto al rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tienen márgenes naturales bien determinados, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidas los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo modificarlo si de ello fuere susceptible, sin perjudicar al régimen del río ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente Acta adicional se cause la menor extorsion posible a los ribereños, cuando haya que dejar el nuevo cáuce que se designe desembarazado de todo estorbo.

Artículo 14.

Si por derrumbamiento de las orillas por acarreos, depósitos ú otras causas naturales, pudiere resultar alteración ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro país, tendrán estos accion para recurrir á la jurisdicción competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Artículo 15.

Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva, á fin de que entendiéndose ésta con la del país vecino, orillen ambas de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos de incompetencia ó de discordia, asi como en el de que los interesados no aceptasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Artículo 16.

Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se someterá la divergencia á los dos Gobiernos.

Artículo 17.

Los Gobernadores civiles y los Prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán, si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar los contraventores ante quien corresponda.

Artículo 18.

Una comisión internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales y demás puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ambas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comisión determinará para cada corriente con arreglo al aforo estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la extension de los terrenos, que, susceptibles de riego, sean aún de secano, pertenecientes a los ribereños de cada país inmediatos á la corriente; procederá también á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13; propondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ambas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda querella entre los ribereños, y examinará, en fin, la extension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Artículo 19.

Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio por los ríos Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Artículo 20.

Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran textualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primero precitados.

RECTIFICACION DEL ART. 15 DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1862.

Artículo 21.

Por no estar de acuerdo el párrafo 3.º del art. 15 del Tratado de límites de 14 de abril de 1862 con el uso á la sazón existente, que la Comisión mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el expresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redacción igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

“Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde ese dia sólo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.”

Artículo 22.

La presente Acta será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

(L. S.)=Firmado.=C.^{te} Serurier.

D15 - Acta final dels tractats de Baiona (11 de juliol de 1868)²²

ACTA FINAL del arreglo de límites entre España y Francia por el Pirineo, firmada en Bayona el 11 de Julio de 1868.

Habiéndose propuesto S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar definitivamente cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona en 26 de Mayo de 1856, modificar ciertas disposiciones de este pacto para ponerlas más en armonía con las aspiraciones de los interesados, formuladas por ellos con mayor claridad; completar la designacion de los caminos de paso franco; sancionar ciertos usos existentes, ó convenidos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos formados por la Comision internacional de Ingenieros que se menciona en el art. 18 del acta adicional firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco Maria Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, miembro de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Camilo Antonio Callier, General de division, Gran Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la real orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido y reunido en la primera parte de la presente acta final los cinco anejos siguientes al Tratado firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866, é insertado en la segunda parte los reglamentos para el régimen de aguas preparadas por la Comision de Ingenieros antes citada.

PRIMERA PARTE

ANEJO I.

²² El texto s'ha transcrit tal com apareix a la font, incloent-hi textos en itàlica i subratllats. Tant sols s'han corregit els errors tipogràfics més evidents. Transcrit de la recopilació de Florencio Janer (1869:448-470). Publicat a la Gaceta de Madrid de 20 de febrer de 1869, també s'ha publicat a la recopilació de Aduanas (1948:109-160) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:747-792).

Acta de amojonamiento de la frontera entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales.

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 17 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de mayo de 1866, los Plenipotenciarios de España y el de Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Coronel de Estado Mayor, Caballero de las órdenes de Santiago y de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte; y por la otra el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor y Caballero de la real de los Santos Mauricio y Lázaro, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Bondet, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la real órden española de Cárlos III y de la de los Santos Mauricio y Lázaro, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria entre la provincia española de Gerona y el departamento francés de los Pirineos Orientales.

PRIMERA SECCION.

Amojonamiento de la línea fronteriza desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo.

Las señales de límites consisten en mojones ó piedras de término y en cruces, excepto las mugas que circundan el fuerte de Bellegarde. Las piedras ó pilares son prismáticas, de 80 centímetros de altura, y de base cuadrada de 50 centímetros de lado. Las cruces tienen 20 centímetros y cuatro brazos iguales grabados en peña firme dentro de un rectángulo de 40 centímetros de alto por 35 de ancho.

En todas las metas hay esculpido un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio y especie de la señal correspondiente, empezando por el número 427, que sigue inmediatamente al último del Acta de amojonamiento firmada el 27 de Febrero de 1863, como primer anejo al Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, que comprende desde el extremo oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra.

Núm. 427. Del Pico *den Valira*, situado en la cresta del Pirineo, entre Francia y Andorra, se desprende hacia el Sur un estribo, en el que se encuentra un paso bien conocido con el nombre de *Coll den Gait* ó *Portella Blanca de Andorra*. Aquí se ha colocado un mojon con el núm. 427 en la orilla del Norte del camino, en un punto comun á España, Francia y Andorra.

La frontera sigue desde la señal 427 por la cumbre del mismo estribo, subiendo al pico llamado por los españoles *Toseta de la Esquilla*, y por los franceses *Camp Couloumer*. De esta cumbre, que forma meseta, arrancan dos contrafuertes: uno que se dirige al Sur, internándose en España, y otro al Este, denominado por los españoles *Sierra de la Esquilla*, por cuya cresta corre la frontera, pasando por el *Coll* y el *Pico de Bresoll* para llegar á la *Portella den Gourts* ó *de Maranges*.

428. Mojon en dicha Portella.

Continúa la línea internacional por la misma cresta hasta el pico de *Puig Pedrós*, donde abandona el estribo para ir directamente á la fuente *de Bovedó*.

429. Cruz en el punto de concurso de dos arroyuelos que forman la fuente de *Bovedó*, y sobre una roca en la cara inclinada mirando al Este.

430. á 1.000 metros de la señal anterior, y casi en la direccion que se seguia, cruz en la superficie horizontal más elevada del *Padró de la Tosa*, que es un pico de la cresta del contrafuerte que se dejó en *Puig Pedrós*.

431. Dirigiéndose hacia el Nordeste, bajo un ángulo de 48 grados con la direccion anterior, á los 1.100 metros se alzó un mojon en lo alto de un promontorio al que se le dice *Puig Farinós*.

Se entiende que los ángulos de dirección mencionados en este acta se cuentan en cada punto desde la dirección que se traia, y las distancias desde la muga precedente, si no se advierte otra cosa.

Desde *Puig Farinós* sigue la línea internacional formando un ángulo de unos 97 grados por una ligera loma que separa el *Plá de la Vila de las Tosas bajas* hasta el pico que nombran los franceses *Puig Farinoles*, á 500 metros del número 431; y de aquí va la frontera en línea recta, inclinándose un poco al Este, á la siguiente muga.

432. Cruz mirando al Norte en lo alto de la *Roca Colon*, que es un peñon distante 800 metros de *Puig Farinoles*.

Inclinándose al Nordeste con un ángulo de 110 grados, la raya va rectamente al *Pico de la Tosa*, situado en el origen de la sierra que los españoles apellidan *de la Baga* y los franceses *de la Tosa*.

433. Hito sobre la recta que se acaba de indicar á 270 metros de la *Roca Colon*.

434. Hito á los 405 metros en el *Pico de la Tosa*.

A partir de aquí, la línea internacional cambia de direccion hácia el Sudeste, recorriendo la cresta de la sierra *de la Baga* ó *de la Tosa*.

435. Cruz sobre la cara casi horizontal de una piedra grande, al Este de un peñasco situado en una ligera inflexion de la cresta á 360 metros del *Pico de la Tosa*.

436. á los 300 metros, cruz vertical vuelta al Este en la roca del *Talayador*.

437. Distante 410 metros en línea recta, cruz en una cara inclinada de frente al Sudeste.

Los confines dejan la cresta y se dirigen más al Sur á la meta que sigue.

437-I. Cruz vertical á los 112 metros en la falda de la sierra sobre la cara oriental de una piedra blanca grande fácil de distinguir.

Se toma de nuevo la direccion hácia el Sudeste, encaminándose directamente á la confluencia de dos regatillos que forman el arroyo *de los Mollars* ó *de los Mollasos*.

438. Cruz á 380 metros en la cara Sudeste de una roca grande en forma de pirámide triangular, 70 metros antes de llegar á la confluencia precitada.

Se sigue la corriente del arroyo *de los Mollars* hasta que entra en el rio *Tartarés*, y despues la de éste hasta encontrar el arroyo *de Mayans*.

439. Mojon en la confluencia del arroyo *Tartarés* con el *de Mayans* á 520 metros, en cuya confluencia atraviesa la carretera *Mitjana* al rio *Tartarés*.

439. I. Forma la demarcacion un ángulo de 130 grados para seguir la traza, por aquí confusa, de la carretera *Mitjana*, y á los 246 metros en una ligera inflexion del camino se colocó un pilar.

La linde toma al Sudeste, abriendo un ángulo de 150 grados, y continúa por la carretera *Mitjana*, que á poca distancia de aquí se marca distintamente.

439. II. Mojon á 245 metros al lado occidental del camino.

439. III. Mojon distante 220 metros en la *Portella de las Casas*, al Este de la carretera.

440. Mojon á 142 metros al Este de la carretera, algo más elevado que la tapia del prado de *Domingo Pons* é inmediato á ella.

Se deja la carretera *Mitjana*, y se va directamente por un ángulo de 150 grados á la señal inmediata, dividiendo el prado de *Pons*.

441. Hito á los 130 metros en donde dicen el *Puente de las Casas*, á la orilla derecha del arroyo *de las Casas* ó rio *Tort*, y al borde septentrional de la carretera *Mitjana*.

Desde aquí continúan los límites de la misma carretera, haciendo un ángulo de 120 grados.

442. Hito á la distancia de 580 metros en el crucero de la regata *Coma Carleta* con el camino.

443. Hito á 560 metros al borde septentrional de la carretera *Mitjana*, desde cuyo punto se enfila una arroyadita á la que dan por nombre *Canal de la Graille*.

Los confines dejan la carretera *Mitjana* para tomar en ángulo recto el *Canal de la Graille* hasta su union con la acequia ó *Rech de San Pedro de Cedret*.

444. Hito á 450 metros en el encuentro del *Canal* y del *Rech*, en la orilla derecha de éste.

La frontera cambia de dirección y baja por la acequia de *San Pedro*, en cuyas márgenes se han puesto los cinco pilares siguientes:

445. á 825 metros de la orilla izquierda, sobre el camino que en la margen derecha se une al de *Pardalis*.

446. En la orilla derecha á 250 metros.

447. á los 358 metros en la margen izquierda de la acequia y al lado del Norte del camino rural.

448. En la orilla derecha á 282 metros.

449. Bajando 210 metros en la orilla izquierda.

En este punto la línea internacional abandona á la acequia de *San Pedro*, dirigiéndose hacia el Sur bajo un ángulo de 147 grados.

450. Mojon en esta dirección á 43 metros en el punto que los españoles llaman *Coll de Sansobell*, y los franceses *Coll de la Madalene*.

451. En la misma direccion, y siguiendo un muro de cerca del prado de *Casamitjana*, en el ángulo Sudoeste del mismo, se puso la piedra de término á 217 metros.

452. Por una recta inclinada 171 grados se va á parar á un ribazo que se forma en el paraje nombrado las *Costas de San Pedro* ó *Deves de Roco*, y en la pendiente se situó un mojon á 451 metros.

453. Prolongando la misma recta por espacio de 123 metros se llega á la acequia de riego denominada arroyo ó *Rech de Llinás* ó *de las Salancas*, y en este punto de encuentro se puso un mojon en la orilla izquierda del arroyo.

La divisoria internacional desciende por el *Rech de Llinás*.

454. Piedra de límites erigida á los 112 metros en la margen derecha del Arroyo, en un recodo que éste forma.

455. Bajando por el arroyo 163 metros, mojon en la orilla izquierda 35 metros ántes de un gran recodo que hace la acequia, variando la direccion al Nordeste.

Se continúa hasta el expresado recodo por la acequia, abandonándola para ir en línea recta al inmediato mojon.

456. á 82 metros sobre un ribazo cuya cresta es el borde exterior del camino que conduce de *Guils* á la *Viñola* y á *La tour de Carol*.

457. Se sigue el mismo camino de *Guils* á la *Viñola* 180 metros hasta encontrar el *Rech de las Salancas*, en cuyo punto se elevó un pilar.

458. Se cambia de dirección hacia el Sur por un ángulo de 99 grados, encaminándose la demarcacion por el arroyo hasta la intersección de la acequia con el camino de *La Tour á Bolvir*, en un paraje llamado *Matadis*, donde se levantó un pilar á 260 metros.

459. Cambiando de dirección hácia el Este con una inclinacion de 177 grados, va la linde en línea recta á un mojón distante del último 383 metros, y situado en el sitio nombrado la *Cruz de Hierro*, junto á donde estuvo la antigua Cruz.

460. La raya tomó al Norte bajo un ángulo de 104 grados, y á los 233 metros se puso un mojon en el ángulo Noroeste del prado de *Sanillés*.

461. En una direccion inclinada 125 grados á los 168 metros se alzó un término sobre un ribacito al Este del camino de *Saneja* á *La tour de Carol*.

462. á los 213 metros por un ángulo de 167 grados y en el gran peñon de *San Miguel*, situado en la cumbre de la Sierra del mismo nombre, que es continuacion de la *de La Tour*, se esculpieron dos cruces con el mismo número: una en la cara occidental de frente á la *Cruz de Hierro*, y la otra mirando á la meta subsiguiente.

Se continúa por la cresta de la sierra de *San Miguel*.

463. Cruz en la *Roca de Bagés*, á los 340 metros en línea recta bajo un ángulo de 145 grados.

464. Hito á 165 metros en el pardo de *las Monjas*, poco ántes del punto en que la regata ó *Rech de Sanillés* pasa por debajo del *Canal de la Solana de Ger*.

465. Hito á 100 metros por una inclinacion de 145 grados, en medio del prado de *las Clotas*, sobre un ribazo pequeño.

466. La línea sigue la misma direccion, y á los 180 metros se plantó un pilar á la orilla izquierda del rio *Aravó* ó *de Carol*, sobre un ribacito, en el ángulo meridional del prado *del Puig*, junto á un muro.

467 Formando un ángulo de 112 grados, á la distancia de 172 metros, se erigió un pilar en el borde oriental del camino de *Puigcerdá* á *La tour de Carol*, enfrente de una piedra miliaria de 2 metros y 25 centímetros de alto, que está al otro lado del camino.

468. Haciendo un ángulo de 129 grados hácia el Este, y andados 453 metros, se situó un hito en el ángulo Sur del campo de *Sans*.

469. Hito á 276 metros en direccion inclinada 144 grados, establecido en el prado *de los Agustinos*, al borde de un foso pequeño.

470. Hito bajo el ángulo de 152 grados á los 660 metros al Oeste del camino de *Puigcerdá* á *Enveix*.

471. Cruz á 645 metros casi en la prolongacion de la misma línea en la superficie de la *Roca Basedes* que mira al Norte.

La demarcacion sigue en línea recta trazando un ángulo de 123 grados hasta la *Roca de la Creu*, y sobre esta línea se pusieron los tres mojones siguientes:

472. á 105 metros en la márgen derecha del *Canal de Puigcerdá*.

473. á 135 metros y 21 metros al Sur de un recodo que hace el camino *Imperial de Foix* á *Bourgmadame*.

474. á los 133 metros junto á la *Roca de la Creu* al lado oriental del camino de *Puigcerdá* á *Ur*.

Los límites van por una recta que forma un ángulo de 131 grados, descendiendo oblicuamente á media ladera de la pendiente denominada *Riba de Rigolisa*.

475. Hito en esta nueva direccion á 500 metros y á media ladera de la *Riba de Rigolisa*.

De aquí se dirige la línea internacional rectamente al medio del puente de *Llivia*.

476. Adelantando en esta dirección 186 metros se ha puesto un hito al pié de la *Riba de Rigolisa*, en el borde septentrional de una senda que sube del rio *Reur* á *Rigolisa*.

477. Se ha esculpido este número en la cara superior de cada uno de los dos pretilos del puente de *Llivia*, encima de la clave del arco central.

La determinación del eje del rio *Reur*, que ha de servir de frontera, se ha hecho por la Comisión internacional de Ingenieros, conforme el art. 6.º del Tratado, y de los artículos 13 y 18 de su acta adicional. Este eje se compone de cinco alineaciones que forman una línea angulosa, cuyos dos puntos extremos, y los cuatro vértices intermedios, se han fijado como sigue:

El primer extremo está en el medio del arco central del puente de *Llivia*, á igual distancia de cada uno de los números esculpidos en los pretilos.

El segundo punto, que es vértice de primer ángulo, está situado en el extremo de una perpendicular de 115 metros de longitud, levantada sobre el eje del nuevo camino *Imperial* núm. 20, á 417 metros de distancia del punto de interseccion de este eje con la prolongacion del de la calzada del puente de *Llivia*.

478. Para fijar este punto se ha establecido á cada lado del rio, sobre la bisectriz del primer ángulo, un mojon con el mismo número á 20 metros de este vértice.

El tercer punto ó vértice del segundo ángulo está situado en el extremo de una perpendicular de 228 metros y 10 centímetros, levantada al eje del camino *Imperial* núm. 20, á 883 metros de la interseccion de este eje y la prolongacion del de la calzada del puente de *Llivia*.

479. El tercer punto está determinado por la colocacion á uno y otro lado del rio sobre la bisectriz del segundo ángulo, de un mojon señalado con el núm. 479 á 25 metros del vértice.

El cuarto punto ó vértice del tercer ángulo se encontrará en medio del arco central del puente de piedra proyectado sobre el *Reur* entre *Bourgmadame* y *Puigcerdá*, y está situado al extremo de una perpendicular de seis metros y 70 centímetros levantada sobre la recta que une el segundo ángulo de la plataforma del cuerpo de guardia de la Aduana francesa con el primer ángulo de la casa *Nogués* (en España), que se encuentra yendo de *Bourgmadame* á *Puigcerdá*. El pié de esta perpendicular está á 22 metros y 80 centímetros del punto de partida de la recta precitada, y á 14 metros y 60 centímetros del punto en que ésta encuentra á la casa *de Nogués*.

El ángulo de la plataforma está en la prolongación de la fachada del cuerpo de guardia que mira al *Reur*, á dos metros y 20 centímetros del ángulo de esta fachada.

480. Se grabará la muga del cuarto punto en la parte más adecuada del puente cuando se construya. Interinamente se ha escrito en las fachadas del cuerpo de guardia de la Aduana francesa y de la casa *de Nogués* paralelas al rio.

El quinto punto ó cuarto vértice está en la extremidad de una normal de 69 metros y 60 centímetros, levantada á la fachada de la casa de *Nogués*, paralela al camino de *Puigcerdá*, hallándose al pié de esta normal á cuatro metros y 15 centímetros del ángulo de dicha casa arriba especificado.

481. Para señalar este punto se ha establecido á cada lado del *Reur*, sobre la bisectriz del cuarto ángulo, un hito con el nú. 481 á 15 metros de este punto.

El sexto punto está en la prolongación de la tapia que en la orilla izquierda del *Segre* separa las propiedades de Francisco Estebe y de Montagut á una distancia de 296 metros y 60 centímetros del ángulo que forma esta tapia con la de la propiedad de Francisco Palau de Llivia.

482. Para marcar este punto se ha colocado, así á su derecha como á su izquierda, á 20 metros de distancia de él, un mojon con el núm. 482 sobre la perpendicular levantada en este punto á la quinta alineacion.

Prolongando la línea que une los puntos quinto y sexto 47 metros y 50 centímetros, se encuentra el medio del lecho del *Segre* que no se ha marcado.

Para mejor definir el eje del rio *Reur* se han medido las longitudes de las alineaciones y los ángulos que éstas forman entre sí, cuyos resultados se expresan en el siguiente cuadro:

Alineaciones	Longitudes	Ángulos
Primera	398,80 metros	167º 13' 40"
Segunda	485,70 íd.	175º 13' 00"
Tercera	332,55 íd.	168º 6' 40"
Cuarta	66,15 íd.	171º 18' 20"
Quinta	292,70 íd.	
Prolongación de la quinta	47,50 íd.	

Los dos primeros ángulos tienen la abertura hácia España, y los dos segundos hácia Francia.

Del punto determinado como de concurso de los ejes del *Reur* y del *Segre* se va en línea recta á la orilla izquierda de éste, al extremo de la tapia que separa el prado de *Montagut de Puigcerdá*, de la propiedad de Francisco Esteve de Hix.

483. Pilar á 10 metros de la orilla izquierda del *Segre*, á 51 metros y 60 centímetros del número 482 de la márgen francesa en el extremo de la tapia citada.

484. Se sigue la direccion recta del mismo muro, que forma un ángulo de 162 grados con el mojon 482 de la orilla francesa; y distante 235 metros se plantó un término en un recodo del muro.

Aquí forma el confin un ángulo poco mayor que 90 grados siguiendo la pared, que á los 25 metros vuelve á describir otro ángulo de 90 grados.

485. Pilar en el extremo de esta pared que marca la frontera á 110 metros del anterior, medidos en línea recta. Esta recta y la de las metas 483 y 484 abren un ángulo de 170 grados.

486. Formando un ángulo de 156 grados á los 305 metros, mojon al lado Oeste del camino de *Bourgmadame* á *Aja*.

La raya recorre la cresta sinuosa del ribazo conocido por la *Riba de la Coma del Más Blanch* hacia la meta 489.

487. Hito á los 438 metros al principio de una depresion del ribazo.

488. Hito al fin de la depresion á los 235 metros.

489. Hito á 267 metros en el punto en que confina el distrito municipal español de *Aja* con los franceses de *Bourgmadame* y *Palau*.

Desde aquí la division internacional está determinada por una recta que se dirige casi al Sur bajo un ángulo de 105 grados, y va á parar al paraje denominado *Riba* ó *Márgen de las Colominas*, cuya recta se marcó con tres mojones.

490. Distante 459 metros en medio del campo de *Coll*.

491. A los 233 metros en el borde Norte del camino de *Aja* á *Palau*.

492. A 142 metros en la márgen de *las Colominas*, donde termina la recta.

La linde se inclina hácia el Sur formando un ángulo de 168 grados, y se encamina directamente al extremo del muro que separa las propiedades españolas de las francesas.

493. Pilar á 193 metros al extremo del muro indicado.

Se traza un ángulo de 172 grados para seguir la tapia que está casi en línea recta.

494. Pilar á los 270 metros junto á la tapia.

Las tapias que cercan las heredades señalan la frontera hasta llegar al rio *Lavanera*.

495. Mojon á 135 metros en la orilla derecha del rio *Lavanera*, enfrente de la desembocadura del rio *Envolante* ó arroyo de *Vilallovent*.

Pasado el *Lavanera* se sube por el arroyo de *Vilallovent* por espacio de 4.640 metros desde su desembocadura, y se llega á un punto en que el arroyo se encuentra dividido en dos regatas muy poco marcadas.

496. Hito en el concurso de las dos regatas.

De aquí se asciende por una larga loma que procede de la altura del *Coll de Marsé*, pasando por las cuatro piedras de término siguientes ligadas una á otra por direcciones rectas.

497. Distante 171 metros en un calvero pequeño que separa la masa del bosque de *Palau* de un grupo de árboles que queda en España.

498. Formando un ángulo de 121 grados á los 290 metros y 12 al Norte del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*, en el paraje nombrado *Palladó de Dalt*.

499. Con una abertura de 172 grados á 385 metros en la *Coma Tabenera*.

500. A los 535 metros bajo un angulo de 177 grados en la altura del *Coll de Marsé*.

501. Se baja insensiblemente al *Coll de Marsé* y en éste, á 139 metros, se plantó un término al Norte del rastro del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*.

La línea internacional sigue hasta el *Coll de la Cruz de Mayans*, por la orilla septentrional del mismo camino; pero como éste es de herradura, y su huella mal definida y sujeta á variaciones, se han fijado para establecer permanentemente la linde los seis mojones siguientes en sus recodos más notables:

501. I. A 500 metros del *Coll de Marsé*.

501. II. A los 300 metros.

501. III. A 600 metros.

501. IV. A 390 metros.

501. V. Distante 450 metros.

501. VI. A los 310 metros.

502. En el *Coll de la Cruz de Mayans* á 660 metros.

Desde el *Coll de la Cruz de Mayans* la raya va constantemente por las cumbres del gran estribo que se desprende del pico de *Eina*, perteneciente á la cordillera principal del Pirineo.

503. Del *Coll de Mayans* se sube en direccion Nordeste á la cumbre del *Bagarret de Mayans*, donde se puso un hito á 540 metros.

504. Siguiendo casi la misma direccion se pasa por el *Coll de San Salvador*, y se llega al punto más alto de la meseta de *Coma Morera*, donde se situó un hito á 550 metros.

505. Inclinandose al Este, y atravesando el *Plá de la ovella morta*, se va al *Plá de Salinas*, paso notable por donde atraviesa el camino de *Doria á Valcebollera*. Piedra de límites, 20 metros al Oriente del camino, alineada con dos alturas que dominan el llano de *Salinas*, una al Este y otra al Oeste.

506. Después de varias sinuosidades se va á parar al *Coll dels Lladres*, por el que atraviesa una senda de *Valcebollera á Caralps*, y se estableció un pilar en un altito 10 metros al Oeste del sendero.

Inmediatamente despues está el pico del paso *dels Lladres*, y continuando por la cresta del contrafuerte que ahora se presenta más escarpada se llega sin encontrar ningun paso á la cumbre de *Puig Mal*, una de las montañas más elevadas del Pirineo.

507. Pasado este pico y el de *Segre* se baja al *Coll de Lló ó de Finistrellas*, donde se talló una cruz en la cara vertical de una roca, mirando al Este, distante del sendero unos 120 metros, y siete de la divisoria de aguas en la vertiente francesa.

508. Se sube el pico de *Finistrellas* y se llega al *Coll de Eina ó de Nuria*, donde se hizo una cruz en una superficie casi horizontal, 100 metros próximamente al Este del sendero y en la divisoria de vertientes.

De aquí se sube el *Pico de Eina*, correspondiente ya á la cadena principal del Pirineo, y siguen por esta los límites hasta el *Coll de las Masanas* (meta núm. 524).

Aunque la divisoria de aguas que divide también los dos Estados está naturalmente bien determinada, se han puesto no obstante sobre ella varias señales de término, según se expresa á continuacion:

509. Cruz en el *Coll de Nou Fonts*, sobre la superficie inclinada vuelta al Norte, 20 metros al Oeste del camino.

510. Se pasa al pico de la *Fosa del Gegan* (Gigante) para arribar al *Coll de las Tres Creus* y en éste se esculpió una cruz en una superficie inclinada mirando al Este, al Occidente del paso, y seis metros de la divisoria á la parte de España.

511. Despues de haber pasado por el primer pico de la *Vaca*, el *Coll dels Llacs de Carezza ó de las Arenas*, el segundo pico de la *Vaca*, el del *Infierno ó dels Gourgs*, el *Coll de la Coma del Infierno*, el *pico del Gigante ó dels Bastiments*, y el *pico de la Dona*, está la *Portella de Murens ó Mantet* donde se plantó un mojon al Este del sendero.

512. Se sigue la cresta de la sierra de *Camp Magre* hasta *Roca Colon*, y en ésta se grabó una cruz en una superficie vertical contra el Sur, al borde de un precipicio.

513. Por el *Puig de la Piedra Dreta*, se va al *Coll del Pal*, en el que se puso un hito en la orilla occidental del camino.

514. Se continúa por el pico de *Costabona*, la cresta de la *Solaneta*, la de *Finistral* ó de *Manarrasous*, y se baja al *Coll de Siern ó Sisern*, en el que se situó un mojon dos metros al Este de la vereda.

515. Se prosigue por la cresta de *Siern ó de Espinabell*, se pasa el *Puig de Lartiga de Francia* y el *Puig de Lartiga del Rey*, y se baja al *Coll Pragon*, donde se erigió un mojon cinco metros al Oeste de la senda.

516. Por el *Puig de la Clapa* y las *Bases de Fabert* se llega á la *Collada de Prats* y en ella se puso un hito junto al camino, 25 metros al Oeste de una balsa que vierte á España.

517. Se va por la sierra de la *Collada de Prats* al *Coll de les Boires*, y aquí se talló una cruz sobre la línea límitrofe en una cara casi horizontal, á cosa de 120 metros al Oeste del punto más bajo del *Coll*.

518. Se va despues por el *Puig de las Forcas* ó del *Hospitalet al Coll Pixadox*, y se grabó una cruz sobre la superficie casi horizontal de una peña en una pequeña depresion del terreno al Este del *Coll*.

519. La Sierra de *Montesquieu* ó *Solana de Sinroles* conduce al *Coll de Arres*, donde se situó un hito 8 metros al Oeste de la via.

520. Se siguen las sierras de *Montfalgar* y del *Bruse Cremat*; se pasa el *Coll de les Moles*, y se llega al de *Bernadell*, donde se esculpió una cruz en la superficie vertical, frontera al Norte de una peña aislada muy grande á 10 metros al Este del sendero.

521. Pasando por la roca *del Tabal* se llega al *Coll de Malrems*, y en él se levantó un pilar cuatro metros, al Oeste del paso.

522. La sierra de la *Bagne de Bordeillat* ó *Serrat de Coma Negra* conduce al *Coll de las Falgueras* donde se puso un hito sobre una alturita 10 metros al Occidente del camino.

523. Encaminándose por el *Coll del Paret*, el de *Pragon*, el de *Llistona* y el del *Boix*, se encuentra el *Plá de la Muga*, en el cual se colocó un pilar 50 metros al Este del sendero, y á 13 del borde del precipicio de *la Muga*.

524. Se va por la cresta de *Sierra Llovera* hasta el *Coll de las Masanas*, y en él se hizo una cruz en la cara casi horizontal de una roca situada 10 metros al Oeste del punto más bajo, y 8 metros al Norte de un escarpado casi vertical.

Sigue la demarcación por la divisoria de vertientes hasta el *Puig de las Masanas*, en cuyo punto se deja la cumbre de la cordillera principal, dirigiéndose á encontrar al rio *de la Muga* pasando por las 10 mugas siguientes:

525. Cruz en una superficie horizontal del pico que está en la cresta del *Serrat de las Masanas*, inmediatamente despues del *Puig* del mismo nombre.

526. Cruz á 200 metros sobre la cara horizontal de una peña á nivel del terreno, situada en el origen de un cambio de pendiente de la cresta del mismo *Serrat*.

527. Cambiando de direccion hacia el Sudeste, cruz á 200 metros, mirando al Mediodía, sobre una roca de la arista peñascosa y descarnada *de las Masanas*.

528. Cruz á 190 metros y 15 de la orilla derecha del arroyo *de las Masanas*, sobre una cara inclinada frontera al Este.

529. Pasado el arroyo, cruz á los 210 metros en la superficie horizontal de un peñasco de la grande arista ríscosa del *Serrat Bañados*.

530. Cruz distante 100 metros en la superficie horizontal de una roca grande de la misma arista, á 20 metros de la orilla derecha del arroyo de *las Castañedas*.

531. Cruz á 80 metros en la cara horizontal de una piedra grande situada á 60 metros de la orilla izquierda del arroyo *de las Castañedas*, y 12 metros al Sur de la casa llamada *Can Toni*.

532. Cruz vertical á 80 metros al pié de un fronton de roca, tres metros al Norte del sendero que conduce de *Can Toni* á la *Muga de Dalt*.

533. Se va á buscar la orilla derecha del arroyo *del Sola* en donde se cinceló una cruz á 200 metros de la señal precedente, en una superficie horizontal encima de una cascadita.

534. Descendiendo por el arroyo *del Sola*, á los 300 metros se encuentra su confluencia con el rio *de la Muga*, en cuyo paraje se grabó una cruz en una superficie horizontal.

535. Bajando asimismo por el rio *de la Muga*, á los 280 metros se esculpió el mismo número en la cara vertical interior de cada una de las dos piedras que sobresalen por encima, y en el medio de los pretils construidos en el puente del *Molino de la Muga*.

536. Prosiguiendo el descenso por la misma corriente, á los 4.300 metros está el encuentro del rio *de la Muga* con el arroyo de *la Blada*, en cuyo paraje, á la izquierda del rio, se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

537. Sube la frontera por el arroyo *de la Blada* el espacio de 90 metros, y en este punto, á la orilla izquierda, se grabó una cruz vertical contra el Sudoeste.

El deslinde deja el arroyo de *la Blada*, y toma una cresta notable de peñas, recorriéndola hasta el pico de *Euroger* (meta núm. 541).

538. Cruz á 73 metros en la *Portella de Juan Gourmand*, al lado izquierdo de la senda que baja á la *Muga*.

539. A los 300 metros cruz en la *Portella de Puig Comta*, al Este de la senda que va á la *Muga*, sobre la superficie inclinada de frente al Oeste.

540. Cruz á 120 metros en la *Portella de Graus Sahulla*, en la superficie vertical de un fronton de rocas de cara al Norte, al borde derecho de la senda que baja á la *Muga*.

541. Mojon en el vértice del pico de *Euroger*, á 340 metros de la *Portella de Graus Sahulla*.

542. Del pico de *Euroger* se va directamente á buscar el rio Mayor en un paraje en que se ha grabado una cruz á la izquierda de la corriente, en la cara inclinada, mirando al Oeste, de un peñasco que está por debajo de la *Era de los Monges*, y enfrente de la confluencia de las *Canales de Euroger*.

543. La línea internacional sube por el rio Mayor hasta su origen en la *Coma de Hors ó del Torm*, donde se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

La frontera se dirige rectamente al pico más elevado del *Serrat de la Collada Demproy*, llamado *Puig de la Creu del Canonge*, situado en la cresta de la cordillera del Pirineo, por la cual se sigue hasta el *Ras de Muxé*, que está más allá de la cruz número 553.

544. Mojon á 100 metros en la cima del *Puig de la Creu del Canonge*.

545. Mojon en el *Coll de la Pedra Dreta*, tres metros al Este del camino.

546. Mojon en el *Plá de Mont-Capell*, al lado izquierdo de la senda de *Costoja á Montalba*.

Se sigue por la arista de *Mont Capell*, que marca la divisoria de aguas.

547. Cruz á los 261 metros sobre la cara inclinada mirando al Sur de una roca perteneciente á un grupo peñascoso que se levanta en el *Camp de Pomé*.

548. En la altura más notable de *Serrat de la Font de la Nantilla* se grabó una cruz á 178 metros en la cara vertical y meridional de una roca.

549. Pilar á los 282 metros en el collado más alto del *Serrat de la Falgarona*.

550. Hito á 248 metros en el *Corral de la Falgarona*, 50 metros al Norte de la casa de este nombre.

551. Continuando por el *Puig Muxé* se baja á la *Collada Pragonda*, donde se puso un hito.

552. Se va por el *Puig de la Collada Pragonda* y el *Serrat del Comell* al *Coll del Faix*, donde se puso un hito al meridional del sendero.

553. Se pasa por el *Puig del Torn* y la *Collada Verde*, y se baja al *Coll de Perilló*, donde se talló una cruz en la cara vertical de un peñasco 30 metros al Este del punto más bajo del *Coll* y cinco metros dentro de España.

Los confines siguen la cresta del Pirineo por *Plá*, *Juvenal* y *Roch de la Campana* hasta el punto más alto del *Ras de Muxé*, desde donde bajan un poco á la vertiente septentrional para dejar en España al Santuario de *Salinas*, á cuyo fin van por la cresta de un estribo que arranca de *Ras del Mauxé* pasando por la *Collada del Pous*, el *Puig de las Pedrisas* y el *Puig del Engañ del Llop*, de donde bajan por una arista de rocas á la meta que sigue.

554. Cruz esculpida en la cara inclinada y meridional de un peñasco situado en la orilla izquierda del rio de *las Illas*, en el *Salt del Aiga*.

Del *Sal del Aiga* se sube á lo más alto del *Puig del Faix de Francia*, de donde vuelve á tomarse la cadena principal, cuya cresta se sigue constantemente hasta la señal 567 á la entrada del *Coll de Panisas*.

555. Del *Puig del Faix de Francia* se atraviesa el *Plá de la Pastera* hasta el *Puig* del mismo nombre, por cuya vertiente oriental se desciende, y á media ladera se cinceló una cruz en la cara meridional de una roca.

556. Por la *Collada Verde* y el *Serrat Palat* se llega á un punto del *Serrat* en el que se hizo una cruz á 400 metros en la cara oriental y vertical de una peña.

557. Se baja el *Coll de Lli*, donde se colocó un hito sobre una colinita á 354 metros.

558. Hito en el *Plá de la Llosa*, á la orilla occidental del camino que va de *Labajol* á *las Illas*.

559. Continuando por el el *Puig de Sangles* se encuentra el *Coll de Maurella*, en el que se grabó una cruz en la cara Norte y vertical de una roca, al Sur del sendero que conduce de *Agullana* á *las Illas*.

560. Pasado el *Puig de Prunes* se baja al *Plá Fariol*, en donde se marcó una cruz vertical mirando al Sur en una roca aislada al Mediodia del punto más bajo del *Coll*.

561. Pilar en medio del *Coll de la Closa de Juan Pere*.

562. Pilar en el *Coll del Portell*, en el borde oriental de la senda.

563. Por el *Plá del Parés*, *Puig Calmella* y *Plá del Capitá* se va al *Coll del Taxó*, en el cual se grabó una cruz sobre la cara casi horizontal de una roca casi aislada al Oeste del paso.

564. Pasando por el *Puig del Coll del Taxó* se llega al *Coll del Pomer*, y en él se ha colocado un hito.

565. Se va al *Coll del Priorat* por el *Puig de la Parraguera*, la *Parraguera de Baix* y el *Puig de la Bateria Española*. Hito en el *Coll del Priorat* al lado occidental del sendero.

566. Cruz vertical mirando al Noroeste en el *Puig del Priorat*.

567. A la entrada del *Coll de las Panisas*, al Oeste de unas ruinas de la ermita, marca el límite una pirámide erigida en 1764, restaurada y númeroada para continuar la série de mugas del amojonamiento general, y levantada en el origen de la zona militar del fuerte de *Bellegarde*.

La frontera, dejando la cresta del Pirineo, sigue el contorno de esta zona, determinada por las mugas siguientes, unidas entre sí por líneas rectas hasta el número 575.

568. Pirámide levantada en 1764 en la vertiente meridional del Pirineo por debajo del reducto, á 37 metros de él, y á 255 de la señal precedente.

569. Sobre la recta que une las pirámides 568 y 570, la cual forma un ángulo de 144 grados próximamente con la dirección anterior, se ha puesto un mojón pequeño en el *Coll del*

cementerio, á nueve metros y 50 centímetros del muro del cementerio de *Bellegarde*, y á 101 metros de la señal anterior.

570. Pirámide restaurada á 54 metros del saliente Sudoeste del camino cubierto del fortín avanzado de *Bellegarde*, y á 209 metros del número 569.

571. Pirámide restaurada á 109 metros de la que precede, y á 54 del saliente Sudeste del camino cubierto del fortín.

La divisoria de los dos Estados se inclina hacia el Norte bajo un ángulo de 130 grados próximamente, yendo á parar en línea recta á dos altos pilares idénticos, erigidos uno á derecha y otro á izquierda del camino de Barcelona á Perpiñan, y ambos á 20 metros del extremo septentrional del pretil correspondiente del puente de dicho camino, y en esta direccion se construyeron ahora las dos pirámides que siguen:

572. La primera á 17 metros de la antecedente.

573. La segunda andados otros 205 metros, situada hacia la mitad de una arista peñascosa que baja del fortín á la carretera.

574. Primer gran pilar con la fecha inscrita 1764 y con los escudos restaurados de las armas de España y de Francia, establecido en la orilla occidental de la carretera.

575. Segundo pilar en la orilla opuesta del camino.

576. Sube la línea internacional siguiendo el borde exterior de la cuneta que acompaña á la carretera por su lado oriental hasta un sendero que entra en ella; la recta que va de aquí al pié de la pendiente que orilla la calzada al Norte del puente del mismo camino sobre el arroyo de la *Condesa*; el pié de esta pendiente hasta el punto en que reaparece la cuneta; la orilla oriental de esta hasta un mojon con el número 9 colocado por los franceses; y en fin, la recta que une este mojon con el vértice de la pirámide de 1764, situada en el fondo del arroyo de la *Condesa* y en el ángulo de los huertos del *Pertus*, á 474 metros de los pilares que están al Norte del puente.

577. Siguen los límites por el arroyo de la *Condesa* hasta una pirámide restaurada en la orilla izquierda de él, á 140 metros de la que antecede.

577. I. Se sigue por el mismo arroyo como unos 200 metros hasta una pirámide moderna en la orilla izquierda.

578. De este punto se va por una recta de 45 metros á una pirámide de 1764, llamada *Piló de Baix* ó del *Coll de Latour*, situada en una alturita de la cadena principal del Pirineo.

579. Se marcha despues en línea recta por dicha cresta á otra pirámide de la misma época; distante 198 metros, establecida al principio de la sierra de *Puig Mal*.

La frontera sigue la cresta del Pirineo que va á la *Cova Foradada*, á orillas del Mediterráneo, pasando por los puntos notables que se expresan á continuación:

580. *Coll de la Condesa*, de la sierra de *Puig Mal*, con un mojon á 3 metros al Sur del camino.

581. *Pico de la Pouge* y *Plá del Arca*, donde se colocó una piedra de término al borde occidental del camino.

582. *Puig dels Homes*, *pico de Llobregat* y *Coll Furcat*, en el que se esculpió una cruz horizontal sobre una roca aislada, 6 metros al Oeste del camino que va á *Requesens*.

583. *Puig del Pigné*, *Coll Furcadell*, *Puig de las Colladetas*, *Coll del Pal*, *Roch dels Tres Termes*, *Puig Neulós* y *Plá de la Tañadera*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Norte.

584. *Puig Pragon*, *Coll Pragon*, *Puig del Talayador* y *Coll del Faix*, en el cual se hizo una cruz en una cara inclinada mirando al Este, á 15 metros de la senda.

585. *Plá del Fum y Coll del Horri*, donde se talló una cruz vuelta al Nordeste, 35 metros al Poniente del sendero que baja á *la Garriga*.

586. *Puig de las Bases, Ras de la menta y Coll de la Estaca*. Cruz en la superficie inclinada de cara al Este de una roca situada en el *Coll*, al Oeste del camino.

587. *Puig Paradet, Collada dels Emigrants, Puig dels Cuatres Termes, Roch de la Canal Grosa y Collada de la Font de la Masana*, y en ella se esculpió una cruz sobre una superficie inclinada frente al Oeste, 20 metros al Oriente del paso.

588. *Puig de la Carbasera, Coll* del mismo nombre y *Coll de Tarrás*. Cruz horizontal en el *Coll* en una roca pequeña que está á nivel del suelo, 35 metros al Este del pasaje.

589. *Montaña Rasa* hasta el *Coll del Pal*, y en éste se hizo una cruz vertical frontera al Este en la roca de *Santa Eulalia*, al Oeste del camino.

590. *Serrat del Castell Serradillo y Plá de las Eras*, donde se hizo una cruz vertical contra Poniente, 15 metros al Este del sendero.

591. Pico de Estella, *Puig dels Barrets y Coll del Pastor muerto*. Aquí se puso una cruz sobre una superficie inclinada mirando al Norte al Este del sendero.

592. En el *Coll de Bañuls*, cruz horizontal á nivel del suelo, al borde y al Este de la senda.

593. *Coll Sabens, Coll del Llop, Puig de la Calma y Coll del Turm*, donde se talló una cruz horizontal 10 metros al Oeste de la senda.

594. *Ras de la Perdiu, Puig den Jurdá y Coll del Taxó ú den Jurdá*, en el que se grabó una cruz vertical de frente al Oeste de una roca aislada, 50 metros al Este del camino.

595. *Puig de Barba de Boch y Coll dels Empedrats*. Cruz en el *Coll*, en la cara vertical y septentrional de un peñasco, y al Este del boquete que constituye el paso.

596. *Coll de Tarbaus*. Cruz en la cara inclinada, vuelta al Norte, de una gran peña, 50 metros al Oeste de un sendero y seis metros dentro de Francia.

597. *Plá de Ras*. Cruz en la cara vertical y occidental de una peña, 20 metros al Este del paso.

598. *Torre de Cap Roig y Coll de la Farella* y en este cruz vertical frontera al Norte, 60 metros al Oriente del sendero.

599. *Puig Rudona y Coll dels Frares*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Sur.

600. *Puig dels Frares y Coll dels Belitres*. Cruz vertical opuesta al Norte en medio del *Coll*, cinco metros al Este del paso.

601. *Puig de las Fresas*. Cruz casi vertical en la cara del Este de una peña situada en la cima del pico.

De esta última cumbre de la cordillera baja la frontera por la arista peñascosa de la costa acantilada el Mediterráneo á la cueva llamada *Cova Foradada*, situada al borde del mar, entre la *punta del Osell*, que está en España y el *Cabo de Cervera*, en Francia.

602. En el interior de la *Cova Foradada* en su pared vertical del lado de tierra, á metro y medio de altura sobre el suelo, se hizo una cruz.

Esta gruta es el extremo oriental de la línea de límites entre España y Francia.

SEGUNDA SECCION.

Amojonamiento del término enclavado de Llivia.

Para señalar los límites del perímetro jurisdiccional de Llivia se han empleado cruces y mojones marcados con el número ordinal correspondiente. Las cruces son en todo iguales á las descritas en la primera sección de esta acta; pero los pilares sólo tienen de alto 60 centímetros, y los lados desiguales de su base 30 y 35 centímetros respectivamente; y además tienen estos hitos grabado una *LL* en el lado fronterero á Llivia, y en el opuesto la inicial del nombre del pueblo francés confinante por aquella parte.

Número 1. El primer mojon se situó en el borde Noroeste del camino de *Puigcerdá á Llivia*, en el paraje llamado *Pontarró de Xidosa*, junto á la piedra antigua que servia de término entre *Llivia, Ur y Caldegas*.

Conforme se hizo en el amojonamiento desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, los ángulos se miden con respecto á la dirección que se traia, y las distancias á partir de la última muga, á no advertirse lo contrario.

La primera línea del perímetro forma un ángulo de 45 grados con el camino citado y va á parar al mojon *den Puñet*, que lleva al núm. 3.

Por regla general se va en línea recta de una señal de límites á la inmediata, excepto cuando se diga otra cosa.

2. Hito en la expresada direccion, á 480 metros en el *Paso dels Bous*, junto á la tapia que limita al Oeste el camino de *Llivia á Onzés*.

3. A 302 metros, en el lugar del antiguo mojon *den Puñet*, se estableció el nuevo á unos 20 metros de la márgen derecha del rio Segre.

4. Se pasa el Segre formando un ángulo entrante de 150 grados, y siguiendo el camino rural conocido por el *Pas dels Bous de Campo-ras* ó *Paso de la Borda*, se alzó un pilar á 180 metros y al Este de un recodo del camino.

Describiendo un saliente de 122 grados se sube la cuesta de la *Riba de Campo-ras*.

5. Hito á 21 metros en el extremo oriental de la *Riba de Campo-ras*.

6. Hito trazando un entrante de 147 grados, situado á 850 metros, límite entre *Caldegas y Santa Leocadia*, en la *Sierra de Cancellabre* y sitio apellidado *Bach de Onzés*.

7. Mojon en el lugar de otro antiguo en la sierra de *Concellabre*, á 300 metros, en cuyo punto queda así formado un saliente de 178 grados.

8. Angulo saliente de 156 grados por lo alto de la meseta; mojon á 1.115 metros en la sierra de *Santa Leocadia*, en el sitio llamado *Pell de Can*, 110 metros al Oeste del camino de *Mas Palau á Gorguja*.

9. En la misma direccion, pilar distante 406 metros en la parte de la sierra de *Santa Leocadia*, denominada *sierra de Balcedolla*, al borde oriental del camino de la capilla de *Saint-Etienne á Gorguja*.

Los límites forman un ángulo saliente de 161 grados, y en esta direccion se encuentran los mojones 10 y 11.

10. A los 308 metros en la sierra de *Picasola*.

11. A 178 metros en el borde superior de la *Riba de Picasola*, confin de *Santa Leocadia y Sallagusa*.

12. Bajando oblicuamente por la *Riba de Picasola*, haciendo un entrante de 160 grados; mojon á 300 metros junto á la tapia del *Prado Carbonell*, á unos 70 metros de la orilla izquierda del rio de *Err*.

13. Por un ángulo de 107 grados se sigue la misma tapia para llegar al rio de *Err*, y pasado este se continúa en la misma direccion. Pilar á distancia de 160 metros contra una pared.

14. Sin cambiar sencillamente de direccion, pilar al borde Nordeste del camino de *Err* á *Gorguja*, á 235 metros.

15. Andados 250 metros por el mismo camino, bajo un salinete de 104 grados, pilar en la orilla Nordeste de la via.

Describiendo un ángulo entrante de 143 grados se va directamente al paraje llamado la *Font del Estañ*, distante 360 metros en el camino de *Ro* á *Llivia*. Este sirve de lindero desde el núm. 16 hasta el 21; pero su traza está tan desordenada y mal definida, que ha sido preciso regularizarla en la parte que es linde, formándola por dos líneas angulosas paralelas, y señalando con dos mojones que llevan el mismo número el punto de partida y cada uno de los cambios de direccion; y la distancia de siete metros de claro que dejan entre sí los dos hitos de cada par marca el ancho del camino, incluso las cunetas, sin que este trazado obste para que se redondeen los ángulos donde se crea necesario para facilitar la circulación. El eje del camino determina la frontera. Sin embargo, no pudiendo establecerse con arreglo á esta línea el método para la conservación de la vía y de las cunetas, queda á cargo de los franceses el sostenimiento desde la muga 16 hasta la mitad de la distancia que media á la señal 21, y á cargo de los españoles el de la mitad restante.

Los mojones pareados se han puesto en los cinco puntos siguientes:

16. En el paraje que se dice la *Font del Estañ*, al Noroeste de los escasos manantiales de este nombre.

17. Trazando un saliente de 122 grados, á los 356 metros.

18. Bajo un entrante de 160 grados, á 660 metros. El límite entre *Sallagusa* y *Estavar* está casi equidistante de las señales 17 y 18.

19. Angulo saliente de 175 grados, á 220 metros.

20. Formando un saliente de 175 grados, á 165 metros.

21. Bajo un ángulo de 172 grados, á los 236 metros se ha puesto ya un solo pilar en el lugar que se dice el *Tarrossel*, á la orilla septentrional del camino que desde este punto deja de marcar la frontera.

21. I. Pilar á 95 metros en la cima del *Tosal del Tarrossel*, que es una alturita en la margen izquierda del rio *Segre*.

La línea divisoria que se encamina á la confluencia del rio que se acaba de nombrar con el de *Astange*, que más arriba se llama de *Palmanil*, y se sube esta corriente hasta el punto en que recibe al arroyo que baja del *Pla del Palmanil*.

22. Cruz horizontal sobre una roca plana, en el ángulo Sudoeste de la confluencia del *Palmanil* con el arroyo, cuyo punto es comun á *Estavar* y *Targasona*.

23. La demarcación, cambiando de dirección hácia el Noroeste, va directamente á un hito situado á 755 metros en el *Plá de Palmanil*, al borde Noroeste del camino de *Llivia* á *Targasona*.

24. Cruz horizontal á 420 metros en la orilla derecha de la ribera *dels Valls*, 25 metros más abajo de la unión de dos arroyos que forman la *Rivera*.

25. Mojon distante 210 metros en la cúspide de la *Tosa de Ventolá* conocida en *Targasona* por *Sarrat del Cogul*.

26. Formando un ángulo de 162 grados con la línea de las señales 23 y 25 á los 405 metros, pasando por un grupo de rocas nombrado *las Barretas ó Bereta*, se hizo una cruz vertical mirando al Sur en una peña situada en el *Prat del Pou*, donde empieza el territorio de *Angustringa*.

27. Formando un saliente de 169 grados, á los 102 metros, cruz sobre una roca de gran tamaño al Norte del *Prat del Rey*.

28. Por un ángulo saliente de 170 grados, á 142 metros, pilar en el *Camp del Rey*.

29. Bajo un saliente de 145 grados, á los 71 metros, cruz en la cara superior, casi horizontal, de una gran peña.

30. Cruz horizontal á flor de tierra á 160 metros, en la confluencia del *Vilalta* con el *Rech del Más de Vilalta*.

De la union de estos dos arroyos resulta el barranco *del Tudor*, que marca la linde hasta donde encuentra á la senda rural conocida por el nombre de la *Carrerada del Tudor*.

Para regularizar la traza y el ancho de este camino en la parte que sirve de límite se ha puesto de trecho en trecho un par de mojones con la misma numeracion, mediando entre ámbos cinco metros que se señalan de ancho á la via, comprendido el arroyo. El eje del camino marca la frontera. Estos pares de mojones se han situado en los cuatro parajes siguientes:

31. En el encuentro del barranco *del Tudor* con la *Carrerada*.

32. A los 75 metros en la dirección de la *Carrerada*, en el primer recodo.

33. A otros 75 metros en otro recodo.

34. En el extremo occidental de la *Carrerada*, á 330 metros.

La línea internacional deja la *Carrerada*, y sigue ya rectamente de muga á muga hasta cerrar el perímetro.

35. Andados 454 metros hácia el Sur, pilar en la *Portella del Tudor*, al borde septentrional del camino.

36. Haciendo un ángulo entrante de 117 grados, pilar á los 310 metros en el punto más alto del paso, en el sitio llamado Oratorio *del Puig*, al borde oriental del camino de *Angustringa* á *Sareja*.

Por un ángulo de 168 grados se llega á un paraje denominado *las Esquerras*.

37. Sobre la misma recta, á 175 metros, se cinceló una cruz de cara al Sur en un risco de la cuesta conocida por *Serrat de Courmiers*.

38. Hito á los 175 metros, dominando á una roca llamada la *Roqueta de las Esquerras*.

39. Dirigiéndose próximamente hácia el Sur, por un ángulo de 126 grados, mojon á 330 metros en medio del lugar que ocupaba una gran piedra denominada *Cova de la Guilla*, y habia sido recientemente destruida á barreno.

40. Siguiendo la misma dirección 215 metros, cruz sobre una roca en las *Fosas del Rey*.

41. Caminando en igual rumbo á unos 120 metros, hito en *Cuesta Encalvera*, al lado septentrional del camino de *Villanueva* á *Llivia*.

42. Siguiendo sensiblemente hacia el Sur 225 metros, hito junto á la roca de la *Coma del Florí* ó del *Camp del Pla*, donde concurren los términos de *Angustringa* y *Ur*.

43. Describiendo un saliente de 173 grados, pilar á 715 metros junto á la tapia de los prados del *Tudor de Florí*, á orilla del camino de *Villanueva* á *Onzés*.

44. Por un ángulo saliente de 174 grados, mojon á 400 metros al borde Sur del camino de *Ur* á *Llivia*.

45. Sobre la misma direccion, último hito á 325 metros, en el *Tosal de Piedra Lagra á Peyre Llargue*, que es un saliente en un ribacito.

Una recta de 585 metros de longitud une al mojon 45 con el *Pontarró de Xidosa* (núm. 1), y cierra el perímetro, formando en *Piedra Lagra* un ángulo saliente de 142 grados, y otro de 126 grados en el *Pontarró de Xidosa*.

ANEJO II.

Modificacion de los artículos 18 y 19 del Tratado.

Habiendo el pueblo español de *Guils* por una parte, y los franceses de *Porta* y *Latour* por la otra, dado á conocer más clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ambos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades, y de garantizar la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Art. 2.º El pueblo francés de *Porta* tiene el uso exclusivo de los pastos españoles de la fuente de *Bovedó*, contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde *Puig Pedrós* al *Padró de la Tosa*, y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hácia España.

Art. 3.º Los ganados de *Guils* pueden pacer libremente con los de *Latour* en las *Tosas Bajas*; que son bienes comunales de *Latour*. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre *Puig Farinós*, *Roca Colon* y *Pico de la Tosa* (mugas 431 á 434); al Norte por la division existente entre los pastos de *Porta* y de *Latour*, desde *Puig Farinós* hasta el pico que llaman los franceses de *Llabinet*, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de *Llabinet* y de *la Tosa*.

Art. 4.º Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de *Guils*, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la *Baga* ó de *la Tosa* y de *la Cim del Bosch*; pero con prohibicion absoluta de que se detengan á pacer.

Con esta misma condicion el pueblo de *Guils* debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de *San Pedro*, de la señal 444 á la 445, á los ganados de *Latour* para trasladarse á sus pastos de la *Socarrada*, ó volver de ellos.

Art. 5.º Para legitimar este estado de cosas, que difiere del antiguo, y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á *Guils* dentro del primer año de la ejecucion de este acta, una remuneración en metálico, calculada segun las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnizacion asciende á la suma de 1.284 francos, ó sea 4.879 rs. á razón de 19 rs. por 5 francos.

ANEJO III.

Aplicación del señalamiento de caminos de paso franco.

Para satisfacer necesidades y sancionar usos existentes, se ha convenido que los fronterizos españoles y franceses gocen de la franquicia necesaria para su libre circulación en los pasos que abajo se designan, con la condición expresa de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para actos de servicio á los agentes extranjeros de la Autoridad pública.

Dichos pasos son:

1.º Para españoles y franceses la carretera *Mitjana* en toda su extensión, desde *Tartarés* hasta la meta núm. 454, comprendiéndose para los franceses la porción española de este camino desde el mojón 440 al 441, separado uno de otro por los prados de *Domingo Pons de Guils*.

2.º Para los franceses el camino de *Puigcerdá á Ripoll*, desde el *Coll de Marsé* (hito 501) hasta el *Coll de la Cruz de Mayans* (núm. 502).

3.º La senda que siguen los franceses en territorio español para ir á la *Magniere* por el *Molino* y el *Plá de la Muga*.

4.º El camino que llevan los franceses á *Montalba*, y que entra en España por el *Coll del Faix*, para volver á Francia por el *Coll de Perilló*.

5.º Para los franceses la senda que atraviesa el territorio del *Santuario de Salinas* desde el *Rás de Muxé* hasta el *Serrat de Faix de Francia*.

6.º El camino frecuentado por los franceses en territorio español desde el *Coll del Pal* al *Plá de la Tañadera*, entre las mugas 582 y 583.

ANEJO IV.

Usos entre pueblos confinantes.

Artículo 1.º Habiendo manifestado tanto el pueblo español de *Set Cases* como su vecino en Francia el de *Prats de Molló*, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compascuidad en la porción de sus pastos limítrofes desde el *Pico de Costabona* al *Puig de la Pedra Dreta*, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.º La rectificación de frontera amigablemente consentida por el distrito español de *Albaña* y el pueblo francés de *Costoja*, no modifica en nada el estado actual de posesión y goce en los territorios que han cambiado de jurisdicción.

Los ganados de *Costoja* continuarán por consiguiente paciendo libremente en la orilla izquierda del río *Mayor* hasta la cresta que va de la cima del *Puig de la Creu del Canonge* (meta 544) por el *Coll de Demproy* y la *roca del Falcó* al molino del río *Mayor*.

Los ganados de *Albaña* por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del río *Mayor* hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: *Pico de Euroger*, *Sengla Barrat*, *Puig Comta*, *Portell Soliver* y confluencia del barranco del campo de *Arnau* y el río *Mayor*.

3.º En el caso de que los pescadores de los distritos municipales de *Colera* ó de *Bañuls* sean arrastrados por la corriente ó por cualquiera accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus redes dentro de la expresada zona, á menos que sea evidente la intención dolosa.

ANEJO V.

Relativo á prendamientos de ganado, con arreglo al artículo 30 del Tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería entren indebidamente en los pastos de la nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaído la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuera facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el dia los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato, y del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio en que se expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruído, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios

que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida, y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de diez días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año; y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extavío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Art. 10.º Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningún caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 29 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

SEGUNDA PARTE.

REGLAMENTOS CONCERNIENTES AL DISFRUTE DE LAS AGUAS DE USO COMUN ENTRE LOS DOS PAÍSES.

Estos Reglamentos se han formado en cumplimiento de los artículos 6, 20 y 27 del Tratado de límites de 26 de Mayo de 1866, y de los artículos 13, 18 y 19 del Acta adicional de la misma fecha, por una Comisión internacional de Ingenieros compuesta: por parte de España, de D. Inocencio Gomez Roldán, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Vicesecretario de la Junta consultiva de los mismos, y de D. Federico Peyra, Ingeniero primero, afecto á la provincia de Barcelona; y por parte de Francia, del Sr. Augusto Labbé, Ingeniero Jefe del departamento de los Pirineos Orientales, y del Sr. José Bauer, Ingeniero ordinario del distrito de Prades, reemplazado despues de la demarcacion del lecho del rio *Reur* por el Sr. Alfredo Pasqueau, Ingeniero ordinario del distrito de Perpiñan; y la inserción de los expresados reglamentos en la segunda parte de esta acta final tiene por objeto darles en ambos Estados la misma fuerza legal que á las disposiciones contenidas en la primera parte, mediante la promulgacion que deberá hacerse de dicha acta en cada una de las dos naciones.

I.

Demarcación del lecho del rio Reur.

Hallándose perfectamente determinado y señalado el eje del río *Reur* conforme se explica en el acta de amojonamiento, desde la muga 477 hasta 47 metros y 50 centímetros más adelante de la 482, se han trazado las alineaciones de las orillas que comprenden entre sí la zona, en la cual queda prohibido hacer plantaciones ú otra clase cualquiera de obras.

Estas alineaciones se han establecido á uno y otro lado del eje á ocho metros de distancia de él, y paralelas entre sí, excepto en la proximidad de los puentes, donde se desvian en rectas divergentes hasta encontrar los estribos de dichas obras, á una distancia del paramento interior de ellos de 50 centímetros.

El ensanche del cáuce del río, aguas abajo del puente de *Llivia*, termina á los 83 metros del medio de la bóveda del arco central del puente.

El ensanche aguas arriba del puente proyectado de *Bourgmadame* empieza á 83 metros del medio del arco central, muga 480; y el ensanche aguas abajo concluye á 66 metros 15 centímetros del mismo punto, y en la recta que une los dos mojones marcados con el número 481.

Estas tres distancias están medidas sobre el eje del río.

En lo concerniente á la parte reglamentaria del río se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se prohíbe establecer plantaciones ú otra cualquier clase de obras en la zona comprendida entre las alineaciones citadas anteriormente.

Todas las partes de obras ó de plantaciones que se hallen hoy comprendidas dentro de esta zona deberán ser destruídas por los ribereños en su propiedad respectiva durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecución el acta general del amojonamiento de la frontera.

Terminado dicho plazo se procederá á esta operacion de oficio, y los gastos serán á cargo de los contraventores.

2.º Se permite á los ribereños el conservar, reparar y consolidar los diques existentes, avisando previamente á los del lado opuesto para que éstos en su caso puedan vigilar la operacion y evitar los daños que pudieran ocasionárseles, así como impedir las intrusiones dentro de la zona reservada para el álveo del río.

3.º Para establecer nuevos diques, sea en la parte del río que se hagan necesarios, sea delante de los existentes que se encuentran situados detrás de las nuevas alineaciones, están obligados los ribereños á obtener el competente permiso de sus Autoridades locales; y en este caso los propietarios de la orilla opuesta deberán ser avisados para exponer las observaciones que juzguen necesarias.

4.º Todas las obras que se ejecuten de una y otra parte para fijar y conservar las márgenes no podrán establecerse sino paralela ó perpendicularmente al eje del río, segun lo previene el acta de 1820.

5.º Para precaver los abusos que han cometido algunas veces los ribereños de ambos países, debe tenerse presente, conforme á una prevencion del acta de 1750, que ninguno de ellos podrá tomar ni piedras ni arena en el cauce del río *Reur*, sino enfrente de su propiedad y hasta el centro ó eje de dicho río.

6.º Queda terminantemente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, el practicar en los diques ó márgenes cortes ó cualesquiera otros medios de derivacion sin la autorizacion competente.

Los que poseen derivaciones de este género están obligados á hacer regularizar su situacion por las Autoridades competentes de su país respectivo, y esto durante el plazo de

tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecucion el Tratado general del amojonamiento de la frontera.

Está igualmente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, verter en el lecho del rio aguas infectas ó insalubres.

7.º Cada cinco años, en el mes de Agosto, las autoridades superiores de la provincia de Gerona y del departamento de los Pirineos Orientales se pondrán de acuerdo para nombrar delegados que procederán á la verificación de las alineaciones de las márgenes del *Reur*, y todas las partes en que existan plantaciones ú otra clase de obras sobre el lecho del rio que aquellas determinan, serán inmediatamente destruidas por los contraventores, y en caso de oposicion por su parte se procederá á hacerlo de oficio y á costa de ellos.

II.

Fuente de Bovedó.

Persuadida la Comisión mixta de Ingenieros de que la reglamentacion de una toma de agua situada en el paraje de tan difícil acceso sería sin duda completamente ilusoria, así como de que la distribución por tiempos habría de ser inaplicable á causa de la gran distancia que existe entre la toma y los lugares habitados, y habiendo por consiguiente opinado que no adoptaria ninguna decisión sobre el particular, se ha convenido en reservar la solución á los dos Gobiernos si en lo sucesivo viniera á reconocerse ser ella indispensable para prevenir conflictos entre los interesados de uno y otro país.

III.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DE RIU-TORT Y RIU-TARTARÉS.

Artículo 1.º Los habitantes de *Guils* sólo podrán derivar las aguas del rio *Tort* por medio de acequias cuyas tomas distarán por lo ménos 550 metros aguas arriba del punto en que este torrente corta la línea de frontera entre las mugas 440 y 441.

Art. 2.º Los habitantes de *Guils* no podrán tomar las aguas de la *Font-Talabart*, del rio *Tartarés*, ni de los afluentes de éste, y todas las obras construidas con dicho objeto deberán ser destruídas, así como las acequias abiertas aguas abajo del punto indicado en el art. 1.º anterior; y esto en plazo de tres meses, á contar del dia de la promulgacion del presente reglamento.

Art. 3.º Si suprimidas estas obras no llegase á entenderse amigablemente para el reparto de las aguas del rio *Tort* y del rio *Tartarés* en parte derivadas por el canal de San Pedro los habitantes de los términos fronterizos de *Saneja* y de *Latour* se procederá á esta reglamentacion conforme á los derechos de los usuarios de ambos países por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales, con arreglo á lo que propongan los Ingenieros que dichas Autoridades nombren á este fin.

Art. 4.º Si pasado el plazo que se indica en el art. 2.º no se hubieren suprimido las obras indicadas, el Gobernador de Gerona, prévio aviso al Prefecto de los Pirineos Orientales, ordenará inmediatamente de oficio la ejecucion de los trabajos prescritos en dicho artículo, y éstos se verificarán en presencia del alcalde de *Saneja* y del Maire de la *Tour de Carol*.

IV.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE PUIGCERDÁ.

Artículo 1.º La distribución del agua del canal de Puigcerdá entre los usuarios españoles y franceses se verificará como sigue:

Toda el agua del canal se destinará á los usos de toda clase de la villa de Puigcerdá y al riego de sus terrenos cada día durante doce horas, desde las cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Toda el agua del canal se destinará al riego de los terrenos situados en territorio francés cada noche durante doce horas, desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana.

Art. 2.º El gasto mínimo del canal en su origen se fija en 300 litros. Si á consecuencia de escasez de agua en el rio, aguas arriba de la presa, el gasto del canal fuese menor que dicho mínimo, se aumentará el número de horas asignadas á Puigcerdá, de tal modo, que el volumen de agua recibido en 24 horas por los usuarios españoles sea próximamente igual al que daría un gasto continuo de 150 litros por segundo.

Con este objeto el gasto del canal se apreciará por un vertedero de aforo establecido á 20 metros aguas abajo del origen. Este vertedero tendrá tres metros de ancho, y será de sillería; tanto la base como los lados verticales se compondrán de una parte recta de cinco centímetros paralela al eje del canal, y de otra inclinada según un chaflan de 35 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura, formando embudo hácia aguas arriba. La base y los lados del vertedero distarán por lo menos 40 centímetros de las paredes y de la solera del tramo del canal de aguas arriba. La base se establecerá á 60 centímetros por lo ménos sobre la solera del tramo de canal de aguas abajo.

A un metro aguas arriba del vertedero se grabará en un sillar empotrado en uno de los muros del cuenco una escala de aforo graduada como se indica en la tabla siguiente:

Número de la raya de la graduación.	Altura de las rayas sobre la arista del vertedero.
Raya núm. 12	0,147
“ 16	0,122
“ 20	0,105
“ 24	0,093

Cuando el nivel del tramo de agua arriba alcance ó pase la raya número 12, la distribución entre los usuarios de ambos países se verificará conforme al artículo 1.º

Si el gasto del canal á consecuencia de escasez en el rio disminuye una cantidad bastante considerable para que la raya 16 aparezca sobre el nivel del agua durante tres días consecutivos, el período de tiempo asignado á Puigcerdá se aumentará de 12 á 16 horas, y empezará á las doce de la noche.

Si la raya núm. 20 apareciese en las mismas condiciones, el período de tiempo reservado á Puigcerdá se aumentará hasta 20 horas, empezando á las ocho de la tarde

anterior, y así sucesivamente para la graduacion núm. 24, á partir de la cual toda el agua del canal corresponderá á los usuarios españoles.

Art. 3.º Cada una de las Municipalidades francesas de *La tour de Carol* y de *Enveix* podrá derivar de un modo continuo un volúmen de agua de cinco litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

Los habitantes de los términos que cruza el canal podrán además, y en todo tiempo, emplear el agua para los usos domésticos, para abrevar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Todos los orificios de toma de agua establecidos en Francia en el canal deberán practicarse en sillares que se empotrarán en muretes de mampostería, cuyos cimientos presentarán una banqueta de 20 centímetros del lado del canal, y se enrasarán á nivel de la solera del mismo.

Estos aparatos de toma se construirán á expensas de los usuarios que los utilicen, y se dispondrán las compuertas de modo que cierren los orificios lo más herméticamente posible durante el tiempo reservado á los usuarios españoles.

El número actual de tomas, que es de 148 en territorio francés, no podrá ser aumentado sin autorizacion de la villa de Puigcerdá, propietaria del canal.

Art. 5.º En los Reglamentos que se hagan ulteriormente para la distribucion del agua entre los usuarios franceses, se procurará que en lo posible se verifiquen los riegos de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 6.º Queda prohibido obstruir el canal; pero los usuarios franceses podrán colocar en él presas movibles para hacer llegar las aguas á sus tomas durante el tiempo que les corresponda. Estas presas deberán quedar completamente abiertas durante el tiempo reservado á España, y ofrecer además un desagüe igual al del canal.

Art. 7.º El ancho normal de la zona de terreno que debe ocupar el canal y sus orillas se fija en seis metros 50 centímetros; en el caso en que la faja de terreno de propiedad de la villa de Puigcerdá fuese en algunos puntos inferior á dicha cifra, podrá aquella adquirir á sus costas y de las propiedades privadas colindantes al terreno necesario para completar el ancho expresado, sujetándose á la ley francesa de 3 de Mayo de 1841.

Art. 8.º Los gastos de conservacion y de reparacion de la presa de toma de agua y de todo el tramo de canal situado en territorio francés, se repartirán por partes iguales entre los usuarios españoles y franceses.

La conservación del tramo comprendido en territorio español correrá á cargo exclusivamente de los usuarios españoles.

Art. 9.º Los españoles y los franceses podrán, cada uno por su parte y á sus expensas, nombrar guardas ó acequeros para vigilar la ejecucion de los artículos 3.º y 6.º anteriores, y para denunciar á toda persona que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiera de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las dirija á quien corresponda.

Art. 10.º Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue señalado con el núm. 5, hará respetar los derechos de

las dos naciones, y adoptará las medidas de administracion y de policia que hagan necesarios los artículos anteriormente definidos.

Ella hará ejecutar el aparato regulador descrito en el art. 2.º, y repartirá el gasto por partes iguales entre los usuarios de los dos países.

Hará además ejecutar de oficio á costa de los usuarios las obras prescritas en el art. 4.º anterior, si los regantes no las han establecido por sí en el plazo que se marca en el art. 12.

Art. 11. El reconocimiento y verificación del aparato regulador prescrito en el art. 2.º se hará por un Ingeniero español y otro francés, en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas convocadas oportunamente para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldia de Puigcerdá; otro se entregará á la comision administrativa, debiendo conservarse los dos restantes; uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona, y el otro en los de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 12. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán lo ántes posible, y cuando más tarde en el plazo de dos años, á contar de su promulgacion.

V

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE PUIGCERDÁ.

CAPÍTULO PRIMERO.

Composicion de la Comision.

1.º La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.º El Alcalde de Puigcerdá será siempre miembro y Presidente nato de la comision. El segundo miembro, que llenará las funciones de Vicepresidente, será el *Maire de Latour de Caro* durante los años pares, y el *Maire de Enveix* durante los años impares.

3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de eleccion que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de eleccion que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos orientales. Si la eleccion no diese resultado, la comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos orientales.

4.º El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.º Los miembros de la Comisión no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nación, elegidos como los miembros titulares.

6.º En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba los del miembro reemplazado.

7.º La Comisión será convocada en Puigcerdá y presidida por el Alcalde de esta villa, ó en caso de ausencia por el Vicepresidente. Podrá tambien ser reunida á petición de dos miembros, ó cuando lo determine el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.

8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta se hubiese cometido.

9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate, se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.

La comisión no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses; sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando éstos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas en ocho días de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán, por orden de fechas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmados por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II.

Funciones de la comision.

Estará á cargo de la comisin:

1.º Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.º Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y reparacion, cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su ejecucion.

3.º Hacer redactar los Estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.

4.º Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardias.

5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.º Hacer construir el aparato regulador prescrito en el art. 2.º del reglamento.

8.º Privar del disfrute de las tomas particulares prescritas en el artículo 4.º del reglamento de aguas del canal á los interesados que no hubieren ejecutado las obras al efecto en el plazo señalado en el art. 12 del mismo reglamento.

CAPÍTULO III.

Cobranzas de las cuotas.

1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.

2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.

3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las tres Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivas por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos orientales.

4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion antes del 1.º de Febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los estados de reparto serán dirigidas por los interesados españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los usuarios franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

VI.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO VANERA.

Artículo 1.º La distribucion de las aguas del rio *Vanera* entre los términos de los pueblos españoles de *Aja*, *Vilallovent*, *las Pareras* y *Caixans* por una parte, y los términos de los pueblos franceses de *Valcebollera*, *Osseja* y *Palau* por la otra, se arreglará como sigue desde 1.º de Julio á 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º Todas las aguas del rio estarán á disposicion de los usuarios franceses cada semana desde el lunes á las seis de la mañana hasta igual hora del viérnes.

Art. 3.º Los usuarios españoles dispondrán de las aguas del rio cada semana desde el viérnes á las seis de la mañana hasta igual hora del lunes siguiente.

Durante este tiempo:

1.º Todas las tomas de agua francesas situadas aguas abajo de la presa del canal *Osseja* deberán permanecer cerradas.

2.º Los propietarios de los terrenos situados aguas arriba de la citada presa del canal de *Osseja* conservarán el derecho de regar á voluntad, como lo vienen haciendo hasta ahora.

Lo mismo podrán hacer los usuarios de los afluentes del *Vanera*, los cuales no quedan sujetos al presente reglamento.

3.º El canal de *Osseja*, concedido por decreto Imperial del 14 de Enero de 1852, continuará derivando del rio un volumen de agua de 40 litros por segundo de tiempo, llenando además las condiciones de la expresada concesion.

4.º Los molinos y artefactos de los términos de *Osseja* y de *Palau* podrán derivar de un modo continuo toda el agua que les sea necesaria, pero deberán devolverla al río por los canales de desagüe sin que puedan emplearla en el riego.

5.º Cada uno de las Municipalidades francesas podrá derivar con continuidad, del río, un volúmen de agua de cuatro litros por segundo para satisfacer sus necesidades de todas clases.

6.º Los habitantes de estos pueblos podrán además, y como lo vienen haciendo, emplear el agua del río y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abreviar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Los usuarios de aguas arriba no podrán hacer obra alguna, ni poner ningún obstáculo que impida el libre curso de las aguas del río en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 5.º Los españoles y los franceses tendrán la facultad, unos y otros separadamente, de crear á sus respectivas costas vigilantes ó guardas para velar por el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º anteriores, y para denunciar á todo el que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente de Francia, en cuyo país habrán de ejercer su vigilancia.

Si se creyese necesario ejercer también vigilancia en España, los guardas nombrados con este objeto y provisto del correspondiente título deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas dirigirán sus denuncias escritas á quien corresponda.

Art. 6.º La reglamentación horaria entre españoles y franceses no será obstáculo para que el Gobierno francés autorice, si procede, nuevas derivaciones continuas de agua, superiores á la del canal actual de *Osseja*, con la condición, empero, que dichas nuevas derivaciones no podrán funcionar siempre que el caudal del río sea menor de 220 litros por cada segundo de tiempo, á saber: 40 litros para la dotación del canal de *Osseja*, y 180 litros para cubrir las necesidades de los usuarios inferiores, así españoles como franceses.

Con este objeto en las nuevas tomas de agua deberán establecerse aparatos reguladores que permitan apreciar su gasto y el canal que discurra por el río.

El exámen y comprobación de estos aparatos se hará por un Ingeniero español y otro francés, designados respectivamente por el Gobernador civil de Gerona y por el Prefecto del departamento de los Pirineos orientales, y en presencia de las Autoridades locales y de las partes interesadas para ello oportunamente convocadas.

Art. 7.º Este reglamento será puesto en vigor en el plazo de dos años, á contar desde el día de su promulgación.

VII.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

Artículo 1.º El caudal del agua del canal de Angustrina queda limitado á 76 litros por segundo, desde el 1.º de julio hasta el 1.º de Octubre de cada año.

Este caudal será determinado por medio de un regulador que habrá de establecerse á una distancia de 25 metros del origen del canal, y que estará formado:

1.º De un orificio de toma en pared delgada de 15 centímetros de altura y 45 centímetros de ancho.

2.º De un vertedero regulador de la carga, cuya arista estará enrasada á 25 centímetros sobre el borde inferior del orificio de toma, y que tendrá dos metros de longitud.

El borde inferior del orificio se situará á 25 centímetros á lo ménos sobre el nivel de agua en el canal agua abajo del aparato; y la altura de la presa de toma será tal, que el espesor de la capa de agua que pase por el vertedero regulador no exceda nunca de cinco centímetros.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 27 del Tratado de límites ajustado el 26 de Mayo de 1866 entre España y Francia, la totalidad de las aguas del canal será destinada á los riegos del término de *Angustringa* durante cuatro dias y tres noches de cada semana, á contar desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse y á los riegos de *Llivia* durante tres dias y cuatro noches, tambien de cada semana, desde el miércoles á la postura del sol hasta su salida al domingo siguiente.

Los riegos del territorio francés se verificarán, en tanto que posible sea, de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 3.º Durante el tiempo atribuido á los franceses el canal permanecerá cerrado aguas arriba de la frontera por medio de una compuerta para impedir que el agua pase al territorio español. Aguas arriba de esta compuerta se establecerá otra de descarga con objeto de verter el exceso de agua del canal al rio de *Angustringa*.

Durante el tiempo que corresponde á los españoles todas las tomas de agua situadas en territorio francés permanecerán cerradas lo más herméticamente que posible sea por medio de compuertas que habrán de deslizar entre montantes de madera ó muretes de mampostería.

Art. 4.º Los gastos de conservacion de toda la parte del canal comprendida en territorio francés se repartirán entre los usuarios españoles y franceses en proporcion á las superficies que en la actualidad se riegan en ambos países, y que son respectivamente 14 hectáreas en Francia y 76 hectáreas en el término de *Llivia*.

La conservación de la parte de canal situada en territorio español correrá exclusivamente á cargo de los usuarios españoles.

Art. 5.º Queda prohibido obstruir el canal ó hacer en él obra alguna que pueda impedir el libre curso del agua en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 6.º Tanto los españoles como los franceses podrán cada uno por su parte establecer á sus respectivas expensas acequeros ó guardas para vigilar el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 5.º anteriores, y denunciar á toda persona que ataque el derecho de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que les acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiera de ejercerse también en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios, y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las transmita á quien corresponda.

Art. 7.º Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue, señalado con el número VIII, hará respetar los derechos

de las dos naciones, y tomará las medidas de administracion ó de policia que las cláusulas anteriormente definidas hagan necesarias.

Ella estará especialmente encargada de hacer ejecutar á expensas de los usuarios la obra reguladora y las compuertas de cerramiento y de descarga del canal que se mencionan en el artículo 3.º

Art. 8.º El presente reglamento empezará á regir lo más pronto posible, y cuando más tarde en el término de un año, á datar desde el dia de su promulgacion; y en el mismo plazo deberán quedar establecidas las obras á que hace referencia el art. 7.º Pasado este plazo, el Prefecto de los Pirineos orientales, previo aviso al Gobernador de Gerona, ordenará la ejecucion de las obras de oficio á costa de los usuarios de ambos países y en la proporcion que determina el art. 4.º

Art. 9.º El reconocimiento y verificacion de las obras se hará por un Ingeniero español y otro francés en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas oportunamente convocadas para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de *Llivia* y otro en la de *Angustringa*; debiendo conservarse los dos restantes, uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona y el otro en el de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 10. Los convenios escritos ó verbales que existan hoy entre los fronterizos de ambos países y que sean contrarios al presente reglamento, quedan anulados.

VIII.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Composicion de la comision.

1.º La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.º El Alcalde de *Llivia* y el Maire de *Angustringa* serán miembros natos de la comision y presidirán alternativamente por años.

3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de elección que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de elección que determinará en un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales. Si la elección no diere resultado, la Comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar en el primer año.

5.º Los miembros de la comision no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. El caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nacion elegidos como los miembros titulares.

6.º En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.

7.º La comision será convocada en la poblacion cuyo Alcalde ó Maire tenga la Presidencia. Podrá tambien ser reunida á peticion de dos miembros ó cuando lo determinen el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.

8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta hubiese tenido lugar.

9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.

La Comision no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses. Sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando estos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas á ocho días de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias, podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán por órden de fechas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmados por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II.

Funciones de la comision.

Estará á cargo de la comision:

1.º Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.º Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y de reparacion cuyos gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su construccion.

3.º Hacer redactar los estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.

4.º Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.º Hacer construir el aparato regulador mencionado en los artículos 3.º y 7.º del reglamento.

CAPÍTULO III.

Cobranza de las cuotas.

1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.

2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.

3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las dos Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion ántes del 1.º de Febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los Estados de reparto serán dirigidas por los usuarios españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los interesados franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

La presente acta final, á los 15 dias de su promulgacion, empezará á regir al tiempo mismo que el Tratado de 26 de Mayo de 1866 y el acta adicional de la misma fecha.

Será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciaros, la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de Julio de 1868.

(L.S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L.S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L.S.)=Firmado.=General Callier.

Las anteriores disposiciones y acta final han sido debidamente ratificadas, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en París, el día 11 de Enero de 1869 entre el Excmo. Sr. Don Salustiano de Olózaga, Embajador de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de la Valette, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los Franceses.

D16 - Declaració fixant els límits jurisdiccionals a la badia d'Hondarribia (30 de març 1879)²³

DECLARACIÓN fijando los límites jurisdiccionales en la Bahía de Higuier suscrita ad referendum en Bayona á 30 marzo 1879 y aprobada por S.M. en 21 de abril de 1879.

Los Infrascritos, Ministros Plenipotenciarios y Presidentes de las Delegaciones española y francesa de la Comision mixta de los Pirineos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, deseando completar las disposiciones del Tratado de limites concluido el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, asi como las estipulaciones adicionales de 31 de Marzo de 1859 y 11 de Julio de 1868, han prestado su conformidad á los principios establecidos por la Comision mixta de los Pirineos para la delimitacion de la jurisdiccion de ambos Países, en las aguas de la rada de Higuier, consignados en el acta de la sesion de 7 de Octubre de 1878, bajo la forma de una declaracion que firmaron *ad referendum*:

Por España el Señor Don Francisco Rafael Figuera, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion española; Don Eduardo de Egaña, Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa; Don Emilio Abreu, Director de la Aduana de Irun, y don Melchor Ordoñez, Coronel de infanteria, Teniente de navio de primera clase:

Y por Francia Don Cárlos Gavard, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion francesa; Don Luis Baron, Subprefecto de Bayona; Don A. Courtet, Director de la Aduana de Bayona, y Don A. Pougin de la Maisonneuve, Capitan de fragata; los cuales convinieron en los articulos siguientes:

Artículo I. Las aguas de la rada de Higuier se dividirán, bajo el punto de vista jurisdiccional, en tres partes:

- La primer comprenderá las aguas que quedan bajo la jurisdiccion exclusiva de España.
- La segunda las aguas de jurisdiccion exclusiva francesa.
- La tercera comprenderá la zona de aguas comunes.

Art. II. Un línea transversal *ABCD*, arrancando del punto extremo *A* del cabo Higuier en la costa española y terminando en el punto *D* de la costa francesa, ó sea la Punta de las Tumbas, determinará el límite de la rada por el lado del mar, segun el mapa adjunto.

Art. III. Un meridiano que pase por medio (*m*) de la linea transversal, dividirá las aguas territoriales de ambos Estados fuera de la rada.

Art. IV. Se sobrentiende que el fondeadero y la entrada del rio quedarán fuera de las aguas colocadas bajo la jurisdiccion exclusiva de los dos Países. En caso de sobrevenir algun

²³ Transcrit de la recopilació de Marqués de Olivart (1893:478-484). Publicat a la Gaceta de Madrid de 22 d'abril de 1879, també s'ha publicat a la recopilació de Aduanas (1948:161-163) i a la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,794-799).

cambio en la posición de la barra, se modificarán las disposiciones siguientes, que determinan la división de las aguas en el estado actual del terreno.

Art. V. La línea transversal, cuya extensión es de 3.055 metros y que señalará el límite de la rada, se dividirá en tres partes iguales.

Art. VI. Una línea que arranque del punto *F* en el lado español de la desembocadura del río, se extenderá paralela á la costa de España hasta encontrar en el punto *I* otra línea *RB*.

La línea *RB* partirá del punto *R*, colocado actualmente en medio de la parte de la costa española comprendida entre el castillo de Higuier y la desembocadura del Vidasoa, y cortará la transversal en el tercio de su extensión, punto *B*, á 1.018 metros del cabo de Higuier.

Las aguas comprendidas entre la línea quebrada *FIB* y la costa de España quedarán bajo la jurisdicción exclusiva de este País.

Art. VII. Una línea que partirá de la Punta de las Dunas *G* en la costa francesa, irá á cortar la línea transversal en el punto *C* en el tercio de su longitud á 1.018 metros de la Punta de las Tumbas.

Las aguas comprendidas entre esta línea *GC* y la costa francesa quedarán bajo la jurisdicción exclusiva de Francia.

Art. VIII. Las aguas comprendidas entre la línea transversal y las dos líneas determinadas en los artículos sexto y séptimo formarán la zona de aguas comunes.

Art. IX. El uso del fondeadero situado en la zona intermedia será común para las embarcaciones de los dos Países.

Art. X. La violencia de las olas en la rada y la naturaleza de su suelo, sobre el cual no se agarrarían las anclas, imposibilitando la colocación de boyas ú otras señales flotantes para determinar la dirección de la línea que han de separar las aguas, los Señores Delegados de Marina, aprobado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos respectivos, informarán á la Comisión internacional acerca de los medios que conceptúen más á propósito para fijar de una manera permanente y visible la demarcación á que se alude.

Art. XI. El sistema de vigilancia en la zona de aguas comunes será objeto de un reglamento ulterior, redactado por la Comisión internacional. En el interin deberán considerarse como en vigor los actuales reglamentos para la navegación en el Vidasoa y la rada de Higuier.

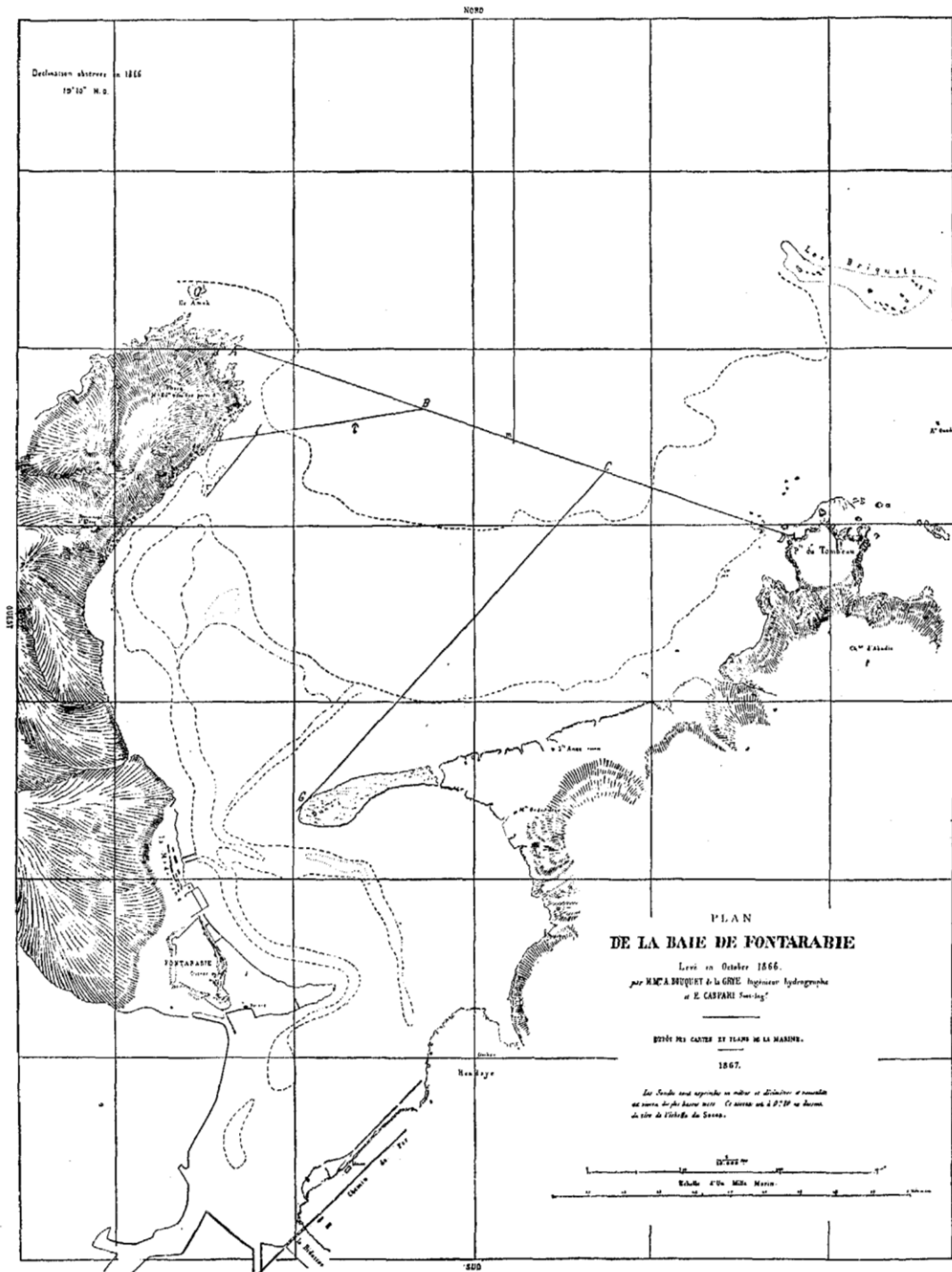
Art. XII. El presente acuerdo no introduce alteración alguna en las disposiciones relativas á la pesca en el Vidasoa y rada de Higuier insertas en el Acta de 31 de Marzo de 1859, anejo al Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

La presente Declaración, considerada como parte integrante del Tratado de 2 de Diciembre de 1856, será aprobada en nombre de los Gobiernos respectivos, y ejecutoria á partir desde el día que se convenga, según la forma acostumbrada en cada País.

Hecho por duplicado en Bayona á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L.S.) – JUAN ISAIAS LLORENTE

(L.S.) – CHARLES GAVARD



Plan annexé à la Déclaration échangée le 20 Mars 1879 entre les PRÉSIDENTS des Délégations Espagnole et Française et la Commission mixte des Espagnols.
Ch. Gavard (sur: 2 de la Déclaration.)